



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES
MAGISTER EN ESTUDIOS DE GÉNERO Y CULTURA EN AMÉRICA LATINA,
MENCION HUMANIDADES**

LAS NO SANCIONES A LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL
CONTEXTO FAMILIAR MAPUCHE ¿SALIDA ALTERNATIVA, INVISIBILIZANTE
O ESTRUCTURANTE DEL ROL DE LA MUJERES MAPUCHE? LA ARAUCANÍA,
AÑOS 2011 - 2012.

**Tesis conducente al Grado de Magíster en Estudio de Género y Cultura,
mención Humanidades**

Alumna: Ana Inés Matus Paredes

Profesor Patrocinante: Kemy Oyarzún Vaccaro

Chile, año 2015

LAS NO SANCIONES A LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL
CONTEXTO FAMILIAR MAPUCHE ¿SALIDA ALTERNATIVA, INVISIBILIZANTE
O ESTRUCTURANTE DEL ROL DE LA MUJERES MAPUCHE? LA ARAUCANÍA,
AÑOS 2011 - 2012.

RESUMEN

La investigación que sigue, se escribió en torno a diez y siete casos de violencia de género suscitados entre hombres y mujeres *Mapuche* de comunidades de la Araucanía que entre los años 2011 y 2012, los que tras ser denunciados, fueron resueltos en primera instancia judicial a través de Acuerdos Reparatorios.

Como objetivo general, esta investigación se propuso realizar un estudio crítico de los hechos de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*, y junto con ello, abordar la violencia como algo taxativo pero también simbólico presente en las mujeres víctimas.

Para ello, se estudió el contexto histórico y sociocultural de la Araucanía. La yuxtaposición de Estado chileno versus la vida en comunidades Mapuche y, el anclaje de las normativas legales versus la construcción de sujetas *Mapuche*. Se analizaron también aspectos jurídicos tangenciales en torno a la violencia de género como delito atentatorio a los derechos humanos y, las actuaciones vistas en los escritos judiciales. Se rescataron las alocuciones y tensiones discursivas suscitadas entre agencias vinculadas al poder judicial. Y, por último, se analizó discursivamente el relato de estas mujeres y sus aproximaciones a su situación como víctimas corporeizadas social y territorialmente, y junto con ello, participación dentro del proceso judicial del cual fueron parte.

Esto permitió concluir que, la violencia ejercida contra estas mujeres *Mapuche*, se sirvió del Sistema Sexo Género, de su división arbitraria y de su situación asimétrica en cuanto a etnia y, que al no ser sancionados los delitos violentos, se obviaron las vejaciones acometidas, se dejó impune el delito y se desequilibró la situación de las víctimas como mujeres, viéndose sus roles reestructurados en torno a la dominación legal, corpórea, territorial y cultural como víctimas permanentes, quienes si bien pactaron acuerdos Reparatorios con sus agresores, lo hicieron desde su circunstancia social, familiar, étnica y desigual.

“Ella nunca cuenta y si contase, sería como el mapa de otra estrella”

Gabriela Mistral.

INDICE

| | |
|--|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| | |
| I PARTE | |
| PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO | |
| Planteamiento del problema | 3 |
| Objetivos de la investigación | 5 |
| Supuestos de la investigación | 5 |
| | |
| II PARTE | |
| MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN | 6 |
| Los imaginarios sociales y el proceso de significación | 6 |
| El Poder como elemento invisibilizante o estructurante | 8 |
| La dominación masculina como articulador de violencia | 11 |
| Género y etnia: permeaciones y resistencias en los cuerpos | 15 |
| El mestizaje como articulador de la violencia en la mujer <i>Mapuche</i> | 19 |
| Trascendencia del contexto familiar y <i>Mapuche</i> | 24 |
| La violencia y la destrucción de los cuerpos | 28 |
| La violencia como atentado a los derechos humanos | 30 |
| La CEDAW | 33 |
| Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer | 33 |
| Belem do Para | 33 |
| Convención de los Derechos del Niño | 34 |
| Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad | 34 |
| La situación de la violencia en el marco jurídico nacional | 35 |
| Los derechos humanos en la aplicación de la justicia indígena: limitantes | 38 |
| El <i>Az-Mapu</i> : su construcción y pervivencia como derecho consuetudinario | 39 |

| | |
|---|----|
| Sistemas de justicia en el <i>Az-Mapu</i> | 42 |
| Sistemas procesales del <i>Az-Mapu</i> | 42 |
| Aplicación de sanciones del <i>Az-Mapu</i> | 43 |
| <i>Az-Mapu</i> y Derecho penal ¿alguna posibilidad de cotejar? | 45 |
| Convenio 169: su lectura del <i>Az-Mapu</i> , y sus complicaciones en derecho penal | 50 |
| Concreciones del Convenio 169 en el ámbito penal | 55 |
| La exculpación del indígena | 56 |
| La justificación | 57 |
| La Atipicidad | 57 |
| Convenio 169, en torno a la violencia contra la mujer <i>Mapuche</i> | 58 |
| Artículo 8° y apartados | 58 |
| Artículo 9° y apartados | 59 |
| Artículo 10° y apartados | 59 |
| Artículo 12° y apartados | 60 |
| El Acuerdo Reparatorio como salida alternativa a causas de violencia intrafamiliar | 60 |

III PARTE

| | |
|--|-----------|
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN | 63 |
| Acciones metodológicas del análisis teórico | 64 |
| Pareceres teóricos y culturales en torno a la construcción de las mujeres <i>Mapuche</i> | 64 |
| Elementos y contradicciones del pluralismo jurídico para Chile indígena | 64 |
| La violencia de género como hecho delito atentatorio a los derechos humanos | 65 |
| Acciones metodológicas del discurso | 65 |
| Descripción del método de análisis discursivo | 66 |
| Tabla 1. Modelo de Análisis de discurso | 66 |
| Análisis de discurso escritos judiciales | 67 |
| Tabla 2. Causas terminadas en Acuerdo Reparatorio | 67 |
| Análisis de publicaciones en prensa escrita | 68 |
| Tabla 3. Publicaciones en prensa sobre Acuerdo Reparatorio | 68 |
| Análisis de las alocuciones de las mujeres víctimas | 68 |

IV PARTE

| | |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS | 69 |
| El poder como elemento invisibilizante o estructurante | 70 |
| La dominación masculina como articulador de violencia | 70 |
| Género y etnia: permeaciones y resistencias en los cuerpos | 71 |
| El mestizaje como articulador de la violencia en la mujer <i>Mapuche</i> | 72 |
| La Violencia como atentado a los derechos humanos | 73 |
| La situación de la violencia en el marco jurídico nacional | 74 |
| Sistema jurídico nacional y <i>Az-Mapu</i> ¿Alguna posibilidad de cotejar? | 75 |
| Convenio 169: su lectura del <i>Az-Mapu</i> , y sus complicaciones en derecho penal | 76 |
| Convenio 169, en torno a la violencia contra la mujer <i>Mapuche</i> | 77 |
| Análisis de escritos judiciales | 78 |
| La ocurrencia de los hechos en primera judicial | 79 |
| Presentación de los recursos judiciales | 80 |
| Análisis de discurso, Caso 1 | 81 |
| Tabla 4: Escrito judicial, por lesiones menos graves | 81 |
| Análisis de discurso, Caso 2 | 85 |
| Tabla 5: Escrito judicial, Escrito judicial, por amenazas simples | 85 |
| La problemática y el porqué de las no sanciones | 87 |
| Análisis de la prensa escrita | 89 |
| Tabla 6: Análisis de prensa escrita | 90 |
| Tabla 7: Análisis de prensa escrita | 91 |
| Tabla 8: Análisis de prensa escrita | 92 |
| Tabla 9: Modelo de análisis del discurso de prensa | 93 |
| Tabla 10: Análisis de prensa escrita | 94 |
| Tabla 11: Análisis de prensa escrita | 95 |
| Tabla 12: Análisis de prensa escrita | 95 |
| Tabla 13: Análisis de prensa escrita | 96 |

| | |
|---|-----|
| Tabla 14: Análisis de prensa escrita | 96 |
| Tabla 15: Análisis de prensa escrita | 97 |
| Tabla 16: modelo de análisis del discurso de prensa | 98 |
| Tabla 17: Análisis de prensa escrita | 99 |
| Tabla 18: Análisis de prensa escrita | 99 |
| La problemática y los elementos discursivos de la prensa | 100 |
| Análisis de las alocuciones de las mujeres víctimas | 101 |
| Pareceres en torno a la no sanción de los delitos violentos | 101 |
| Pareceres en torno a la construcción cultural y relación familiar | 102 |
| Parecer de la víctima de violencia menos grave | 102 |
| Parecer de la víctima de amenazas simples | 104 |

V PARTE

| | |
|---|------------|
| CONCLUSIONES | 105 |
| La violencia como atentado a los derechos humanos | 105 |
| Algunas justificaciones para la no sanción de los delitos | 106 |
| La improcedencia del Acuerdo Reparatorio | 109 |
| Las razones que movieron a las víctimas para aceptar Acuerdo Reparatorio | 110 |
| La invocación del Derecho Consuetudinario y el Convenio 169 como errores jurídicos | 113 |
| Las víctimas y el agenciamiento | 115 |
| La situación de las víctimas como hecho noticioso | 116 |
| Salida alternativa, invisibilizante o estructurante del rol de las mujeres <i>Mapuche</i> | 117 |
| Críticas y proyecciones para la problemática investigada | 119 |

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se enmarca en la Región de la Araucanía entre los años 2011 y 2012, cuando en la prensa escrita se cubren como hechos noticiosos, situaciones de violencia en el contexto intrafamiliar que no fueron sancionadas al apelarse a la construcción sociocultural de las partes, es decir, por ser víctima y victimario *Mapuche*.

Los hechos se producen en un escenario cultural y territorialmente complejo, donde el conflicto *Mapuche* es su máxima expresión. La Araucanía es un territorio ancestralmente habitado por el pueblo *Mapuche*, una cultura que inmersa en la ruralidad, se ha construido desde las expropiaciones y los márgenes, con discursos reivindicatorios de resistencia frente a los vejámenes dejados por la invasión colonizadora de la Corona Española que con la arbitraria justificación “civilizadora” mató y expropió, y segundo, por la reducción y expropiación territorial y cultural que bajo la disfrazada “pacificación de la Araucanía”, el Estado chileno, ha pretendido hacerlos y hacerlas parte de su proyecto de Estado-Nación.

Por ello, entender la composición cultural, étnica y territorial en la cual están inmersos víctima y victimario *Mapuche*, y la normativa legal existente, resulta trascendental para analizar las razones y devenires de hechos de violencia ocurridos y no sancionados. Los Acuerdos Reparatorios como salida alternativa, se dan en un contexto cultural diferente a lo que las normativas de género, el aparataje estatal y legal tienen como referente la ciudadanía chilena. Se dan en el territorio *Mapuche*, con mujeres víctimas y con hombres agresores *Mapuche*, personas que hacen su vida en comunidades *Mapuche*.

Desde el marco jurídico, cuando la Defensoría Penal *Mapuche* primero, y Tribunales de Garantía después, invocan el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes -en adelante Convenio 169- para apelar una salida alternativa a través del diálogo y las disculpas públicas, considerando que ello basta para resolver conflictos, específicamente, las causas de violencia que afectan a las mujeres *Mapuche*, esto comprende una contradicción con la normativa legal interna de la Ley de

Violencia Intrafamiliar en Chile -en adelante Ley N°20.066-, al ser los hechos de violencia un delito atentatorio a los derechos humanos.

La no sanción de los delitos en el contexto intrafamiliar *Mapuche*, viola la Ley N°20.066, que tiene por norma prohibitiva los Acuerdos Reparatorios, al atentar la violencia contra los Derechos Humanos. Viola también los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer -en adelante Belem Bo Para- y la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer -en adelante CEDAW-.

Respecto de la problemática planteada, poco se ha escrito. En Chile hay trabajos iniciados desde la Universidad de Chile y la Universidad Central con el objetivo de superponer la situación cultural y jurídica *Mapuche* a la normativa legal vigente. También hay recursos legales desde el INDH dirigidos a desestimar las decisiones de Tribunales de Justicia y sobre ello, algunas publicaciones en prensa escrita.

Menos explícito a la problemática investigada, existen variados escritos y reflexiones investigativas elementos articuladores de la problemática de la violencia intrafamiliar como problemática de género y como delito. Igualmente, variadas publicaciones en torno a la composición de los pueblos indígenas, latinoamericanos y *Mapuche*, harán comprender el cuerpo de esta investigación, como por cierto, algunos pareceres nacionales respecto de la construcción de la mujer *Mapuche* como sujeta actuante.

Para ambos puntos, los resultados investigativos arrojan un rechazo a las vejaciones de las cuales son víctimas las mujeres, particularmente las mujeres *Mapuche*, al ser la violencia un hecho constitutivo de delito. Hay una ferviente crítica a la construcción de género, a la institucionalidad, a las normativas legales y culturales, cuando no son tomados en cuenta los instrumentos internacionales, y mayor aun es la crítica, cuando se trata de delitos no sancionados.

PRESENTACIÓN DE ESTUDIO

Planteamiento del problema y supuestos

La presente investigación surge a partir de publicaciones de la prensa escrita, donde se plantean pareceres jurídicos e institucionales respecto de situaciones de violencia intrafamiliar donde víctima e imputado eran *Mapuche*. Estas causas se judicializaron y terminaron en Acuerdos Reparatorios, como salida alternativa a los hechos vividos, denunciados y reconocidos.

Frente a las publicaciones revisadas, surgen dos cuestiones que es preciso plantear:

La primera, tiene que ver con los contextos y pareceres culturales y jurídicos existentes entre víctimas y agresores.

- Víctimas y agresores pertenecen a un contexto cultural diferente a lo que el aparato estatal y legal tiene como referente a la hora de resolver delitos. Se da en el territorio *Mapuche*, con víctimas e imputados *Mapuche*, originarias ambas partes de comunidades de la Araucanía.
- Las causas no fueron completamente judicializadas. Se decide acortar el proceso judicial y se resuelve una salida alternativa en todas las causas; no considerando que las situaciones de violencia, son un hecho atentatorio a los derechos humanos.
- Las mujeres *Mapuche*, decidieron esta salida alternativa de común acuerdo con sus agresores, dada su situación de víctimas y construcción sociocultural dentro de las comunidades *Mapuche*.

La segunda, tiene que ver con un agenciamiento del cuerpo de víctimas (mujeres *Mapuche*) como debate armado y preciso. Juristas e instituciones del Estado son quienes hacen las alocuciones, refiriéndose no sólo la situación jurídica de las víctimas, si no también reafirmando con ello, la invisibilización de las mujeres *Mapuche*. Se muestra a las mujeres como participantes-mudas, nunca protagonistas de sus propias vidas o dolores.

Esto demuestra que incluso hoy existe un desconocimiento de las cuestiones de género, y por cierto, de la problemática en torno al poder. Se muestra a las mujeres restadas de un discurso propio, como si estuvieran ajenas a sus propias vivencias.

Todo lo anterior, produce un estado de alerta y preocupación a nivel local, y desde luego para esta investigación, respecto a lo siguiente:

- Primero, la prevalencia de la violencia intrafamiliar en diez y siete causas judiciales.
- Segundo, un estado de indefensión en el que se encontrarían las mujeres *Mapuche* de la Araucanía.
- Y en tercer lugar, los pareceres institucionales y mediáticos frente a posibles nuevos hechos de violencia en el contexto familiar *Mapuche*.

A partir de ello, esta investigación se plantea siete interrogantes que deben ser analizadas a partir de lo jurídico, lo cultural, lo étnico y la construcción de género:

1. ¿Por qué las mujeres *Mapuche* acuden a la justicia chilena frente hechos de violencia de género ocurridos en el contexto familiar?
2. ¿Cómo significa la justicia chilena la violencia de género ocurrida en el contexto familiar *Mapuche*?
3. ¿Cómo se interpreta la utilización del Convenio 169 y no el Derecho Consuetudinario *Mapuche* en los hechos de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*?
4. ¿De qué manera la normativa internacional intervino en la justicia chilena respecto del Acuerdo Reparatorio como salida alternativa en los hechos de violencia de género en el contexto familiar y *Mapuche*?
5. ¿Existe seguimiento adecuado por parte del aparataje legal e institucional frente a las no sanciones en violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*?
6. ¿Cómo aborda la prensa escrita el Acuerdo Reparatorio como salida alternativa en los hechos de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*?
7. ¿Cómo afecta el Acuerdo Reparatorio en los roles de las mujeres *Mapuche*, víctimas de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*?

Para poder dar respuesta a estas interrogantes, se plantean los siguientes objetivos:

Objetivo general

Estudiar la yuxtaposición existente entre el contexto histórico y sociocultural de la Araucanía, que caracteriza la importancia de la vida en comunidad y la construcción de sujetas *Mapuche*, versus el Estado chileno y el anclaje de las normativas legales e instrumentos internacionales a los cuales se ha adscrito.

Objetivos específicos

- Analizar aspectos jurídicos tangenciales en torno a la violencia de género y en específico, en torno a escritos judiciales de causas de violencia intrafamiliar terminadas en Acuerdos Reparatorios en Tribunales de Garantía de la Araucanía.
- Rescatar críticamente las alocuciones y tensiones suscitadas entre el poder judicial, SERNAM y otros actores que dieron a conocer sus pareceres en la prensa escrita.
- Analizar discursivamente el relato de las mujeres *Mapuche*, sus aproximaciones a su situación como víctimas corporeizadas social, étnica y territorialmente, y junto con ello, el protagonismo en el proceso judicial del cual fueron parte.

Supuestos de la investigación

El Acuerdo Reparatorio como salida alternativa en causas de violencia de género suscitadas en el contexto familiar *Mapuche*, no sanciona los hechos constitutivos de delito, sumiendo a las víctimas en trayectorias de indefensión e invisibilización, exponiéndolas a seguir viviendo en el mismo lugar que sus agresores.

Con ello se demuestra una total ausencia garantista por parte del Estado chileno a las víctimas *Mapuche*, al no ejecutar normativas jurídicas que investiguen y sancionen la violencia como delito atentatorio contra los derechos humanos.

Finalmente, cuando se decide acortar el proceso judicial a través de disculpas públicas, apelando a la autocomposición de los pueblos indígenas y sus formas de resolver conflictos, no sólo se hace una interpretación equívoca del Convenio 169, sino que, se trivializa a las mujeres *Mapuche* y su construcción cultural.

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

Los imaginarios sociales y el proceso de significación

A partir del aporte teórico realizado por Castoriadis (2001), quien a través de su obra explica cómo se construyen los procesos sociales e históricos de la humanidad, poniendo su objetivo central en los procesos de dominación de las sociedades humanas, esta investigación toma en cuenta la comprensión de las relaciones de dominación entre los géneros y a la perpetuación de ellas.

Existe un poder inmanente de creación ontológica de formas como el lenguaje, que poseen tanto las personas como las colectividades humanas, este poder él lo llama “imaginario social instituyente”, ya que crea la institución en general y las instituciones particulares de la sociedad.

Para esta investigación, todos los elementos articulantes y generadores de discurso son portadores de significaciones que “no se refieren ni a la realidad ni a la lógica”. Gracias a los discursos, sobre todo de quienes ostentan el poder, estas “significaciones imaginarias sociales” se cristalizan o se solidifican, transformándose en lo que se llama el “imaginario social instituido”. Esto es lo que asegura la continuidad de la sociedad, de sus particularidades, de las formas de relación, de los roles que tienen mujeres y hombres y el valor o menor valor que tiene el trabajo de cada cual.

Por ello, los imaginarios sociales son elementos presentes en la actividad mental e inspiradores indirectos de nuestras acciones. Ellos son quienes apoyan significativamente el proceso de organización del mundo, jugando un rol clave en la construcción e interpretación de la realidad. En este acto de dar sentido al mundo que les rodea, los seres humanos realizan un delicado proceso: la significación.

Como sostiene Baeza (2003), la ecuación personal que cada cual realiza en este proceso cuando se otorga por ejemplo, sentido a la vida, a la naturaleza, a la sociedad, etc., evidencia una interioridad significativa y también, círculos externos de influencia. Es decir,

cada cual actúa desde su singular prisma de significación impregnado de elementos psicoafectivos, experienciales y cognitivos, valóricos, culturales e ideológicos.

Los elementos internos de cada ser humano, unidos a lo que su entorno le entrega, hacen posible el otorgamiento de sentido a las experiencias. Es un dentro–fuera dialéctico que interviene prácticamente en todos los ámbitos de nuestra existencia, que finalmente da lugar a una particular mirada expresada a través del lenguaje.

Se resaltan, por tanto, dos conceptos: conciencia y lenguaje, en donde la primera es el tratamiento de lo externo y la consecutiva elaboración significada e interna de ese algo, y el segundo, instrumento de mediación entre una actividad mental y otros seres humanos puestos en situación de interlocución, por tanto, esencial para la comunicación humana.

En este contexto, la sociedad debe ser entendida sociológicamente, a la vez, como lugar de socializaciones permanentes, con miras a una cohabitación indispensable entre sujetos (aprendizajes de lo social), como lugar de comunicación cotidiana entre sujetos elaboradores de significación (espacialidad comunicativa), por último como lugar de interacciones intencionales (prácticas sociales).

La sociedad propone a las personas una determinada construcción del mundo (como la relación entre mujeres y hombres, por ejemplo). Esta propuesta siempre es resignificada, por tanto, como señala Baeza (2003) la socialización no puede ni debe verse como una técnica mecánica de asimilación simple, sino como un proceso de asimilación-procesamiento de esos mismos contenidos. En este proceso los imaginarios sociales no se constituyen desde el sujeto socializado, sino que desde un colectivo socializador, ya que la sociedad propone construcciones de sentido determinadas e integra imaginarios validados colectivamente, que además son dominantes.

En resumen, el proceso de significación es producto del ejercicio de la organización mental humana frente a los problemas a que se enfrentan las personas. El sentido se atribuye gracias un proceso interno, subjetivo. La actividad mental de atribución de sentido es compleja, en donde los imaginarios tienen la facultad de otorgar sentido a lo que la razón no puede. Por tanto, si racionalmente no se puede explicar el porqué de las discriminaciones y vejaciones de la que son víctimas muchas mujeres, esto se explica a través de los imaginarios sociales.

El Poder como elemento invisibilizante o estructurante

Partiendo de la multiplicidad de lógicas de poder y jerarquías que existen, Quijano (2000a) dice que el poder se distribuye según relaciones de explotación, de dominación o de conflicto entre la población de una sociedad y una historia determinada. Cabe preguntarse aquí ¿cuáles son las bases de estas desigualdades?

Siguiendo a Keina (2009), el poder actual se da en múltiples dimensiones, y que como tal el poder, necesita de esa multiplicidad existente para establecerse como patrón, como patrón desigual que opera desde la escala más global hasta la propia identidad y las relaciones intersubjetivas entre hombres y mujeres.

Tal como lo señaló Foucault (1981) nadie hablando con propiedad es un titular, y sin embargo, ejerce en determinada dirección con unos a un lado, y los otros en el otro lado, no sabemos quién lo tiene, pero sabemos quién no lo tiene. Por tanto, y considerando la construcción social entre hombres y mujeres, la tenencia del poder es algo muy claro y complejo.

Desde la pronunciación que hace Aresti (1998) entre hombres y mujeres, de verlos en términos distintos, es que la situación diferenciadora entre ambos empieza a bosquejarse de modo distinto. De este modo pone de manifiesto el orden natural y jerárquico (jerárquicamente violento) de la oposición resultante de hombre/mujer, y se aventura a contemplar nuevas categorías que escapan de esos binomios.

Bourdieu (2000) se refiere a ello explicando que existiría una construcción social arbitraria de lo biológico, y en especial del cuerpo, masculino y femenino, de sus costumbres y sus funciones, en particular de la reproducción biológica, que proporciona un fundamento aparentemente natural a la división androcéntrica de la división de la actividad sexual y de la división sexual del trabajo, y a partir de ahí, de todo el cosmos.

Desde la diferencia biológica entre los sexos, es decir, entre el cuerpo femenino y el masculino, se establece una divisoria que categoriza jerárquicamente lo que corresponde para uno y otro. Aquí es posible derivar el tema entre lo que los espacios que ocupan y los roles asignados para hombres y mujeres.

Dentro de las categorizaciones realizadas, Arend (1974) plantea tres asignaciones de roles, la política, la pública y la privada. Amorós (1984) limita esta asignación dentro de lo privado y lo público. Kirkwood (1986) en cambio, posiciona lo privado respecto de lo político, cuando muestra que la lucha puede nacer también desde los espacios domésticos (democracia en la casa).

A partir de la selección de roles definidos socialmente como femeninos, se expresa un concepto personal femenino. Esa designación a su vez, acumula en roles desempeñados principalmente por mujeres.

Para Saltzman (1992), independientemente de la clase social, se espera de todas las mujeres casadas que cumplan con los roles de alimentación asociados con la familia e incluso cuando sus familias tienen dinero suficiente para contratar un servicio doméstico, las mujeres tienen la responsabilidad de asegurarse de que las tareas domésticas sean realizadas y, de supervisar a los que las realizan.

Para quienes hacen un análisis materialista de la economía de los bienes simbólicos Woolf (1980) y Rubin (1986), no resulta difícil explicarse la economía de los sexos por las condiciones de producción. Esto porque en las relaciones entre los sexos, es usual por ejemplo que, las mismas disposiciones que inclinan a los hombres a dejar a las mujeres las actividades inferiores -subjetividad femenina-.

Hasta aquí, no se esclarece que las necesidades biológicas determinen la organización de la división sexual del trabajo, y progresivamente, de todo el orden social. Antropológicamente, la construcción social surge como la corriente más marxista, y esta busca constatar la subordinación.

Al respecto, Chodorow (1978) argumenta que la división sexual en el micronivel del trabajo, y la constitución de las mujeres como las principales cuidadoras de los objetos del amor de o de hijos, producen estructuras de personalidad y preferencias laborales radicalmente distintas para hombres y mujeres.

Bordearías (1994) por su parte, señala que la capacidad de la diferencia sexual da sentido subordinado a la mujer en relaciones de poder y dota de sentido a otras construcciones jerárquicas. Finalmente Bourdieu (2000), considera que la relación sexual

aparece como una relación social de dominación porque se constituye a través del principio de división fundamental entre lo masculino, activo, y lo femenino, pasivo.

Estas consideraciones vienen a organizar y expresar el deseo, el deseo masculino como de posesión, como dominación erótica, como subordinación erotizada. Y al configurarse el deseo erótico, se estarían configurando todos los deseos y roles posibles existentes entre hombre y mujeres, y en todo el orden del cosmos.

A partir de postulados como estos, no cabe duda que, toda esta discusión gira entonces, de manera sencilla, en el componente sexual, como fuerza simbólica de las relaciones que engendran poder, poderío. El propio postmodernismo valida esto cuando da por sentado la situación subordinada de las mujeres en relaciones de poder, aun y cuando, por lo que el mismo posmodernismo aplaude por el carácter construido y cambiante del género.

Para Bourdieu (2000) existiría una fuerza simbólica que, es la forma de poder ejercida directamente sobre los cuerpos, al margen de cualquier coacción física. Para muchos, esta fuerza estaría justificada en el falocentrismo.

Para los propósitos de esta investigación, se tomará en cuenta la definición de falocentrismo que hace Tubert (1991), como un correlato de la subordinación social de las mujeres y de su construcción como falta en lo simbólico, como lugar extra simbólico, extralingüístico o natural, como forma hegemónica de conocer la arbitrariedad que se da entre hombres y mujeres -la bella (in)diferencia)-.

Por tanto, no es el falo (o su ausencia) el fundamento de la diferencia entre hombres y mujeres. Si bien el falo puede instituir en sí mismo un símbolo de virilidad, propiamente masculino, capaz de marcar dos esencias sociales jerarquizadas, no es este el fundamento de tal arbitrariedad.

Para otros como Rubin (1986), esta arbitrariedad va más allá del falocentrismo, y tiene que ver con una comprensión expandida de todas las subjetividades y las condiciones sociales que las permean. Se trata más bien de las distinciones reducibles a la oposición entre lo masculino y femenino simplemente ¿Qué hacer entonces?

Una forma de resistir para reestructurarse, sería conseguir un espacio propio, que en términos de Virginia Woolf (1980), resulta esencial para conseguir visibilizar o estructurar cuerpos propios. Bodearías (1994), plantea que, la única salida es desmantelar, o descolonizar este poder y sus relaciones, su raíz capitalista, moderna y colonial. Pero omitir el poder y sus factores sería una homogeneización.

Otra forma de resistencia o posibilidad, está en deshacer el género. Si bien Ortner (1996) ha señalado que lo cultural encarna patrones difíciles de cambiar, Butler (2008a) ha dicho que el género no se hace en soledad, siempre se está haciendo con o para otro, aunque este otro sea sólo un imaginario. Los principios fundadores están fuera de una misma y más allá de una misma. Las normas sociales permean siempre y nos encausan a buscar reconocimiento. La misma Butler (2007b), dice que se debe centrar -y descentrar- las instituciones definitorias del falocentrismo y la heterosexualidad obligatoria.

El género es resultado de una formación específica del poder, por ello, se proponen un conjunto de prácticas paródicas fundadas en una teoría performática de los actos de género que tergiversen las categorías del cuerpo, el sexo, el género y la sexualidad. Descategorizarlo subversivamente, más allá del marco binario, no significa quedarse al margen, si no, intervenir en y desde cualquiera de partes marginales y desplazar el agenciamiento que histórica y violentamente han corporeizado en los cuerpos.

La dominación masculina como articulador de violencia

El hombre parecía hecho de elementos telúricos [...] estaba tallado el hombre.

Marta Brunet-

Dentro de la categoría de género, el sujeto -y mejor aún, la sujeta- se construye en el discurso, entre lo que significa “ser hombre” y lo que significa “ser mujer”. Ya desde esta diferenciación, es posible deliberar que, las mujeres como seres esenciales y abstractos terminan siendo retraídas sexualmente por otro cuerpo: el cuerpo masculino y su sublimación obsesiva, el cuerpo de los hombres y su dominación masculina.

A partir de Girard (1983) es posible entender por qué en las mujeres recaería la violencia asociada a la sexualidad. Para este autor, su diferencia las convertiría en una suerte de chivo expiatorio que ocasiona, y que por ende debe pagar las violencias sexuales de las que a la vez son víctimas. Mientras que a los hombres, libres de expiaciones, les quedaría la desafortunada tarea de hacer el papel del agresor, asumiendo una sexualidad agresiva y vinculada al castigo.

Carreño (2001) se refiere a lo acuñado por Freud en 1930 y señala que, la cultura utilizaría la violencia interiorizada contra la violencia exteriorizada. Esto porque a través del super-ego cada sujeto dirigiría la agresión destinada al prójimo contra sí mismo, y porque resulta muy entendible que la cultura domina pues, el peligroso apetito de agresión del individuo, debilitándolo, desarmándolo y haciéndolo vigilar por mediación de una guarnición colocada dentro de una ciudadela ya conquistada.

La construcción de los cuerpos femenino y masculino se analiza desde lo cultural, desde lo genérico y lo sexual. Para Girard (1983) esta construcción se entiende desde lo sexual, y sentencia que el componente sexual es impuro, porque está relacionado con la violencia.

Beauvoir (1949) dice que el feminismo no ha llegado al fondo del problema: la opresión a la que el hombre ha sometido a la mujer, se han estudiado las razones por las que culturalmente ha estado invisibilizada, reducida, pero no se ha despejado el tema de la opresión o dominación de la cual es víctima.

A partir del surrealismo de Batille, se han rescatado las razones de la violencia desatada, donde existirá en términos de Carreño (2001) un victimario autorizado por dios y los hombres y ella, una víctima abierta a una sexualidad masculina que se percibe así misma como sucia y agresiva.

Y es que la arbitrariedad entre estas dos partes es antojadiza. Históricamente nada ha refutado la homogeneidad de los hombres, su superioridad era tan simple por el hecho de serlo. La identidad masculina nace entonces de la renuncia a lo femenino, para no verse tenue o frágil. Desde allí puede verse al sujeto masculino como un sujeto con poder y de poder. Para Bourdieu (2000) el hombre ocupa por lo menos aparentemente y de cara al exterior, la posición dominante en la pareja.

La masculinidad hegemónica, y la imagen de masculinidad de aquellos hombres que controlan el poder, harían que las propias definiciones de masculinidad o virilidad desarrollada en nuestra cultura, perpetúen el poder que unos hombres tienen sobre otros, y la consigna de que, los hombres tienen poder sobre las mujeres.

Y es este poder, esta virilidad, la que históricamente los hombres han custodiado como símbolos culturales, al sentir miedo de su castración, y siguiendo la explicación de Freud y su proyecto edípico, la huida de lo femenino.

Estos símbolos serían los responsables de que se use el poder como norma contra las mujeres para impedir su inclusión en la vida pública y su confinamiento a la devaluada esfera privada. Sería el poder el responsable de que hombres lleguen a ser opresores.

Segato (2003) dice que la dominación masculina, es también la exacción del poder femenino en manos de los hombres, ya que garantiza el tributo de sumisión. Domesticidad, moralidad y honor son conceptos que reproducen el orden de estatus, en el cual los hombres deben ejercer su dominio y lucir su prestigio ante sus pares mujeres. De modo similar, Nancy Harsock (1983), explica que los hombres en su posición dominante pueden ignorar como su acción socava los intereses del dominado.

Las mismas mujeres pasarían por esta realidad, especialmente, en las relaciones de poder en las que están atrapadas. Se formarían unos esquemas mentales que son el producto de la asimilación de estas relaciones de poder y que se explican en las oposiciones fundadoras del orden simbólico, creándose una adhesión dóxica, y creando con ello, una violencia simbólica que ella misma sufre.

Esto lo explica Bourdieu (2000) como la paradoja de la doxa. La dominación es una sumisión paradójica dada la violencia simbólica que en ella se involucra, al punto que los involucrados como víctimas, amortiguan esa violencia, viviéndola insensiblemente, y tras convertirse en víctimas de dicha dominación la validan de algún modo.

Por tanto, cuando se habla de violencia, es posible hablar también de violencia simbólica. Lo que no quiere decir que esta sea sólo un símbolo, y que no sea oportuno hablar de la violencia física o psicológica. Lo simbólico no significa que no es real o que no exista.

Cuando ocurre lo terrible, y existe una situación de violencia, lo que ocurre es que ambas partes (víctima y victimario) están siendo alterados por una fuerza o forma de poder que se ejerce directamente sobre los cuerpos y como por arte de magia. Esto ocurre al margen de cualquier coacción física, como si se tratara de un dispositivo siempre listo a hacer perecer lo que “debe” hacer perecer.

La violencia simbólica se da dentro de las relaciones de poder, donde hay un sujeto y un sujeto sujetado. Con ello se exagera la idea de que donde hay violencia, debe haber necesariamente alguien violentado. Ambos conocerían y asimilarían esta relación de dominación, haciendo que parezca casi natural. Ahora bien, ¿cómo es que la violencia simbólica llega a establecerse?

La violencia no es imposible de imaginar en todo orden de direcciones, más bien, no es posible no hallarla. Todos los espacios que condicionan la coacción (por unas fuerzas) y el consentimiento (a unas razones), están ya resolviendo una sumisión voluntaria, libre, deliberada, y prácticamente calculada.

Por ello, el espacio doméstico es el más proclive para este tipo de dominación. En lo doméstico, dominación masculina está abierta a ser más dominante, y por su parte, la sumisión femenina que no dice mucho, que calla, acepta esta dominación.

El principio de la inferioridad y de la exclusión de la mujer, no es más que una asimetría. Bourdieu (2000) señala que existe una asimetría entre un sujeto y un objeto, que se establecería entre los hombres y las mujeres en el terreno de los intercambios simbólicos, de las relaciones de producción y de reproducción del capital simbólico, y esto se haría cuerpo principalmente en lo que él llama mercado matrimonial, constituido en el orden de cada sociedad. Este intercambio obvia la dimensión política que conlleva la transacción matrimonial, donde las mujeres ya no sólo serían un producto, sino un don cedido en el contrato matrimonial.

A partir de aquí, el matrimonio (y cualquier contrato similar) se define como una fuerza simbólica que hace que dominadores y dominados acepten de manera tácita los límites impuestos de la violencia. Explicado ello, la violencia se convierte en una ley incorporada dentro del código familiar.

Dentro de la dominación, existe otra figura corporeizada que retraería al cuerpo de la mujer, una que no es anatómica, pero que pertenece a las biología, la familia. Oyarzún (2005) se refiere a ello haciendo una metonimia entre mujer y Nación, cuando señala que, si la Nación se debilita ésta es sustituida por la familia, último dique contra los derechos sexuales, derechos de tercera.

Por tanto, la violencia tiene estructuras elementales que juegan un papel en las relaciones de género y en las avenidas. En la violencia, los sujetos mantendrían una suerte de ciclo que apura la convivencia en forma de contrato entre iguales. En la interacción que ellos logran mantener, hay una mutua influencia.

Sobre ello, Segato (2003) señala que, llegado el momento la interacción entre los dos ejes se vuelve inestable. Las relaciones de contrato compelen y coaccionan a sus miembros a extraer y presentar el tributo apropiado dentro de las relaciones de estatus de las que participan, ya que si no consiguen cumplir con este requisito, pueden ser expulsados del orden de pares y desplazados a la condición de subordinados dentro de un orden jerárquico.

En términos de relaciones sociales, esta cuestión hace que una de las partes se convierta en el otro, ese subalterno, ese que es residual frente a la homogeneidad y al orden de los estatus, y que aparezcan éstos marcados por una violencia creada desde la dominación o la competencia. De este modo, lo masculino adquiere características de una masculinidad hegemónica.

Género y etnia: permeaciones y resistencias en los cuerpos

Considerando que la función de la cultura debe tener la capacidad de crear estructura en cualquier sistema de diferencias, esto es, capacidad de ofrecer a cada miembro, aun a costa de violentar su propia singularidad concreta, una identidad de posición, un status y un nombre, y una personificación, se debe entender la construcción y resistencia de las complejidades culturales de las mujeres *Mapuche* a partir de su cultura.

Para esto se vuelve necesario puntualizar en miradas y enfoques utilizados a lo largo de la historia.

El primer acercamiento que se puede hacer, es a partir de la antropología feminista, ya que se refiere al género como algo sociocultural y a la sexualidad como algo más biológico. Pero como no puede tomarse por sentado lo biológico, ya que no sólo pueden esperarse cambios en cuanto a género, se hace preciso tomar otro discurso feminista señala que para entender las complejidades culturales es necesario detenerse en el enigma de raza-clase-género, y desarrollarlos en sus trayectos históricos, en sus contextos particulares.

Estudios refieren que el género no puede entenderse sin los principios de clase o si los fundamentos étnicos. Stephen (1991) en su estudio sobre mujeres zapotecas en Oaxaca-México, señala que, para entender las relaciones sociales y la diversidad étnica, el género no debe analizarse como categoría analítica distinta, precisamente por las dinámicas distintas de etnicidad y clase, ya que éstas actúan en una solidaridad comunitaria a partir del parentesco y la identidad emergente.

Sobre ello, Girard (1983) señala que hay tres grandes textos moldes sobre los cuales se escriben los otros textos, estos son, raza, género y clase. Estos textos definen lo más fundamental de los derechos de los cuerpos.

Si la configuración del cuerpo tiene ciertas características que lo inscriben en una raza en un género o una etnia, sus posibilidades económicas, sociales y políticas serán distintas de otros, y configuran una sociedad discriminatoria, en la que unos cuerpos pueden vivir y satisfacer a cabalidad lo que la naturaleza reclama en ellos, mientras otros no pueden hacerlo.

Sandra Harding (1996), afirma que puede existir una sociedad única con respecto a hombres y mujeres, en la que pueden hacerse generalizaciones sobre todos los participantes, aunque en realidad, los hombres y mujeres habiten mundos sociales diferentes. De manera más crítica, Moore (1996) dice que el papel secundario de la mujer es uno de los hechos secundarios y panculturales perfectamente asentados en la sociedad. Por mucho tiempo esta aseveración fue remarcando las brechas existentes.

Pero el problema no reside en las mujeres. Dominelli y Mc Leodvan(1999) explican que los problemas que provocan los papeles desiguales asignados a las mujeres, son

problemas sociales que residen en la construcción patriarcal de las relaciones sociales, y no en las mujeres envueltas en esas relaciones sociales.

Se ha dicho también que, el escenario donde se desenvuelven las mujeres, es decir, lo doméstico, la casa, y lo cotidiano, es el responsable de las identidades de género y las relaciones que se enfrentan. Los hogares no son sólo lugares de conflicto de género por medio de discusiones, peleas y confrontaciones, Gutmann (1998) dice que los hogares también proporcionan el ámbito para desafiar identidades existentes y patrones de paternidad y maternidad.

Sin embargo, los cuerpos no sólo asimilan los textos culturales y se someten a ellos en sus comportamientos, sino que también resisten. Las necesidades de los cuerpos son las fuentes donde se nutre la resistencia. Cabe la posibilidad que matrices o moldes puedan reescribir estos textos.

La escritura de género que hay en los cuerpos, permite transversalizar el análisis como una brecha histórica y permanente, redefinir roles y junto con ello, desdibujar el patriarcado.

Sobre ello, De Barbieri (1992) y Stern (1995) cuestionan la categoría del patriarcado, al ser un rango sobre generalizado, ya que no toma en cuenta la contextualización histórica. Hay una transición de un régimen patriarcal de complementariedad jerárquica, a un régimen de competencia discriminante y estigmatizada de los géneros. Al respecto, Alatorre y Luna (1999) señalan que no debe asumirse lo privado como privativo de las mujeres, y las cuestiones públicas como exclusivas masculinas.

Butler (2007b) más categórica, dice que género es lo que provoca género, y explica que la afirmación de la universalidad puede ser proléptica y performativa, invoca una realidad que ya no existe, con ello descarta una coincidencia de horizontes que aún no se ha encontrado. Estas miradas ven la resistencia o lucha de igualdad como algo más performativo que estructural.

Por tanto, la apuesta es cómo articulamos las polaridades y cómo desarticulamos los binarismos, cómo desatamos la fuerza patriarcal, y cómo develamos el papel inferiorizado que históricamente han tenido las mujeres como sujetas sujetadas, hasta hacerlas visibles e

involucradas desde la raza, el género, la etnia, desde la sociedad, desde la comunidad, desde lo familiar e íntimo, reconstruidas en sujetas de derechos.

El marco teórico de las desigualdades genéricas en cuanto a relaciones de poder no se agota allí, clase, raza y sexualidad están relacionadas y pueden considerarse moldes culturales. ¿Cómo se abordan actualmente estos moldes que permean los cuerpos, la historicidad de la cultura? La diversidad ha sido muy difícil asimilar social y políticamente como una sola entidad hegemónica, una sola cultura como sinónimo de Nación-Estado. Por tanto, los moldes que permean a las sociedades indígenas, deben considerarse principalmente a través del multiculturalismo.

El multiculturalismo será entendido en esta investigación a partir de las definiciones de Quintana (1992), Jordan (1996), Del Arco (1998), como la yuxtaposición de las distintas culturas existentes en un mismo espacio físico, pero sin que implique que haya un enriquecimiento, es decir, sin que haya intercambio entre ellas, y que como acción real busca la negación de la diferencia.

Para las culturas indígenas, el multiculturalismo es la obligación a integrarse. Principalmente porque la cultura más fuerte repara en la diferencia, saca su vocería e instruye al otro, lo instruye a integrarse como primitivo. El multiculturalismo saca ventaja de la construcción cultural entre lo masculino y lo femenino, con las sincronías y diacronías que como coordenadas se vuelven necesarias en las relaciones entre hombres y mujeres.

Para el caso de las mujeres *Mapuche*, a éstas históricamente se les ha conocido por su rol sagrado y cultural, como trasmisoras de su propia cultura, de su lengua, de sus tradiciones, como sujetas pasivas, al margen de los devenires familiares o comunitarios.

Actualmente las mujeres *Mapuche*, están visibilizando su sentido de complementariedad y de buen vivir, están rescatando los valores ancestrales, intercambiando saberes, semillas y luchas, estructurando su rol político, asumiendo roles de liderazgo en organizaciones funcionales como en la organización tradicional, asumiendo el rol *Lonko*, cargo que históricamente sólo había sido ocupado los hombres *Mapuche*. Aunque poco se diga, las mujeres han jugado un rol importante en la recuperación de territorios y en el aporte a la lucha por la autonomía y autodeterminación del pueblo.

A partir de este tipo de organizaciones, las mujeres han podido desarrollar habilidades como líder social, fortalecer su identidad étnica y sus derechos como mujeres. Con ello, se transforman en un aporte a la construcción de una idea como nación Mapuche.

El mestizaje como articulador de la violencia en la mujer *Mapuche*

En América Latina el multiculturalismo es producto del mestizaje. Para Morandé (1990), Cousiño (1990) y Guzmán (1990) el multiculturalismo se da por una cultura mestiza que es fruto de la síntesis entre lo indio y lo europeo. Sobre ello, Montecino (1992) opina que se daría por una mezcla que alude a la biología, pero fundamentalmente por la cultura, por el *ethos*.

Siguiendo ambas conceptualizaciones, la cultura del mestizaje elabora como consecuencia categorías genéricas. No es coincidencia entonces la asociación de los hombres que hace Gutmann (1998) respecto a la imagen de patria (y por supuesto con el patriarcado).

Las categorías genéricas tienen varias ideas históricas formadas. Principalmente estas se refieren a la existencia de un imaginario colectivo como elemento esencial de la cultura, como un conjunto de imágenes simbólicas y representaciones míticas de una sociedad, imágenes no siempre consientes en todos sus miembros.

El mestizaje cultural como categoría étnica no aparece como algo relevante (al menos para los marxistas), entendiendo las construcciones sólo desde la categoría de clase. En cambio, las sociedades mestizas latinoamericanas expresan riqueza de encuentro cultural y también violencia subyacente y no resuelta que produjo el hecho colonial.

Sobre ello y siguiendo a Vega (1990), este imaginario es ambivalente, por ser motor y freno de la dinámica social. Los símbolos estarían ordenados por el arbitrio cultural, elemento que encuentra su legitimidad en la esfera de lo religioso y sacralizaría lo político.

Lo cierto es que en el territorio latinoamericano, el cruce violento o amoroso de sangres entre mujeres *Mapuche* y hombres españoles, significó una esencia original. La madre indígena siempre procreó fuera del matrimonio occidental, más bien lo hizo en

soledad. Los vástagos mestizos, huachos, ilegítimos, huérfanos, son el elemento articulador (o justificador) del mestizaje, de la discriminación, de la desigualdad, y por cierto de la violencia en el territorio. Al no ser ni indios ni españoles, los mestizos fueron socializados por la madre, tensionados por su origen en un padre blanco, un padre ausente y genérico y español.

Dentro de los estudios de género y estudios culturales, a partir de los siglos XVI y XVII el feminismo y el mestizaje son los instrumentos que aparecen para la liberación de la cultura dominante. Dentro de los avances que se han hecho para la consideración de las mujeres *Mapuche* latinoamericanas y sus derechos, se puede destacar el estudio de Francesca Gargallo, quien en el año 2009 publicó “Feminismo y su instrumentalización como fenómeno del mestizaje en Nuestra América”. Nuestra América es un concepto articulado por José Martí en 1891.

Respecto de la construcción de subjetividades femeninas y su concreción de participación histórica en América Latina, las mujeres indígenas fueron adoptando nuevas formas para poner en evidencia su subordinación. Gargallo reconoce los siguientes momentos:

- El conservadurismo femenino está marcado por las mujeres que estuvieron durante la colonización como las grandes responsables de otros, llegando éstas a entregarle sus títulos nobiliarios a esposos o hijos con el fin de mantener su protección.
- En los siglos XIX y XX, el viejo feminismo emancipatorio hace que las mujeres de América Latina no se vea como una “falla” en su occidentalidad, sino como una característica propia de su historia de discriminación.
- Entre los años 1970 y 1980, comenzaron las mujeres a reflexionar sobre la identidad como tópico latinoamericano. Comienza a dibujarse con dudas políticas y étnicas la identidad feminista. A partir de aquí las mujeres como Kirkwood (1986) empiezan a pensar en su liberación propia.
- En el año 1987 el feminismo continental denuncia que el feminismo hegemónico. No se hace cargo de las injusticias crónicas heredadas del periodo de Conquista. Con ello se comienza a hablar de las ocupaciones y discriminaciones que sufrieron

los pueblos de América Latina, la opresión comunitaria, y especialmente las vejaciones a las mujeres indígenas.

- Finalmente, ello dio pie a un feminismo autónomo, el feminismo de las mestizas (en el sentido de dominadas), con la idea integradora de una identidad latinoamericana que aceptara y reivindicara derechos de negras e indias.

El mestizaje es el elemento que no puede dejarse de lado a la hora de analizar las opresiones de las mujeres, sobre todo, de las mujeres indígenas de América Latina. A través de este elemento, los movimientos populares e identitarios impulsan un movimiento feminista que no es ajeno a la construcción del sistema legal de la modernidad colonial y racista hasta hoy heredado.

No es casualidad que hoy en día las mayores corrientes del feminismo autónomo en Chile, México y Centroamérica, estén profundamente vinculadas con la defensa de los derechos de los pueblos originarios, y que la deconstrucción del racismo internalizado sea hoy un instrumento del feminismo para pensarse desde otro lugar que el de la lucha por el poder.

El tránsito a la modernidad ha venido acompañado a juicio de Borderías (1994) por una progresiva división de las cosas y de las actividades donde la sexualización de las relaciones sociales no ha escapado a ello.

Precisamente por los tiempos de recrudescida violencia contra las mujeres, cuando las violaciones sexuales se han convertido en un instrumento de represión de los ejércitos y policías continentales contra las mujeres que participan en las luchas por la defensa de la tierra, y el feminicidio en un instrumento delincuenciales de control de la movilidad, la liberación y expresión femenina en todos los países de fuerte migración en el campo y en las pequeñas comunidades se vuelve causa incesante.

Esto ha hecho según Aresti (1998), que los roles se marquen de un modo más asimétrico y diferenciador que el acostumbrado para hombres y mujeres, no tratándose ya sólo de esta división arbitraria de roles público y privado, sino más bien, de encapsular esta división que responde en términos simbólicos, a relacionar a los hombres a la cultura y las

mujeres a la naturaleza, Ortner (1996). La división de los sexos parece estar en el orden de las cosas.

Para las culturas indígenas, el principio de dualidad y complementariedad entre hombres y mujeres, se ha visto trastocado por la estructura patriarcal de las sociedades dominantes. Por tanto, los roles de las mujeres *Mapuche* están cargados de estas tensiones y conflictos.

En Chile, este cruce violento se ha querido ocultar del mestizaje cultural a través de mitos como el blanqueo civilizatorio o, con el de clase, asumiéndose una blancura y una homogeneidad disfrazada, con tal de ser vistos todos como iguales. Cuando se oculta el mestizaje se niega el *ethos*, se borra o suprime el peso del mestizaje racial y cultural, escondiéndose las construcciones genéricas y la dinámica de las relaciones sociales.

Pero ¿por qué el afán de ocultamiento? Silva (2005) dice que el mestizo siempre fue asociado al ilegítimo. Los mestizos estuvieron relacionados con los segmentos bajos y pobres de la sociedad colonial. Montecino (1992) se refiere a ellos como productos híbridos, seres ambiguos, herederos de una historia reciente, inmediata, que los deja fuera de todos los linajes (nativos y peninsulares), que los resiste y avergüenza.

La bastardía, la hibridez y la subordinación social serían los estigmas que condenan al mestizo chileno y a la mestiza chilena, por ello siempre el ansia de blanquearnos, copiar el afuera civilizado, y salir de nuestro confinamiento.

Esta ansiedad de blancura es violenta. Sonia Montecino en su artículo “Presencia y Ausencia: género y mestizaje en Chile” publicado en 1992, trata de escudriñar cómo en el sujeto mestizo la impronta de las dos sangres y de las dos culturas aparece conjuntamente para especificar la condición de género.

El género como cuestión fundamental en la comprensión cultural de las diferencias que nos estructuran, en tanto mujeres y hombres, en la vida social, propicia una relación de géneros, y específicamente de pareja, de forma desigual.

Respecto a esta última relación, Lagarde (1991) supone que la mujer aparece simbólicamente como la madre de sus hijos y de su propio esposo. Esto permite entender cómo hombres y mujeres fueron existiendo inmersos en el vértigo de una existencia de soledad.

Siguiendo a Montecino (1992) los conceptos de presencia y ausencia, femenino y masculino, madre y padre, respectivamente, serán pares complementarios que estructurarán las relaciones de género en la cultura mestiza.

Esta existencia de roles obliga a lo que Levi-Straus (1974) denomina la perpetuación dentro de un marco artificial de tabúes y obligaciones. Sobre ello, Paladino (2011) dice que lo social se construye a partir de una yuxtaposición. Y es que el estructuralismo define la socialidad como una estructura de reciprocidad, de complementariedad, de perspectivas opuestas que se organizan en un ciclo, o en un sistema de intercambio que media la dicotomía entre “el mismo” y “el otro”. La una unidad diversa que da origen al estado de sociedad.

Esta complementariedad está estrictamente categorizada en presencia/ausencia de poder. Lo femenino fuertemente cargado de poder íntimo, al ser la mujeres quienes entregan el orden y protección al interior de la familia. Lo masculino con poder exclusivo en el afuera, al estar los hombres empoderados en lo público y ausentes de lo íntimo.

Es a partir de la familia entonces, que se estructuran las identidades de los sujetos. Y es a partir de las identidades creadas que se produce el choque de las siluetas femeninas y masculinas, la extraña construcción de las diferencias sexuales.

Levi-Strauss (1968) dice que lo que le confiere al parentesco su carácter de hecho social no es que se vea obligado a conservar de la naturaleza, es más bien, el paso esencial por el cual se separa de ella. Un sistema de parentesco no consiste en vínculos objetivos de filiación o consanguinidad creados entre los individuos, es más bien, un sistema arbitrario de representaciones, no el desarrollo espontáneo de una relación de hechos.

El *ethos* mestizo esculpe los caminos de los sujetos femeninos y masculinos. Los desequilibrios dados por la construcción social de las diferencias pueden mutarse dentro de ellos, aportando cada uno a su especificidad, pero más como intercambio que como sitio estanco o privativo de una u otra categoría sexual o genérica, ya que siempre hay una matriz que permanece y que especifica la permanencia a una cultura.

Trascendencia del contexto familiar *Mapuche*

Al igual que la historia de las mujeres, para Bengoa (1997) la existencia de la historia *Mapuche* tiene tres aproximaciones. La primera, una historia olvidada de la historia nacional, también llamada etnohistoria, que generalmente se escribe sobre el colonialismo o historia de personajes míticos, casi siempre hombres. La segunda, una historia que busca alejarnos conceptualmente de “la historia oficial” y llevarnos a lo que denominan “la otra historia”. Y la tercera, la historia antiestatal, que se escribe a partir de los sectores más alejados del Estado.

Para esta investigación importa aproximarse a la antiestatal, es decir, una historia de estado que no considera la historia de la sociedad nacional. Y es que la historia de los indígenas dice Bengoa (1997), aparece frente al Estado y como el sector social más alejado, más aun, como marginal a éste. La historia indígena no es reconocida ni contada. Cuando se hace referencia a los pueblos indígenas, se hace con marginalidad histórica.

Esta mirada histórica de las diferencias, de resistencia, permite ver la disidencia existente y ponerla en evidencia. Esta disidencia es cultural, e incorpora a la historia oficial heredada del racionalismo, una historia regional, federalista (estudios fronterizos). Sin embargo esta incorporación carece de algunas realidades. Bengoa (1997), dice que los estudios fronterizos no consideran la variable conflicto y privilegian el contacto y las influencias, quedando oculta trascendencia del contexto cultural.

Dentro de la construcción cultural de lo femenino y lo masculino, todas las sociedades categorizan la simbología a partir de cosas, objetos o seres, y que sus características son dadas por la relación entre ellas, generalmente entre opuestos o binarismos.

Dentro del imaginario *Mapuche* las representaciones simbólicas de lo femenino están posicionadas al lado izquierdo y lo masculino a la derecha. En su construcción corpórea, las mujeres son un cuerpo abierto, un organismo que mana, que escurre, que deja escapar. Lo femenino es ambiguo, transita, puede mutarse, puede adquirir sentidos positivos y negativos. Por tanto, cuando se emplaza en el mal, después puede desplazarse al

bien, por ello es subordinado y luego dominante, tiene facultad de dar vida y también muerte. Lo femenino siempre tensiona el orden.

Los estudios de la etnohistoria encasillan a las mujeres *Mapuche* dentro de fronteras de pobreza de capital social, con pobreza de ciudadanía, como transitanes familiar y territorialmente, sujetas -sujetadas- a pesar de todo. Esto se justificaría en el orden patrilineal y patrilocal en el que están subordinadas las mujeres.

Un Informe sobre Derechos Humanos de las Mujeres (2012), señala que las mujeres *Mapuche* perdieron el control sobre las tierras y los recursos naturales debido a la política de asimilación cultural y a una política de las tierras basada en la individualidad y no en la tenencia comunitaria. A juicio de Calfío y Velasco (2005), esto queda evidenciado en los abusos sistemáticos desde la colonización europea y posteriormente con su anexión forzada a los estados nacionales.

Las mujeres *Mapuche* ancestralmente han sido cedidas en alianzas matrimoniales desde la niñez se constituyen en sujetos para otros. Hay corporizada allí, una pertenencia social y ética subordinada. Sus cuerpos serían anexados a lo que Foucault denominó máquinas de poder cultural. El cuerpo de las mujeres *Mapuche*, estaría desde sus orígenes siendo domado por el sistema.

Dentro de lo familiar y comunitario, esta posición de inferioridad de las mujeres *Mapuche* se ve cuando se articula el concepto de víctima sacrificial, como sujetas privilegiadas para el sacrificio para los dioses, al ser quienes conectan y enlazan los mundos, al unir el cielo con la tierra (corporizado esto en la Machi).

La condición femenina siempre estuvo rodeada de especial reverencia y ceremonia para la cultura *Mapuche*, y es que son las mujeres el canal, o el puente en pasadizo creador donde transitan calidades diversas de energía, el lugar donde se amalgan y cuajan destinos y fenómenos nuevos. La estructuración de sus roles está permitida en ella misma.

De manera distinta, Montecino (1995) y Mora (2007) señalan que en la cosmovisión *Mapuche*, la condición femenina siempre estuvo rodeada de especial reverencia y ceremonia. Las mujeres *Mapuche* han sido un ser bien tradicional y mágico, ellas encierran la protección, la posibilidad de continuidad de la vida en la tierra o en el cielo, y por

supuesto, la reproducción cultural. En ellas no sólo se asentaría el universo del mal, también se asentaría el conocimiento, el poder y la fuerza.

Las mujeres *Mapuche* son las portadoras de la creación y recreación de la vida y la cultura. Montecino (1995) se refiere a las mujeres *Mapuche* como “Madres socializadoras”, al ser éstas quienes transmiten la lengua a sus hijos e hijas, instalando en ellos cada uno de los símbolos culturales.

El cuerpo de las mujeres *Mapuche* semeja un espacio de residencia de las fuerzas cosmogónicas y genésicas. Sus roles por una parte son afectados, pero también estos trascienden como la naturaleza, la cultura, la vida, la muerte, los mitos y los ritos.

Lo femenino trasciende, y reproduce diversidades y símbolos, aloja sentidos y prácticas que dan permanencia a la etnia. Para la cultura *Mapuche*, las mujeres son creaciones superpuestas. La debilidad y el poder operan simultáneamente en el cuerpo femenino.

La participación de las mujeres *Mapuche* en el ámbito cultural evidencia una directa relación con la transmisión del conocimiento y mantención de la cultura ancestral. Montecino (1995) señala que las mujeres *Mapuche* son las que tejen (real y metafóricamente) esos sentidos y esos símbolos, creando y recreando un habla plena de alegorías. Ellas elaboran y reproducen sus relato (lo femenino es soporte y germinación cultural). Con sus discursos dan identidad al pueblo *Mapuche*, lo singularizan.

Kambel (2004) dice que, aun cuando las mujeres indígenas viven las mismas condiciones de desigualdad que los hombres indígenas en relación a la violencia, a los reasentamientos involuntarios, a la contaminación del medio ambiente y la vulneración de sus territorios y recursos hídricos, entre otros, las mujeres se ven doblemente afectadas.

El acceso a subsidios de adquisición de tierras no está consignado en la Ley Indígena, se han tenido que incorporar a las bases reglamentarias de los distintos concursos de tierras. La tenencia legal de la tierra como es limitada para las mujeres, con fuerza se va volviendo también otra demanda, donde trasciende por cierto la dimensión productiva.

Si bien son pocos instrumentos internacionales que reconocen expresamente los derechos de la mujer indígena. El Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas sobre

los Pueblos Indígenas, igualmente plantean demandas reivindicatorias de las mujeres indígenas desde la equidad de género, y todavía más, desde la equidad de etnia.

De acuerdo a las experiencias regionales, existen diversas demandas de las mujeres en distintos planos, sobre todo en el ámbito cultural, como mirada integral y complementaria que tienen éstas al desarrollarse en las comunidades.

En respuesta a las demandas reivindicatorias de las mujeres indígenas, en la IV Conferencia Mundial de la Mujer, el Programa de la ONU (2005) explícitamente propone mejorar la condición de todas las mujeres y procurar prestar especial atención a los grupos de mujeres que se encuentran en situación de alto riesgo, como es el caso de las mujeres rurales, indígenas. La misma plataforma ratifica esta necesidad señalando que el enfoque de etnia sería una respuesta más fuerte a la demanda expuesta.

Las mujeres indígenas latinoamericanas dicen Calfío y Velasco (2005), no son una categoría homogénea para analizarla como un todo, ya que hay características muy discriminatorias entre los grupos. Si la diferenciación entre los sexos ya es marcada, la relaciones de género también.

Hay brechas étnicas que cierran el paso al desarrollo de las mujeres indígenas latinoamericanas, entre una etnia y su relación con los no indígenas, pero también entre las propias etnias. En el caso de las mujeres *Mapuche*, éstas padecen dos discriminaciones que son condenas históricas, son discriminadas por ser mujer y por ser de etnia *Mapuche*, por lo mismo no se conforman con el fomento de ciertos tipos de autonomía o espacios de poder, ellas apuestan por restablecer el equilibrio principal entre los géneros, y poner en práctica los principios de reciprocidad y complementariedad entre hombres y mujeres.

¿Qué queda entonces para las mujeres de las comunidades *Mapuche* de la Araucanía, de las trastierras de las ciudades capitales, en aquellos límites en que pareciera que todo marcha como “natural” dado el paisaje que les rodea?

Para las mujeres *Mapuche* los espacios están cruzados por las tensiones intersubjetivas de la convivencia diaria con agentes externos, mestizos y marginizantes. Cuerpo y territorio son sobrepasados y erosionados por fuertes líneas de fuga que precipitan estos cuerpos o a los márgenes, o hacia los exteriores siempre.

En las comunidades, al igual que en las trastierras latifundistas de la zona central, todo es nauseabundo. Por tanto, los cuerpos de las mujeres son víctimas de la sujeción siempre. En los territorios *Mapuche*, hay una sublimación desde la dominación no sólo masculina sino que también social. Históricamente hay una fuerza con poderes cortantes, dominadores, usurpadores, *Wuinca*, que han encontrado la posibilidad de enajenar siempre y a ultranza.

El S-s-g en que están insertas las mujeres *Mapuche* y el gravitante cultural en el que están inmersas, las comunidades *Mapuche*, es un sistema residual, donde éstas se construyen y deconstruyen como sujetas. La simbolización cultural de la sexualidad y los grandes ideogramas en los que las mujeres *Mapuche* están insertas, son intervenidos por la percepción cultural, social y familiar existentes.

La violencia y la destrucción de los cuerpos

“Una vez violados estos ritos nada podría contener la diáspora”

José Donoso-

La violencia como elemento articulante, como origen de todo poder hegemónico desclasifica para Morales (2004) una violencia cuyo imperio recorre solapada o eruptivamente los cuerpos, e instala como complementos o condiciones, la marginalidad y la miseria.

A partir de la definición de violencia que hace la OMS en el año 2002 como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar daño, se entiende que la mayoría de los actos violentos se dan en el marco de las relaciones sociales, que pueden o no darse en la vida cotidiana, y pero que en definitiva ocurren a partir de una construcción cultural.

Varios han abordado el tema de la violencia dentro de las relaciones de pareja, incorporando análisis de Bourdieu (2000), Foucault (1999), Reed (1993), Lagarde (1997),

Ferreira (1995), Corsi (1995), Ramírez (2000), por lo que, el énfasis del abordaje tiene que ver con las formas normalizadoras de las instituciones sociales ¿Pero cuáles son los elementos que culturalmente reproducen la violencia?

Identificar la violencia es difícil, porque el género se daba por sentado y al mismo tiempo, vigilaba terminantemente. Sobre ello, Rita Segato (2003) habla de la violencia y sus estructuras elementales refiriéndose, al papel que juega ésta en las relaciones de género.

La violencia históricamente ha comenzado una destrucción selectiva de cuerpos, es indiferenciada y siempre amenazante. Girard (1983) dice que para habilitar el mecanismo de reciprocidad social, se vuelve preciso domesticar y diferir ritualmente, y esto puede conseguirse a través de la violencia, de una violencia legitimada y controlada por la sustitución sacrificial.

Siguiendo a Bourdieu (2000), las relaciones de poder en las que están atrapados los cuerpos femeninos, son esquemas mentales que se explican en las oposiciones fundadoras del orden simbólico, creándose una adhesión dóxica, y creando con ello, una violencia simbólica. Por tanto, cultural y racionalmente, lo femenino se construirá como sempiterna víctima de los excesos masculinos.

A partir de aquí, y en términos de violencia (bajo la violencia), la construcción de los géneros se extiende en relación aprendida y jerárquica, entre quienes son víctimas y quienes son victimarios, sin que sus papeles se revelen jamás a la inversa.

Como acción aprendida, la violencia no tiene un factor que explique por sí solo por qué una persona se comporta de manera violenta y otra no lo hace. En el análisis realizado en el marco del Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud se ha recurrido a un modelo ecológico que toma en cuenta factores biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos que influyen en la violencia. Actualmente este modelo es trabajado por SERNAM, y considera los siguientes cuatro niveles:

- El nivel individual, examina los factores biológicos y de la historia personal que aumentan la probabilidad de que una persona se convierta en víctima o perpetradora de actos violentos.
- El nivel relacional, investiga el modo en que las relaciones con la familia, u otros, influyen en el comportamiento violento.

- El nivel comunitario, explora los contextos en los que se desarrollan las relaciones sociales, pretendiendo analizar cómo estos ámbitos involucrarían acciones violentas.
- El nivel estructural, se centra en los factores de carácter general relativos a las normas sociales o las políticas públicas.

Sin embargo, este modelo es insuficiente para comprender la violencia como sinónimo de destrucción de cuerpos. La violencia se construye, y aprende sin necesidad de palabras. Por ello, la regulación o control del instinto de violencia se vuelve algo imposible de conseguir a perse, no permitiendo ello, estabilizar el conjunto de las diferencias culturales que mantienen cohesionada una sociedad.

La violencia como atentado a los derechos humanos

La conceptualización de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos encuentra su fundamento en múltiples disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La violencia contra las mujeres, como las formas de discriminación, impiden gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres, toda vez que menoscaban y anulan el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituyendo un hecho discriminatorio y un delito.

Sobre ello, Salazar (2000) ha puntualizado que, ésta conlleva a la vulneración de múltiples derechos, y la afectación directa de la dignidad humana. El CIDH en su Informe del año 2011 de Fondo, N°54/01(Brasil), puntualiza que es la violencia contra la mujer es una de las forma graves de violaciones a los derechos humanos.

En lo principal, éstos apuntan a que la violencia ejercida contra las mujeres, transgrede el derecho a la vida. Sobre ello, el Comité de la CEDAW en su Observación General N°19 del año 1992, reclama el derecho a no ser sometido a torturas, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Uno de los primeros análisis en torno a la violencia, se da con el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional en el año 1998, reconoce como parte de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, las prácticas donde las mujeres han visto históricamente violentados sus derechos.

Las violaciones a los derechos humanos han sido concebidas como violaciones cometidas por el Estado, implicando esto que, muchos crímenes perpetrados por parte de los particulares en contra de las mujeres pudieran eventualmente ser consideradas delitos pero no violaciones a los derechos humanos.

Esta ausencia del Estado es todavía más notoria en el caso de la violencia ejercida en contra de las mujeres en el ámbito privado debido fundamentalmente a la idea de que la familia como unidad social se ubicaba al margen de la capacidad revisora del Estado.

No obstante, el discurso de los derechos humanos ha evolucionado y el Estado se considera como responsable no sólo de las violaciones a los derechos humanos ejecutadas en forma directa, sino también, de mantener los estándares de estabilidad, inteligencia y cumplir con su rol garantista, de proteger a las personas contra los abusos de individuos o grupos.

Todo Estado debe ser capaz de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia, los Estados están obligados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos a cada persona, y deben procurar además, conseguir el restablecimiento (si es posible) del derecho violado, y junto con ello, la reparación de los daños producidos.

Distintos órganos se han pronunciado expresamente respecto al deber de garantista de los Estados en causas de violencia contra las mujeres en las relaciones familiares. Un caso A.T. v. Hungary, que el Comité de la CEDAW alegó denunciando y resolviendo que, el Estado Parte había violado la Convención, al no proteger a la víctima de los ataques violentos de su pareja a pesar de sus esfuerzos para obtener ayuda estatal. Por tanto, la

violencia de los Estados Parte, puede generarse no sólo por la perpetuación, sino también, por la tolerancia de esta.

Por lo mismo, los Organismos internacionales han derivado deberes para los Estados, como los siguientes:

- Deber de prevención. Destacando la relevancia de las políticas públicas preventivas para la erradicación de la violencia intrafamiliar en general y de la violencia contra las mujeres, las niñas y los niños y las personas de edad en particular.
- Deber de protección. Donde el acceso a la justicia en las causas de violencia intrafamiliar, tiene como uno de sus objetivos fundamentales las medidas de protección a la víctima.
- Deber de investigar y sancionar. Se establece de manera clara la obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos cometidos por los individuos en causas de violencia intrafamiliar.
- Servicios de atención integral a las víctimas. Los Estados deben establecer servicios y beneficios sociales a favor de las mujeres víctimas de violencia.
- Imposibilidad de realizar mediación. Al no existir igualdad entre las partes. La asimetría es una característica de la violencia intrafamiliar. Este es el criterio general que Chile acogió y una expresión de ello es el caso de los acuerdos reparatorios, con la aprobación en Chile de la Ley 20.066 que eliminó la posibilidad de decretar esta salida alternativa como forma de término de las causas de violencia intrafamiliar, siguiendo y siendo coherente con la doctrina de derechos humanos.

Variadas son las reflexiones anotadas y discutidas al respecto. Se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) así como diversos preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984).

Diversos son los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como diversos preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Estado chileno ha suscrito distintos instrumentos internacionales, para garantizar derechos fundamentales en torno a la violencia que pueda ejercerse.

La CEDAW

La adopción en 1979 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que el Estado Chile no ratificó en 1989, si bien en su texto no existen referencias expresa la violencia contra la mujer o a la violencia intrafamiliar, el Comité de la CEDAW afirma en su Recomendación General N°19 de 1992 que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación contra ésta, producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, definiendo dicha violencia como aquella dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

En el año 1993, en la Asamblea General de Naciones Unidas, se hace referencia expresa a la problemática de la violencia contra las mujeres, definiéndola como todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, y hace que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

Con esta declaración se abarca sin carácter limitativo la violencia, es decir, no sólo a lo que hace referencia a la violencia vivenciada en el contexto familiar o entre parejas, sino que, se abarcan todos los tipos de violencia ocurridos en otros contextos, como por ejemplo, la violencia existida a nivel de comunidad en general.

Belem do Para

En el plano regional, en el año 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se explicita que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a las mujeres en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales

derechos y libertades, y define lo que debe entenderse por violencia cualquier acción o conducta, que les cause muerte, daño, tanto en el ámbito público como en el privado.

Convención de los Derechos del Niño

Promulgada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y ratificada por el Estado chileno en 1990, establece en su art. 19 que los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño o la niña se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Estas medidas establecen para los Estados Parte, medidas de protección y procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a la niña, y a quienes cuiden de estos.

Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad

En el año 1991, las Naciones Unidas alientan a los Estados para que introduzcan principios respecto de la protección de las personas de edad, para tener acceso a condiciones mínimas y adecuadas, para garantizar cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad, para que puedan vivir con dignidad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales, esto independiente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones.

En base a estos cinco instrumentos, se ha afirmado la necesidad de aplicar sanción es de las causas judiciales sobre violencia en contra de las mujeres.

En el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contrala mujer con inclusión de sus causas y consecuenciasN°64, se establece como uno de los principales problemas la falta de aplicación adecuada por la policía y el poder judicial de las sanciones civiles y penales para las causas de violencia contra la mujer (2006, párrafo48).

El Informe de Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la OEA afirma que un acceso adecuado a la justicia o se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, se señala además que, éstos deben ser idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

Por su parte, el CIDH en su Informe de Fondo, N°54/01 ha señalado que, la existencia de impunidad contribuye a mantener las lógicas culturales que subyacen a la violencia contra las mujeres (2001, párr. 161). Aquí se expresa que deben evitarse las salidas no judiciales fundadas en las conciliaciones entre las personas agresoras y las agredidas en el ámbito familiar puesto que las relaciones desiguales de poder no deben ser consideradas.

El hecho que las discriminaciones vulneran la dignidad de las personas ha sido declarado reiteradamente por el Tribunal Constitucional Español. De la misma manera en Chile, el INDH ha presentado diferentes discusiones y recursos en torno a la Orgánica Constitucional y autos sobre proyectos de ley.

La situación de la violencia en el marco jurídico nacional

Conforme al art. 5° de la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales ratificados se incorporan como norma legal al ordenamiento jurídico nacional. En consecuencia, El Estado chileno, no ha estado ajeno al proceso mundial de reconocimiento de la violencia como un tema de derechos humanos y una preocupación del sistema público y ordenamiento jurídico nacional, existiendo normas que rigen el Estado de Derecho y que buscan garantizar se implementen todas y cada una de las disposiciones que son aplicables a la materia de cada instrumento.

El año 1994 se dicta la Ley N°19.325, primera ley de violencia intrafamiliar, donde el Estado chileno reconoce la violencia como una conducta inaceptable, y la incluye en el catálogo de injustos contra las personas, específicamente en el ámbito familiar. La ley estableció iniciativas públicas que crearon un sistema de protección, atención, asistencia jurídica y sanción para las víctimas de violencia intrafamiliar.

Luego en el año 2005, se define la Ley N°20.066 que reemplaza a la antigua Ley N°19.325. Esta Ley reconoce y expresa una comprensión más amplia de la violencia intrafamiliar, señalando que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con éste.

A partir de esta ley, se especifican las normas que desarrollan los deberes que le corresponden al Estado en materia de protección de derechos humanos afectados, como las siguientes:

- Se crea el delito de maltrato habitual.
- Se vuelve obligatorio el otorgamiento de medidas de protección para las víctimas que se encuentren en situación de riesgo. Para ello se crea un estatuto común en materia de cautelares, riesgo, accesorias y otros para la violencia intrafamiliar, con indiferencia de que ésta sea de competencia de los Tribunales de Familia o del Ministerio Público, ya que lo esencial y común es que esta violencia ocurre en el ámbito intrafamiliar.
- Se fortalece la labor policial al otorgarle facultades para intervenir en hechos de intrafamiliar.
- Se permite que el SERNAM patrocine a mujeres víctimas ante el sistema penal.
- Se establece la improcedencia de acuerdos reparatorios y mediación, con ello se limitan las salidas alternativas en sede penal y familiar.
- Se establece el régimen de sanciones accesorias.

Con todo ello, se refuerza lo dispuesto por el art. 5° inciso 2 de la Constitución Política de Chile, respecto de que los Estados debe adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado chileno.

Respecto de la problemática que atraviesa esta investigación, la Ley N°20.066 establece expresamente en su art. 19° la improcedencia de acuerdos reparatorios. Por tanto,

en los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Esta opción legislativa es plenamente coherente con la doctrina de derechos humanos mencionada anteriormente acerca de la necesidad de que los actos de violencia intrafamiliar y particularmente, de violencia contra las mujeres, sean por su gravedad objeto de sanciones, y no se permitan las conciliaciones entre agresores y víctimas, porque en este tipo de delitos no existe igualdad de condiciones entre las partes.

De esta manera se entiende que, existiendo una relación abusiva y un patrón de conducta discriminatorio, no puede expresarse libremente la voluntad y llegar a un acuerdo entre la persona agresora y la agredida.

Luego, en el año 2010, la Ley de Femicidio o Ley N°20.480 modifica el Código Penal y la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo "el femicidio" como delito, viéndose aumentadas las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio contemplando sanción de presidio perpetuo sin beneficio hasta 40 años, no sólo para los casos de parricidio entre cónyuges y convivientes, sino también, entre quienes han tenido dicha calidad.

La mencionada ley introduce además, modificaciones en el delito de violación y violación conyugal, además de reconocer la violencia patrimonial entre cónyuges. También contempla normas de protección, cuando introduce la causal de riesgo de oponer resistencia violenta al término de la relación, amplía estas medidas a dos años y establece la continuidad de ellas, si una causa es remitida al Ministerio Público desde Tribunales de Familia.

Toda esta actualización de la ley sobre violencia, coincide con la instalación del sistema garantista que se instala en Chile en el año 2000, que refirió y estableció una modernización y adecuación del sistema judicial, donde fueron incorporados a los sistemas de administración de justicia, cuestiones de derechos humanos y estándares internacionales.

La Reforma Procesal Penal para esta investigación se considera como un cambio de paradigma con respecto al antiguo modelo de procedimiento penal vigente desde inicios del siglo XIX, al permitir insertar implicancias de las normativas internacionales.

Los derechos humanos en la aplicación de la justicia indígena: limitantes

Dentro de los instrumentos internacionales se promueve la autocomposición de los pueblos indígenas. Sobre ello, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 34 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Del mismo modo, el Convenio 169 en su art. 8° inciso 1 dispone que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Sin embargo, y conforme con las mismas normas internacionales de derechos humanos, las costumbres y derecho propio indígena encuentran límite a su reconocimiento.

Esto puede explicarse con el mismo Convenio 169, cuando establece que los pueblos indígenas deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (art. 8° inciso 2, Convenio 169).

A partir de esta contradicción, se ha realizado una interpretación de las garantías individuales, para permitir el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, lo que ha implicado por un lado, maximizar la autonomía indígena pero respetando siempre el contenido esencial del derecho, y por otro, minimizar las restricciones de manera tal que sea posible restringir la autonomía indígena cuando se trata de una medida necesaria, pretendiendo en términos de Lillo Vera (2014) salvaguardar un interés de superior jerarquía.

Respecto de la interpretación de las normativas frente a causas de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*, en opinión del CDH, cualquier estado de derecho está sujeto a un ordenamiento jurídico, constituyendo esto, la expresión auténtica de la idea de derecho vigente en la sociedad, no pudiendo con ello privilegiarse una visión de derecho por sobre otra.

El *Az-Mapu*: su construcción y pervivencia como derecho consuetudinario

El sistema jurídico de todo grupo ha estado históricamente resguardado por un ordenamiento jurídico o por un derecho consuetudinario. El primero formado por el conjunto de las normas jurídicas impone deberes y confiere derechos. El segundo, sujeto a usos o costumbres, que no suponiendo leyes escritas, igualmente son una fuente del Derecho.

El Derecho Consuetudinario *Mapuche* puede comprobarse porque se ha dado en el tiempo, es decir, porque se ha hecho uso de esta costumbre repetidamente, aun y cuando el origen del Derecho Consuetudinario se encierra en los mismos orígenes de lo que entendemos por sociedad.

Respecto de ello, y para que una costumbre tenga efectos jurídicos se deben identificar los siguientes puntos:

- Uso repetitivo y generalizado. Sólo se considera costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Esta conducta debe repetirse a través del tiempo, es decir, sea haga parte integrante del común actuar de una comunidad.
- Conciencia de obligatoriedad. Todos los miembros de una comunidad, deben considerar que la conducta es común a todos ellos y ellas, y que esta no puede obviarse sin que todos y todas consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida al interior de su comunidad.

El Derecho Consuetudinario es regulado dentro de cultura *Mapuche* por el *Az-Mapu* o *Ad-Mapu*. Para esta investigación se tomará en cuenta la palabra *Az-Mapu*, al ser el más integrado dentro de las investigaciones culturales recientes (aquí se destacan trabajos dirigidos por Calfío, Ñanculef y Villegas).

Explicado esto, el *Az-Mapu*, es una especie de sistema meta jurídica universal que regula todos los aspectos de la vida *Mapuche*. Como código universal, para Sánchez Curihuentro (2001) establece normas de conducta necesarias para mantener el equilibrio del cosmos, que son tanto individuales como colectivas, y pueden tener un carácter imperativo

respecto del “qué hacer” o del “cómo debe hacerse”, y puede tener también un carácter prohibitivo respecto de “qué no hacer”.

Dentro de los aspectos culturales del pueblo *Mapuche*, su cosmovisión y filosofía son lo más importante, estas unen lo pragmático, lo lógico y lo mágico, y vuelven comprensible el concepto ordenador *Mapuche*, o Derecho Consuetudinario.

Para el *Kimün Mapuche* o conocimiento ancestral, la vida no tiene fin, solamente se transforma. Esto es el fundamento de sentirse parte de, dentro de. Si analizamos literalmente la palabra *Mapu*, que significa tierra, como efecto causal de esta filosofía, los *Mapuche* son gente del *Mapu*, parte del *Mapu*).

Ser *Mapuche* significa ser, *Cheguen*, o ser gente. A partir del “ser gente”, nace el concepto de Derecho Consuetudinario *Mapuche*. Ñanculef Huaiquinao (2003) dice que es un código de ética y comportamiento *Mapuche*, “esto harás”, “esto no harás”, “de qué forma no lo harás”. Por lo mismo, se considera que el *Az-Mapu* tiene por principal objetivo, regular el ser gente, el ser *Mapuche*.

Entender el *Az-Mapu*, implica entenderla esencia de la tierra, la imagen de toda naturaleza, su ser, su vida. Esto se explica a partir de la cosmovisión *Mapuche* que es circular y holística, donde la vida gira en torno a la tierra (*Mapu*), en ella se mezcla lo espiritual, lo social, lo económico y lo jurídico.

Estos aspectos tienen como principio permanente la dualidad como principio permanente, una dualidad que da le da sentido a la vida, sentido circular, cíclico e integral, todo gira alrededor de algo, nada queda suelto.

Cumplir con el *Az-Mapu*, implica sentirse en armonía consigo mismo, con los demás y con la naturaleza. Por tanto, la tierra está íntimamente ligada a la ley. Mora (2007) dice que todo queda regido, ligado y obligado en la mente y el corazón, contra nada puede atentarse, pues se debe respetar la esencia de la vida, todo debe ser respetado en las normas del *Az-Mapu*.

Las normas del *Az-Mapu* se analizan por principios rectores en los *Yam* y en los *Gen*, que vienen a ser los principios de derecho. El *Yam* como “derecho” significa respeto a todo lo que te rodea, y que el *Gen* son las entidades superiores dueñas de todas las cosas,

cuyo significado puede compararse a las obligaciones/ sanciones para la transgresión del *Yam*. Ambos han sido interpretados por Ñanculef Huaiquinao (2003),

El *Gem* establece las sanciones desde la ética y la moral frente a la transgresión, generalmente estas sanciones tienen que ver con la naturaleza. Existe un *Gen Che* como entidad espiritual que acompaña nuestra conciencia, nuestras actuaciones.

Al respecto, Villegas (2014) señala que el *Az-Mapu* es un Todo regulado por los *Yam* y los *Gen*, y que no pueden establecerse grandes diferencias entre el ámbito público y el ámbito privado, entre infracciones civiles y penales, ya que aquí caben los mecanismos de autocomposición o de un sistema sancionatorio con escasos atisbos de procedimiento.

Para administrar la justicia, el *Az-Mapu* tiene normas que van de lo general a lo simple, con el criterio de que todos los delitos constituyen igualmente una transgresión, a la persona afectada, al grupo social, o al entorno o a la *Ñuke Mapu* o madre tierra. Por tanto, para la cultura *Mapuche*, ninguna falta queda sin sanción.

Pero la administración de la justicia varía de una comunidad a otra. Ñanculeo Huaiquinao en su publicación del año 2003 “La cosmovisión y filosofía *Mapuche*, un enfoque del *Az-Mapu* y el derecho consuetudinario *Mapuche*” señala que, esto ocurre de diferente manera en los diferentes territorios, es decir, es distinto en los *Rewes*, en los *Aillarrewes* o en los *Lof*.

Además, cada *Lof* tiene su propio *Az-Mapu*. Por tanto, cada *Lof* tiene su propia costumbre, su propia forma de ver las cosas, su propia forma de realizar los ritos. Al ser diferentes los mecanismos de justicia, son también diferentes las sanciones, puesto que los delitos variaban de un territorio a otro. En los *Aillarrewes* por ejemplo, la decodificación y el nivel de gravedad eran mucho mayores.

Ahora bien, la aplicación de la justicia está sujeta a la justicia pública, los sistemas procesales y la aplicación de sanciones. Para entender mejor esto, se analizará la investigación literaria e histórica de Patricia Mora: *Memorias del Valle de Küra Katren* que en el año 2007, rescató del testimonio de Juan Ñanculef Huaiquinao.

Dentro de la filosofía *Mapuche* equilibrar este ser parte: es trascendental. Por eso el pensamiento es clave. Los principios que tiene este permanecer son los siguientes:

- El *Zuam*, el *Rakizuam*, el *Güinen*, el *Guyü*, que son la sinergia del pensamiento global. Por ello los *Mapuche* se saben parte de un total, y deben siempre saber administrarlo.
- El *Mawangy* el *Welu-Zuamson* el proceso contrario. Desordena el pensamiento, volviéndolo incluso irracional, generalmente cuando se ve expuesto a lo externo.

Estos principios explican la esencia del mundo sobrenatural, la esencia de una concepción de algo superior necesario y complementario. Esta idea se explica a partir de la tridimensionalidad de la cosmovisión *Mapuche*, donde habría un *Wenu Mapu* (donde está el pensamiento positivo, donde están todos los que murieron primero, por lo que es una dimensión y perfección superior), un *Minche Mapu* (o tierra subterránea, donde están las fuerzas negativas, la esencia del espíritu malo), y un *Nag Mapu* (que es una dimensión intermedia, la tierra propiamente tal, donde habita la gente).

Sistemas de justicia en el *Az-Mapu*

- El *Wichan Mapu*, donde cada informante debe informar la ocurrencia de una falta, la cual era luego investigada. Si el culpable es miembro del territorio, la comunidad entera debe ayudar a reparar el daño, pagar las multas o el costo de la falta.
- El *Norche*, donde verdaderos jueces, generalmente ancianos, aconsejan una sanción en forma pública, una vez ya imputado el delito.
- El *Lonko* y el *Ulme*, quienes administran políticamente el territorio *Mapuche*, en los *Lof* y en los *Rewe* respectivamente, pueden ejercer justicia y aplicar sanciones, sobre todo con disputas y transgresiones territoriales, transgresiones a la naturaleza, las insolencias, y faltas en trabajo comunitario.

Sistemas procesales del *Az-Mapu*

- El *Txaftum Lonkon* donde hacen los comparendos de prueba frente a toda la comunidad. Mediante un sistema psicológico hacen amonestación del espíritu hasta lograr la confesión de transgresiones que tienen que ver con robos o con insolencias cometidas contra la naturaleza.

- El *Witxatu* donde se hacen comparendos de menor rango, generalmente entre familiares. Son avenimientos de paz donde los *Lonko* amonestan y aconsejan. Hay una promesa de no volver a transgredir normas.
- El *TrafZugun* donde se resuelven los delitos morales más graves. Con el fin de confesar públicamente un delito, se llama a las *Machis* y *Genpines*, so-pena de sanción de su *Püllu* y *am* (espíritu y alma).
- Los *Inarrumen* donde a través de la clarividencia se indagan hechos no precisados. Aquí las *Machi* y los adivinos son llamados a entrar en una dimensión de transe, para facilitar la búsqueda de los culpables a fin de que confiesen.

Aplicación de sanciones del Az-Mapu

Ancestralmente las sanciones eran aplicadas de forma pública. Para los *Mapuche*, la primera medida era “conversar” entre las partes afectadas, cualquiera sea la transgresión. Guevara (1904) señala que antes de entrar a las vías de hecho, mediaban requerimientos que permitían en ocasiones llegar a un arreglo. Sobre ello, Villegas (2014) dice que no se observa un procedimiento establecido para la sanción, ya que el procedimiento es oral. Más que procedimiento, se trata de un protocolo.

Dentro de las sanciones, figuran las siguientes implicancias:

- La primera sanción busca que el culpable sea reconocido por toda la comunidad como transgresor o transgresora, y busca la reinserción del sujeto a la comunidad. Con la conversación se busca que el sujeto reconozca su error y lo enmiende.

Cuando el mecanismo preventivo falla, y se produce la infracción, las formas de solución van desde mecanismos de autocomposición (conversar, arreglarse entre ellos), pasando por mecanismos de auto tutela, hasta la intervención de un tercero componedor. Sin embargo, en la actualidad, asevera Villegas (2014), la evaluación estandarizada del daño se ha perdido, pero mantienen el mecanismo preventivo, más que solucionar el tema es cómo se evita.

- La segunda sanción es comunitaria. Los *Lof* o los *Rewesse* vuelven co-rresponsables de la transgresión, solamente por ser el transgresor o la transgresora, parte de ese territorio. Aquí cobra relevancia el *malón* o enfrentamiento como forma de resolver

un conflicto, al pretender restablecer el equilibrio de fuerzas rotas, puesto que se encuentran presentes la reciprocidad y el principio de proporcionalidad.

- Y la tercera forma encontrada para reparar el daño es “el extrañamiento”, es decir, la expulsión temporal del territorio de quien acometa la falta. Esta es sanción de carga moral extrema, ya que en la nueva comunidad donde se integra, todos saben que el exiliado habría cometido un delito o una transgresión.

Cuando las sanciones anteriores no dan resultado, se aplican otro tipo de sanciones, como el aislamiento, cuya gravedad es relevante para la cultura *Mapuche* dado que la identidad reside en el colectivo. Este aislamiento equivale a una especie de destierro, que supone negar al individuo el derecho de entrada nuevamente en su comunidad.

Hay casos donde la expulsión se ha suscitado por hechos de violencia intrafamiliar. Uno de ellos es relatado por una comunera del *Lof Kurrache* en Villegas (2014):

Le pegó después supimos, se le perdonó, después volvió a hacerlo, ya después fue mayor, la encerró. Estaba muy mal ella porque ya era mayor, bueno la comunidad conversó, conversaron los más mayores y decidieron que debía denunciarse a tribunales y él tenía que irse de la comunidad, era la única manera de solucionar el problema, la tía podía vivir sola y el resto la podía ayudar, sus parientes, sus sobrinos, pero él no podía seguir en la comunidad porque podía cometer algo mayor. Y así se hizo, él se fue de la comunidad, se expulsó porque así nosotros resolvimos el problema” (p. 239).

Frente a casos como éstos, la justicia chilena generalmente ha sancionado con encarcelamiento. Sin embargo, los *Mapuche* consideran que la pena privativa de libertad no cumple ninguna función, y más que soluciones trae problemas. En Villegas (2014) un *Lonko* de *Temulemu* dice que la cárcel no sirve para los *Mapuche*, refiriendo que es mejor pagar los delitos trabajando la tierra con esfuerzo, no con privación de libertad, ya que es necesario que la misma comunidad vaya evaluando su arrepentimiento. Para los *Mapuche* la verdadera justicia está dentro de las comunidades.

Finalmente, aun y cuando el Derecho Consuetudinario *Mapuche* no está vigente, las normas del *Az-Mapu* persisten como construcción cultural. El *Az-Mapu* como norma o Derecho *Mapuche*, como justicia indígena ancestral, dice Villegas (2014), cobra vigencia

en aquellas comunidades más afectadas por la respuesta punitiva por parte del Estado en sus demandas territoriales, y también, por la consiguiente criminalización de sus miembros. Sobre ello, la Defensora Penal *Mapuche* María Salamanca (2013) ha dicho que el *Az-Mapu* está vigente, pero en una forma mucho más rudimentaria comparado con lo que era.

***Az-Mapu* y Derecho penal ¿alguna posibilidad de cotejar?**

A partir de la ocupación de los territorios indígenas en América Latina, junto con la reducción de las tierras se sofocó la cultura, las costumbres y el Derecho Indígena. No obstante, subsisten algunos de ellos en varias regiones de América que, fruto de lidias por un Estado Plurinacional, hay pueblos que han obtenido su reconocimiento jurídico en algunos países.

La emisión de normas jurídicas dejó de ser solamente estatal para convertirse en global. Esto ha ocasionado que, al interior de un sistema jurídico, se den manifestaciones de pluralismo jurídico que, cuando interacciona con las leyes de los estados nacionales, se genere una mayor complejidad al interior de las sociedades.

Esta interacción comprende diferentes regímenes jurídicos, entre los cuales distinguimos el régimen jurídico internacional, el nacional y al interior de este último, los locales y/o indígenas. La interacción de estos regímenes en América Latina dice Bustamante (2013) puede dar lugar al pluralismo jurídico.

Debe tenerse presente que la justicia indígena como señala Villegas (2014), al contrario de la plurinacionalidad, no es algo que haya de construirse, ella existe, es una realidad reconocida (o no) por los Estados. Solamente, a partir de un reconocimiento tal podríamos hablar de una construcción jurídica plurinacional.

Como señala De Sousa Santos (2012) cuando se habla de justicia indígena, no sólo corresponde esto a métodos alternativos de resolución de conflictos (justicia comunitaria, jueces de paz, arbitrajes, conciliaciones), sino también, a aquella justicia ancestral que presupone el control de un territorio, autonomía y cosmovisión. Los sistemas sancionatorios indígenas se caracterizan porque el centro de protección es la comunidad,

diferenciándose ello del Derecho Penal Occidental. Ello explicaría la imposibilidad de encontrar en ellos un principio de legalidad tal y como lo conocemos.

En América Latina, una de las problemáticas más sensibles son las fricciones entre el Estado y la resolución de conflictos por los pueblos originarios, incluyendo la justicia indígena, especialmente en el área penal.

Cuando se dan ambos sistemas, han señalado De Sousa Santos (2012) y Villegas (2014), se vuelve posible establecer las siguientes formas de justicia:

- La primera forma es negarla posibilidad de existencia de otra justicia. Cuando la negación proviene del Estado, se traduce en actitudes tales como criminalizar a las autoridades indígenas o simplemente ignorarlas, desconociendo la validez de sus decisiones. Cuando la negación proviene de los indígenas, se traduce en ejercer su justicia en la clandestinidad, al margen del Estado.
- Una segunda forma es coexistir pero en forma diferenciada y distanciada, esto es, ambas justicias existen pero no se relacionan, tal como sucedió en el sistema de apartheid del África del Sur.
- La tercera forma es la reconciliación, que consiste en que la justicia oficial reconoce a la justicia indígena y le otorga alguna dignidad, por la forma en la que fue ignorada o reprimida en el pasado, con pleno respeto a sus autonomías y jurisdicciones (esto requiere una cultura jurídica de convivencia).

Villegas (2014) señala que el *Az-Mapu* se identifica mejor con un sistema de justicia restaurativa que con el Derecho Penal. Por ello es comprensible el principio rector del equilibrio de las fuerzas de la comunidad o de la paz social impregnado en los sistemas sancionatorios indígenas, resulte atípico para los occidentales.

Para Borja Ximenez (2001) la pena y el principio de culpabilidad son elementos distintivos entre la normativa nacional interna y el *AzMapu*,

La pena por ejemplo, es creada por la costumbre y se transmiten oral, comunicativa y dialógicamente. Esto crea un vínculo indisoluble entre ella y el individuo, toda vez que es discutida en las comunidades mediante mecanismos de participación directa. Para el *Az-Mapu*, la pena no es un elemento distintivo y consecuencia jurídica de una infracción. En el

hecho, la internalización de esa norma es ex ante a su promulgación, y no ex post, como ocurre con el sistema occidental.

Otra diferencia que se advierte es en relación al principio de culpabilidad, puesto que en la mayoría de los sistemas sancionatorios indígenas, la culpabilidad por el hecho propio aparece difusa o a veces inexistente dado que los valores individuales quedan supeditados a los valores del colectivo.

Para los *Mapuche*, lo importante no es el individuo sino el colectivo (a diferencia del sistema occidental). El principio de personalidad también se inclina ante la responsabilidad grupal. Para el sistema occidental en cambio, en pocas ocasiones la conducta cometida por un individuo acarrea responsabilidad también para sus familiares o el colectivo.

Por tanto, para la justicia indígena, cuando alguien comete una mala conducta, existiría un desajuste social, una ruptura del equilibrio comunitario, una discordia entre los miembros del colectivo, pudiendo esta mala conducta ser sancionada con una pena que pudiera extenderse en términos familiar, comunitarios inclusive. Esto explicaría el rango comunitario de una sanción.

Dentro de la cosmovisión *Mapuche*, las penas tienen un sentido purificador, y se convierte en una estabilización de conciencia del derecho. Duff (2003) identifica esto como una especie de comunicación moral con el infractor en la que se le respeta como agente responsable y se le busca reconciliarlo con la comunidad. Hasta aquí la confesión de una falta cumple el fin de reparar el daño causado a los ofendidos por el hecho, pues en el fondo viene a ser una especie de disculpa social, que implica un compromiso de reafirmación de los valores comunitarios.

Respecto de las transgresiones o delitos cometidos en el contexto familiar, en buena parte de las ocasiones no basta con la disculpa, es precisa una penitencia como castigo. Los delitos cometidos en el contexto familiar son penalizados por el *Az-Mapu*. Hay aquí un atisbo del principio de merecimiento de pena (por haber traicionado los valores comunitarios y que le son propios), al mismo tiempo que de retribución.

En este tipo de casos, el perdón y la promesa de no volver a cometer la mala conducta, son implícitos, puesto que de lo contrario, no podrían evaluar siquiera, su

continuidad dentro de la comunidad. Por tanto, más que faltas cometidas, éstas son vistas como delictivas al afectar el buen vivir y coartar los derechos de las personas.

Esta concepción difiere completamente de la sostenida por autores como Guevara (1904), quien influenciado por el positivismo considera que, la concepción de los delitos gira en torno a la propiedad como valor central. Siguiendo esta idea serían propiedad no solo la tierra, sino también las mujeres y los hijos, y esa sería la razón por la que no se castigaban los parricidios contra las mujeres o contra los hijos, y de manera distinta, era castigado el adulterio (al ser este un atentado contra la propiedad del hombre, y no un atentado contra el orden de la familia).

Considerando las normativa internacionales y nacional vigentes, y la pervivencia del *Az-Mapu* ¿Cómo logran estos cotejarse? ¿Dónde denuncian los Mapuche actualmente? Villegas (2014) dice que los *Mapuche* no confían en el Estado chileno, debido a la criminalización de la que han sido objeto en el proceso de recuperación de territorios. No es extraño que prácticas resolutivas de conflictos con base en el *Az-Mapu* pervivan en estos sectores con mayor o menor intensidad, pero en silencio, al margen completamente del Estado, quien ignorante de las mismas, insiste en punir y criminalizar. Existiría una tendencia marcada, a recuperar el derecho propio.

Los *Mapuche* resuelven sus conflictos internamente. Quienes acuden a la justicia chilena lo hacen como última instancia. Las causas que llegan al sistema penal son las que no han sido resueltas dentro de las comunidades, porque han sido “sorprendidas” por la justicia chilena o porque simplemente, la víctima no optó por la resolución interna. Las causas que llegan a la justicia chilena o sistema penal, son causas “más chicas”, como por ejemplo daños a la siembra del vecino.

Al igual que Torres Romero (2009), Villegas (2014) concluye que cuando los *Mapuche* denuncian en la justicia chilena o estatal, lo hacen sólo porque el proceso de desintegración cultural de muchas comunidades ve limitada la presencia de autoridades o ancianos. Después de la radicación, hay una dinámica de desestructuración tremenda.

En un sistema sancionatorio cuyo eje central es la comunidad, y no el individuo, no es posible identificarlo con el Derecho Penal, si por éste entendemos un sistema de garantías establecido en favor del individuo para frenar el poder punitivo del colectivo

representado por el Estado. Además, existiría una imposibilidad de distinguir entre infracciones civiles, administrativas y penales, el *Az-Mapu* es Todo. Súmesele a ello que, el Estado chileno ha negado la posibilidad de existencia de otra justicia. Resulta imposible pues, identificar el *Az-Mapu* con el Derecho Penal.

Existe una relación siempre difícil entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, el problema jurídico está comprendido en las propias Constituciones cuando se quedan en declaraciones programáticas que luego son contradichas por justicia interna. También queda comprendido por las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como sucede con el art. 54° de la Ley N°19.223 que contempla la posibilidad de considerar la costumbre indígena como antecedente para aplicar una eximente o atenuante de responsabilidad penal.

Todos estos problemas jurídicos trasuntan a materia penal, generando dificultades especialmente en aquellos casos en los que el indígena es juzgado por la justicia ordinaria. Al respecto, Couso Salas (2013) y Villegas (2014) señalan que, no existen impedimentos para el reconocimiento de la validez del derecho propio indígena. Las posibilidades por ellos abordadas, se pueden puntualizar en las siguientes:

- Una primera posibilidad es una Ley que permita la creación de Tribunales Indígenas, aun y cuando estamos en ausencia de un reconocimiento constitucional previo. Sin embargo, jurídicamente esto tampoco es un impedimento. No habría infracción al art. 73° de la Constitución, a mayor abundamiento, existen ya tribunales especializados, o procedimientos especiales en familia, respecto de los adolescentes, etc. Por otra parte, los derechos de los pueblos indígenas son derechos humanos, y que ellos forman parte del bloque de constitucionalidad que lidera el art. 5° inciso 2 de la Constitución.
- Como segunda posibilidad está la creación de una Ley que cree Tribunales Indígenas, porque siendo el Convenio 169 una norma de rango supralegal, los Tribunales tienen el deber de atender al derecho propio indígena, con independencia de su consagración en una ley, como sucede actualmente con la costumbre indígena (art. 54°, Ley 19.223).

Convenio 169: su lectura del *Az-Mapu*, y sus complicaciones en derecho penal

Desde la Conquista, y luego con el proceso de colonización y la ocupación que hicieron los Estados de los territorios indígenas, se ha categorizado a éstos como incivilizados o bárbaros, como inferiores intelectualmente Tomás Guevara (1904) o como salvajes Samaniego (2002).

Estos adjetivos han sido abordados criminológicamente por Medrano Ossio (1940) para sostener que, la inimputabilidad del indígena era posible por cuanto su mísera condición social, su incivilización y barbarie impedían atribuirle responsabilidad penal. Esto es reafirmado por Mariategui (2002) cuando señala que la inferioridad indígena es social, racial, y también jurídica.

Considerando ello, se hace necesario reflexionar planteamientos que han abordado si corresponde o no, que el indígena sea integrado a un cuerpo social, a un Estado que garantice los mismos derechos para todos. Algunos como Kymlicka (2006) y Charles Taylor (2009) apostaron por un liberalismo ciego a la diferencia, defensor de la neutralidad del Estado, y justificador de una homogeneización del cuerpo social. En esa misma línea, Carnevalli (2007) y Touraine (1997) reconocen que, la identidad del individuo está referida a un contexto cultural por lo que, el Estado debe defender aquellas culturas que tienen dificultades para subsistir como tales (en este caso, como los indígenas).

Y como Derecho Penal tiene serias deficiencias en torno al enfoque intercultural, a la luz de la normativa internacional sobre derechos humanos de los pueblos originarios y el componente indígena que habita nuestro territorio, esto hace necesariamente pensar en la ejecución de un instrumento superior, un Pluralismo Jurídico.

El Pluralismo Jurídico, entendido como la posibilidad de coexistencia de culturas en un mismo territorio desde una perspectiva intercultural jurídica, se justifica en lo que Zaffaroni (2011) y Wolkmer (2003) han explicado respecto de la integración en un Estado Pluricultural, sin que esto signifique el sacrificio de una de las culturas.

Siguiendo la situación jurídica, esta no puede seguir siendo monocultural, sino a lo menos “consultiva”, esto de conformidad con el Convenio 169 y la posibilidad planteada

por Zaffaroni (2001), Loarca (2011) y Villegas (2012), de dar acceso a los miembros de los pueblos al ejercicio del poder público.

Cuando se adscribe el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, se proyecta un instrumento que terminaría con las deficiencias jurídicas consideradas más arriba, específicamente para adoptar nuevas medidas a fin de reconocer a los pueblos originarios y tribales, reivindicar sus derechos colectivos, e insertar en el sistema jurídico el derecho a la consulta previa, contraponiendo ello, la vocación integracionista y asimilacionista que tenía el Convenio 107 de la OIT, que pretendía incluir a los integrantes de pueblos indígenas en cada Estado-Nación.

A partir de ello, la mayoría de los países latinoamericanos con presencia indígena (a excepción de Chile), contemplan el reconocimiento constitucional a la diversidad cultural, muchos de ellos de manera específica a pueblos originarios.

Cuando los Estados latinoamericanos se adscriben al Convenio 169, se encuentran ante la obligación de reconocer sus costumbres y derecho consuetudinarios, con lo que parece haberse superado la visión monista de una única justicia oficial contenida por todos.

Como han señalado Villegas (2012) y Torres Romero (2014), los derechos colectivos que los indígenas reivindican hacen referencia a un orden normativo que poseían desde antes de la llegada de los españoles. Por lo tanto, no es algo que los Estados deban “darles” sino más bien “devolverles”.

Respecto de la ratificación del Convenio 169 hay varias apreciaciones. Tubino (2008) ha dicho que con la entrada en vigencia éste, va empedrando el camino de lo que podemos llamar “ciudadanías diferenciadas”. Mascareño (2005) menos abundante, señala que con ello, el sentido espacial del derecho se hace permeable, y Cadenas (2012) sostiene que las referencias espaciales una vez invisibles se hacen visibles a la luz de estas nuevas competencias jurídica.

Finalmente, para esta investigación se tomará en cuenta el parecer de Bustamante (2013), quien enfatiza que el reconocimiento de los derechos indígenas que trae el Convenio 169, genera colisiones y armonizaciones entre lo que establecía la soberanía normativa y lo que ahora incluye la normativa internacional. Por tanto, el Convenio 169

además genera cambios en la dimensión social, al incluir como derechos diferenciadores desde la semántica de “la integración”.

La relevancia penal del reconocimiento constitucional indígena, queda de manifiesto muy especialmente en aquellos casos en los que hay órdenes jurídicos paralelos al oficial, porque significa, que el derecho consuetudinario indígena pasa a ser fuente de derecho penal, desde que incrimina ciertas conductas, asociándose a ellas una pena.

En Chile la ratificación del Convenio 169, debió pasar por las siguientes etapas de constitucionalidad:

- La primera, cuando como propuesta del sistema político, el gobierno de Patricio Aylwin presenta el Convenio 169 al Congreso en el año 1991.
- La segunda, cuando en el año 2000, los Legisladores produjeron objeciones, señalando que el Convenio contravenía al Estado y su Constitución, y que por tanto, no se aconsejaba ratificarlo. Las objeciones de los legisladores fueron resumidas por Bustamante (2013) en los siguientes puntos:
 1. El Convenio 169 al consagrar derechos colectivos a favor de pueblos indígenas modificaría la estructura del Estado. El Convenio transferiría a cada pueblo indígena atribuciones propias de los poderes del Estado y los facultaría para restringir los derechos y libertades de sus integrantes.
 2. El Convenio perturbaría uno de los principios fundantes del país, cual es, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones por razones étnicas o raciales, lo que atentaría contra la unidad de la Nación chilena.
 3. El tratado por sí mismo, luego de su ratificación generaría respecto de los indígenas, obligaciones internacionales para el Estado de Chile.
- La tercera etapa, que toma las objeciones que en su conjunto configuran un problema de constitucionalidad, y las traslada al sistema jurídico, en este caso el Tribunal Constitucional que actuó conforme al código binario que le permitió establecer si el Convenio 169 estaba o no conforme a Derecho, pueden resumirse en los siguientes:
 1. Los pueblos indígenas no constituyen un ente colectivo autónomo entre los individuos y el Estado. La expresión “pueblos” que utiliza el Convenio no refiere a

titular de soberanía. Tienen derecho a participar y a ser consultados, en materias que les conciernen, con estricta sujeción a la Ley Suprema del respectivo Estado de cuya población forman parte.

2. Los pueblos indígenas, al igual que sus connacionales quedan enteramente sometidos al ordenamiento constitucional vigente. El ejercicio de derechos es el mismo para los integrantes de pueblos indígenas y los no indígenas. Deben considerarse las características culturales de cada pueblo a fin de que ellos puedan ejercer los derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población.

- La cuarta etapa, cuando la sentencia cumple el requisito de legalidad y validez que exige el sistema jurídico para que una norma internacional rija como Convenio, se da cuando regresa al sistema político para que ser ratificada. Esto ocurrió ocho años después, en septiembre de 2008, en el gobierno de Michelle Bachelet.

El Estado chileno ratifica el Convenio 169 en el año 2008, posterior a la suscripción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Aprobada por la Asamblea General en septiembre de 2007. A partir de aquí, se encuentran vigentes los dos instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos indígenas. Este proceso, que involucra diversos regímenes jurídicos plantea más abiertamente la posibilidad de la existencia de pluralismo jurídico.

A diferencia de los otros países latinoamericanos, en Chile si bien se reconoce la constitucionalidad del Convenio, este no contribuye a una Reforma Constitucional, por lo que jurídicamente, como ha señalado Hurtado (2006), no queda sancionado el hecho que esta investigación persigue.

Por un lado el Derecho Consuetudinario indígena pasa a ser fuente de Derecho Penal, y por el otro lado, la admisión de una jurisdicción especial a cargo de autoridades indígenas que se ejerce en un determinado ámbito territorial, queda coordinada legalmente con la jurisdicción oficial, quedando abierta a la interpretación de los jueces.

Como en Chile no existe sanción (aprobación) constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, se deben articular complejos entramados jurídicos sobre la base de tratados internacionales para justificar soluciones penales que puedan ir más allá de un escueto reconocimiento a las costumbres indígenas, como meros antecedentes para la

consideración de circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad penal. Esto ha sido abordado por Carmona (2009) y Villegas (2012), quienes señalan que la costumbre echa valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República.

A raíz de ello, es que se critica el reconocimiento de la costumbre indígena como “mero antecedente” para la aplicación de una eximente o atenuante. Se critica también, el reconocimiento a los pueblos indígenas como sujetos de derecho, haciendo referencia a “personas indígenas” y “comunidades indígenas”, ya que si bien se reconocen derechos culturales, no reconocen los derechos de participación según las normas internacionales.

El INDH en su informe de 2011, se ha referido al respecto, criticando el desconocimiento institucional del carácter multicultural del Estado, que se erige como uno de los factores que entorpece el pleno ejercicio y goce de los derechos individuales y colectivos de que son titulares, contribuyendo a perpetuar la invisibilización de los pueblos y la mantención de relaciones con el Estado caracterizadas por el conflicto.

La ausencia de reconocimiento constitucional, ha obligado a articular una interpretación de la Constitución que permita apoyar la búsqueda de soluciones en materia penal. En tal sentido, las disposiciones del Convenio 169 deben ser interpretadas a la luz del art. 5° de la Constitución, norma que otorga un estatus especial a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esto permite afirmar que, en la medida que la soberanía esté limitada, quedan derogadas todas las normas jurídicas que sean incompatibles al Estado. Se forma así un bloque constitucional de derechos que limita el actuar de los poderes públicos y a la vez obliga a su promoción.

Meza-Lopehandía (2010) ha señalado que el Convenio debe ser incluido en la legislación nacional chilena como autoejecutable, y debe aplicarse sin necesidad de una norma interpretativa o complementaria. En oposición Valdivia (2011) señala que los tratados internacionales son simplemente orientadores de la acción política y que están

desprovistos de efecto normativo directo y por ende, se dificulta que los jueces funden sus sentencias en normativas internacionales.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional al momento de emitir la sentencia de constitucionalidad del Convenio 169, define que algunos derechos son autoejecutables (el derecho a la consulta previa) y otros no lo son (el derecho propio), pudiendo esto acarrear otras controversias jurídicas.

Como solución de estas controversias dice Bustamante (2013), los tribunales de justicia juegan un papel preponderante, ya que son los jueces quienes se encargan de armonizar ámbitos jurídicos cuando hay conflicto legal, decidiendo justa (o injustamente) su aplicabilidad con respecto de las normas nacionales.

Dentro de los aciertos del Convenio 169, está la consulta indígena que como norma autoejecutable, introduce lo que Bustamante (2013) llama la novedad de la co-legislación en la emisión de normas administrativas o legislativas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas. Cuando los pueblos indígenas son escuchados y considerados en la consulta, esto los convierte en cogeneradores y co-participantes. Ello igualmente merece mayor reflexión y cuestionamiento, sobre todo en el caso *Mapuche*.

Concreciones del Convenio 169 en el ámbito penal

Además del objetivo sociopolítico del Convenio 169 y sus limitaciones en materia de consultas, se ha prolongado su utilización en materia penal. Siendo causal de exculpación para el indígena que infringe normas de derecho oficial. Esto no obstante a encontrar posibles causas de justificación y atipicidad, así como de atenuación de la responsabilidad penal, que bien son abordados por Villegas en su publicación del año 2012, “Entre la exculpación y la justificación. Apuntes de legislación comparada latinoamericana sobre pluralismo jurídico y derecho penal”.

La exculpación del indígena

Dejando intacto el injusto penal, el Convenio 169 sitúa el fundamento de irresponsabilidad penal en el ámbito de la culpabilidad por las siguientes razones:

- La inimputabilidad. Acuñada por Becerra (1996), considera a ciertos sujetos inimputables, lo que los inserta en una subvaloración. La inimputabilidad puede sostenerse por trastorno mental debido a que su imputabilidad vendría dada por su inmadurez psicológica. Sin embargo, para esta investigación cuenta la aproximación de Sotomayor (1996), que considera la inmadurez cultural en el indígena, al ser un “anormal” que no ha logrado adaptarse a la cultura dominante.
- El error de prohibición. Se considera cuando impide la comprensión de la antijuridicidad por inexistencia de esa conciencia de la ilicitud que ha de ser exigible al sujeto para atribuirle responsabilidad. Es antijurídico, por lo que, se vuelve a la idea de imposición de unos valores (los de la cultura dominante). Sobre ello Modolell (2006) y Villegas (2012) coinciden en distinguir según el grado de “integración” del sujeto tiene, para determinar si la exclusión de su responsabilidad penal se da en el ámbito de la culpabilidad, el de la antijuridicidad o de la tipicidad.
- El error de comprensión culturalmente formado. Se da cuando un error excluye la responsabilidad, ya que un sujeto no comprende por su cultura o costumbre la ilicitud, o bien, no se le puede exigir que adecue su conducta. No es que se desconozca la prohibición, si no que no puede internalizarla por pertenecer a una cultura distinta, por pertenecer a una cultura disidente. Por tanto, la conciencia disidente tendría que ser al menos una causa de disminución de la culpabilidad (atenuante).
- Finalmente, la fuerza irresistible. Una de las vías usadas en los tribunales chilenos, quienes consideraban que, cuando el sujeto indígena actúa sobre su cultura, lo hace exculpablemente pues obedece a una fuerza irresistible, una especie de acción compulsiva cultural, sobre todo, cuando los delitos son la muerte se justifica esta, alegando que los hechos deben apreciarse en el marco de la cultura en la cual ocurrieron según la cual si se presenta un factor o elemento que altera la vida comunitaria se debe intentar neutralizarlo.

Hasta a aquí, no se comparte que el indígena integrado debe ser tratado igual que el resto de los destinatarios de las normas. Siguiendo a Zaffaroni (2002) y Modolell (2006), el indígena integrado (o no), o actúa bajo ejercicio legítimo de un derecho, o a lo sumo bajo un error culturalmente condicionado, que no lo permitiría comprender su ilicitud, o que lo llevaría a cometer su ilicitud.

La justificación

Que se traduce en el respeto a las minorías culturales y al principio de supremacía de la realidad. En nuestro país, el ejercicio legítimo de un derecho (art. 10 N°9 de la Constitución Política) encuentra asidero para algunas conductas llevadas a cabo por indígenas, al demostrar que en ciertas comunidades *Mapuche* se configuran realidades distintas, donde priman valores como el respeto y cultivo de tradiciones propias e intransferibles de su propia cultura.

La Atipicidad

Es un problema de conocimiento (y no de comprensión). En este caso, el sujeto *Mapuche* comete una la conducta debido a la presencia de un error de tipo culturalmente condicionado. Este error dice relación con la dificultad o impedimento que tiene el sujeto para reconocer los elementos constitutivos del tipo penal, en razón de sus condicionamientos culturales.

Podría ocurrir que el sujeto desconoce la situación penal de un delito, ocurriendo que se encuentra conectado con el mundo, y penetrado ideológicamente por sus costumbres. El problema es que aquí no se trata de un simple desconocimiento de la norma, sino un desconocimiento que va apoyado por el hecho de pertenecer a una cultura en la que es lícito mantener ciertas conductas, culturalmente consentidas.

Convenio 169, en torno a la violencia contra la mujer *Mapuche*

Entre los años 2011 y 2012, diez y siete causas de violencia ejercida contra mujeres *Mapuche*, vieron acortado su proceso, cuando la Defensoría Penal *Mapuche* invocara los artículos 9 y 10 del Convenio 169.

Si bien los artículos que hacen precisa esta investigación son los artículos 9 y 10, igualmente, se hace referencia a los artículos 8 y 12, a fin de analizar legalmente sus implicancias.

Artículo 8° y apartados

El Convenio 169 contiene un mandato general de respeto a la costumbre indígena y su derecho consuetudinario en sus apartados, art. 8° establece que:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes” (art. 8°, Convenio 169).

Con el art. 8° del Convenio 169, en su primer apartado, puede tomarse en consideración la costumbre indígena y su derecho consuetudinario. Hasta aquí, serían sus costumbres e instituciones propias, completamente procedente de tomar en cuenta a la hora de investigar las causas más adelante expuestas.

Sin embargo, esta procedencia queda inmediatamente invalidada, en el segundo apartado del mismo artículo, cuando hace referencia a que lo primero ocurre si ello no es incompatible a la normativa nacional o a los derechos fundamentales.

Y considerando que la problemática que analiza esta investigación, es la violencia de género ejercida contra mujeres *Mapuche*, el primer apartado de este artículo perdería su efecto jurídico.

Artículo 9° y apartados

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Este artículo, ordena tomar en cuenta la costumbre indígena para definir la responsabilidad penal (art. 9°, Convenio 169).

El apartado 2 de este artículo, ordena tomar en cuenta la costumbre indígena para definir la responsabilidad penal, como soluciones más aceptadas en “delitos culturalmente motivados”, en el sentido que se explican en razón a la cultura a la que pertenece el infractor.

Sin embargo, en el apartado 1 del mismo artículo se establece que, en el ámbito penal serán respetados los métodos de resolución de conflicto, en la medida que esto no se vuelva incompatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Misma limitante aparecida en el art. 8°, en su apartado 2.

Artículo 10° y apartados

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (art. 10°, Convenio 169).

En su apartado 1, este artículo ordena tomar en cuenta la costumbre indígena para definir la responsabilidad penal. Y en su apartado 2 establece que de preferencia el encarcelamiento no puede ser la sanción recurrida.

La única manera de desestabilizar los apartados señalados, es a partir del apartado 2 del art. 8° del mismo Convenio 169, que guarda relación con que esto puede ejecutarse en la medida que no sea incompatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Artículo 12° y apartados

1. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. 2. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Este artículo en su apartado 1, ordena proteger la violación de los derechos indígenas y ordena que los procedimientos legales aseguren el restablecimiento de los mismos. Por tanto, la situación de violencia hacia las mujeres *Mapuche* cobra sentido en este apartado.

En el apartado 2 mandata que frente a procedimientos legales, se entreguen todas las facilidades para que este sea comprendido, y cobra relevancia en las audiencias llevadas a cabo en las causas a analizar.

El Acuerdo Reparatorio como salida alternativa a causas de violencia intrafamiliar

Dentro de la normativa interna chilena, el art. 241° del Código Procesal Penal precisa que, los Acuerdos Reparatorios como salida alternativa a hechos sancionatorios son procedentes en ciertos casos, y son completamente ejecutables cuando el imputado y la víctima convienen esto como salida alternativa. Para ello basta con verificar que los concurrentes al acuerdo presenten su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

El Acuerdo Reparatorio puede ser acreditado por la palabra de las partes. Sobre esto, Villegas (2014) señala que la palabra o el compromiso *Mapuche*, se convierte en la fuerza discursiva y jurídica. La palabra es la que vale dentro de la cosmovisión *Mapuche*.

Pero según el mismo artículo, estos acuerdos están permitidos para determinados tipos de delitos, siempre y cuando afecten a bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistentes éstos en lesiones menos graves o que constituyan delitos culposos.

Si bien, para las causas que son analizadas en la presente investigación, las partes (víctima y agresor) estimaron y acordaron frente al Juez de Garantía este tipo de salida alternativa, el mismo artículo señala que, el Acuerdo Reparatorio no puede tener cabida, cuando las afectaciones ocurren contra la integridad de las personas.

Sobre esto, el INDH basándose en los propios límites que establece el Convenio 169, acoge jurisprudencia y plantea que el límite de la aplicación está señalado de manera expresa en el art. 9° del Convenio, cuando refiere que los métodos de resolución de conflictos indígena no deben aplicarse en situaciones contrarias o atentatorias a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por tanto, para las causas de violencia de género que mueven esta investigación, la aplicación del Acuerdo Reparatorio significaría una transgresión a los derechos humanos, específicamente, al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La prohibición de utilizar el Acuerdo Reparatorio como salida alternativa en situaciones de violencia se justifica en la situación asimétrica de las partes. En hechos constitutivos de delito, no puede haber negociación, siendo esta disparidad un fenómeno transversal y que ocurre independientemente de la raza, etnia o nacionalidad de la víctima.

De manera distinta, y considerando los comentarios realizados por la Defensoría Penal Pública en fallos que ha hecho en materia de defensa de imputados de pueblos originarios, el Acuerdo Reparatorio es posible si se considera por un lado, el Derecho propio o *Az-Mapu*, al invocar con ello, los principios generales que guían el restablecimiento del equilibrio al interior de las comunidades, y por otro, si se concreta frente a un *Lonko* de la comunidad.

Sobre esto último, la Defensoría no especifica si en el *Az-Mapu* las disculpas públicas, tienen cabida frente a situaciones de violencia intrafamiliar. Ello compromete a

las familias y a las comunidades. Si las familias estiman posible reparar con disculpas públicas y el compromiso de que no volverán a suceder situaciones como éstas, se puede dar por superado el hecho, y restablecer ese equilibrio.

El punto más débil del es que no está probado que haya existido un acuerdo previo entre las partes, ya sea mediante una asamblea de la comunidad o en una reunión familiar. Y más complejo aún, no se presenta prueba pericial que dé cuenta de la costumbre, o de la forma cómo resuelven verdaderamente los conflictos los *Mapuche*.

Ajustándose al Convenio 169, el *Lonko* interviene como garante de situaciones que perjudican el equilibrio dentro de las comunidades, entendiéndose que las disculpas se ofrecen frente a él. Sin embargo, hoy este tipo de salida alternativa cobra forma frente a los jueces, remitiéndose estos a señalar que, “se trata de un hecho público y notorio que los *Mapuche* resuelven sus conflictos de acuerdo a sus costumbres”. Frases como éstas, dan por probado el testimonio de la defensa, la costumbre indígena y el ajuste de las partes.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para analizar la problemática de esta investigación, se hizo necesario utilizar una metodología cualitativa, en cuanto era preciso realizar un análisis teórico con enfoque interdisciplinario de diferentes imaginarios sociales que justifican (o empeñan por sí mismos una justificación) acciones discriminaciones y vejatorias que afectan los cuerpos y realidades en las construcciones de géneros.

Las acciones metodológicas pueden resumirse en las siguientes:

- Se analizaron descriptivamente elementos articulantes de la violencia en torno al poder, la dominación masculina, el género, la etnia, y el mestizaje en el contexto familiar *Mapuche*.
- Se analizó también, el sistema jurídico como responsable de las no sanciones de violencia en el contexto familiar *Mapuche*, y de por cierto, de la estructuración de los roles de las mujeres *Mapuche* a partir de las situaciones de violencia vividas. Para ello se realizó un análisis de discurso de las causas judiciales de violencia de género en el contexto familiar mapuche, y que fueran terminadas en Acuerdo Reparatorio.
- También se analizó el discurso de la prensa a través de publicaciones que, como hecho noticioso, hicieron agenciamiento periodístico e institucional de la problemática.
- Por último, y también en formato discursivo, se rescataron las alocuciones de las propias víctimas, esto a través de los escritos judiciales, de la prensa y conversatorios que como entrevistas abiertas se pudieron establecer en algunos casos.

Acciones metodológicas del análisis teórico

Pareceres teóricos y culturales en torno a la construcción de las mujeres *Mapuche*

Aquí se incluyeron diferentes pareceres que se han referido a la situacionalidad de las mujeres y cómo estas se han estructurado dentro del Sistema Sexo Género.

Se hizo introducción de la problemática a través de la significancia del imaginario social. Para ello se tomar en cuenta construcciones de Baeza respecto de las discriminaciones y vejaciones de la que son víctimas las personas.

Se incluyeron las ideas de poder acuñadas por Foucault, Bourdieu, Kirkwood, Woolf, Rubin y Butler.

Respecto de la implicancia de la dominación masculina, se establecieron reflexiones en torno a Freud, Girard, Bourdieu, Segato y Kimmel.

También se incluyeron análisis en torno a la violencia de género. Conceptualizaciones y justificaciones de Bordieu, Segato y Carreño en torno a la dominación masculina fueron imprescindibles para comprender las dimensiones sociales y simbólicas de la violencia, y cómo estas se van conservando o restableciendo en las trayectorias de las mujeres.

Acercamientos teóricos de Girard, Dominelli y Mc Leodvan, Fox Keller y De Barbieri permitieron relacionar y comprender una dependencia de la problemática en torno al género y la etnia.

Respecto del mestizaje y la construcción de la mujer como sujeta, los escritos de Lévi-Straus, Aresti, Gallargo, Montecino, Oyarzun, Painemal, Calfío y Velasco, fueron reflexiones aclaratorias.

Elementos y contradicciones del pluralismo jurídico para Chile indígena

Se contempló una mirada antropológica en el marco del Derecho, con los aportes de Foucault, Batista, Zaffaroni y más cercanamente, Bengoa, Salazar, Menard y Pavés, Mignolo, Horvitz, Villegas y Calfío, logrando con ello, conocer las verdades y formas jurídicas en el contexto de esta investigación.

Especial relevancia tuvo el análisis realizado en torno al Derecho Consuetudinario *Mapuche* y el *Az-Mapu*, como práctica sociocultural y jurídica ancestral, donde los conceptos de jerarquía, costumbre y territorio ayudaron a comprender los planteamientos jurídicos. Esto fue rescatado principalmente a través del trabajo de Villegas.

La violencia de género como hecho delito atentatorio a los derechos humanos

Finalmente, para entender la violencia como un hecho atentatorio a los derechos humanos, se contemplaron diferentes Declaraciones, Convenciones e instrumentos legales internacionales. En específico, se canalizaron las alternativas jurídicas en torno a la Convención Belem Do Para, la CEDAW, el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y la Ley Violencia Intrafamiliar en Chile, Ley N°20.066.

Acciones metodológicas del discurso

Este contempló un análisis semántico de discurso, pretendiendo con ello, investigar de forma crítica la desigualdad social tal como viene expresada, señalada, constituida, legitimada por los usos del lenguaje (es decir, en el discurso).

Para entender las suposiciones principales de este enfoque se refieren a los conceptos de poder y dominación se tomó en cuenta a Van Dijk a través de la idea de macroestructura y macro reglas evidenciadas a partir de las situaciones de violencia vividas por mujeres *Mapuche*.

Lo epistemológico se volvió compatible a los fundamentos teóricos que sustentaron el marco comprensivo y descriptivo de esta investigación, donde además se asumió como parte del trabajo de análisis, la intención de objetivar en la medida de lo posible, un fenómeno constituyente de una realidad social.

Para los fines de esta investigación, se compartió el enunciado por Manuel Antonio Baeza (2009) respecto a la objetivación entendida como un compromiso entre lo materialmente dado y lo subjetivamente entendido como dado.

Descripción del método de análisis discursivo

Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos de esta investigación, se diseñó un modelo de análisis del discurso sobre la base de un enfoque socio-crítico. Esto permitió establecer la presencia de tópicos, figuras discursivas, recorridos figurativos, valores temáticos y posiciones de poder dentro de los discursos y contextos analizados. El sentido de lo enunciado y las inferencias que determinaron la lógica jurídica, de la prensa y de las instituciones de Estado, hizo posible comprender por qué estas repercutieron en un agenciamiento de los hechos mismos.

A continuación, una breve descripción de las categorías que conformaron el modelo de análisis del discurso utilizado.

Tabla 1. Modelo de Análisis de discurso

| MODELO DE ANÁLISIS DEL DISCURSO CATEGORÍAS | | |
|---|--|---|
| CATEGORÍAS DEL NIVEL ANALÍTICO/DISCURSIVO | | |
| Tópico(s) | Figuras | Recorridos figurativos |
| Es el tema que engloba el sentido de un discurso o parte de él y que, a su vez, posee una lógica interna en relación al contexto. | Consiste en identificar las distintas figuras (actores, instituciones, tiempo(s), lugar(es)), que aparecen en el discurso y el papel que se les asigna a cada uno en el relato. | Las figuras están dispuestas en recorridos figurativos. Esto se debe entender como el modo en que el texto utiliza las figuras y la manera como se desarrolla una figura en el texto. |
| Valores Temáticos | Posición de poder | Implicaturas |
| Indicación implícita o tácita de algo, la idea de reconocer la implicatura. Es llevar de lo implícito a lo explícito. Es una inferencia. También conocido como contenido latente. | Es el sentido que se construye a partir de las relaciones entre las figuras y sus recorridos figurativos. Por lo tanto, las figuras tienen un valor a partir de su relación con otras figuras. | Corresponde a la identificación de la posición del hablante (en el discurso) en relación con un sujeto/institución/objeto existente en la dinámica de la realidad social. |

Análisis de discurso de los escritos judiciales

Del total de diez y siete causas terminadas en Acuerdo Reparatorio en el contexto familiar *Mapuche*, se desclasificaron archivos judiciales de Tribunales de Garantía de Carahue, Collipulli, Lautaro, Nueva Imperial, Temuco y Traiguén. Esta desclasificación permitió elegir de las diez y siete, un total de catorce causas las que, considerando la gravedad de los hechos, fueron apeladas en la Corte de Apelaciones de Temuco.

Tabla 2. Causas de VCM terminadas en Acuerdos Reparatorios

| Ruc | Fiscalía | Delito |
|--------------|----------------|-----------------------|
| 1100832780-9 | Temuco | Amenazas Simples |
| 1100920664-9 | Carahue | Amenazas Simples |
| 1100529076-9 | Lautaro | Lesiones Leves |
| 1100875714-5 | Nueva Imperial | Amenazas Simples |
| 1100747810-2 | Carahue | Lesiones |
| 1100979815-5 | Carahue | Lesiones Menos Graves |
| 1101270280-0 | Collipulli | Lesiones Menos Graves |
| 1110028314-1 | Carahue | Lesiones Menos Graves |
| 1000457392-2 | Carahue | Amenazas Simples |
| 1200633769-2 | Temuco | Amenazas Simples |
| 1100198592-4 | Carahue | Lesiones Menos Graves |
| 1200712567-2 | Carahue | Amenazas Simples |
| 1210031772-7 | Traiguén | Lesiones Menos Graves |
| 1100277975-9 | Traiguén | Amenazas Simples |

Considerando estas catorce causas, y que doce de ellas tenían como víctima a mujeres *Mapuche*, el análisis se fue reduciendo para finalmente, investigar la relevancia de las doce causas, y detener la acción discursiva en dos de ellas, al ser éstas singularmente distintas.

La revisión de éstas causas se pudo concretar a través de escritos aparecidos en la página del poder judicial, donde si bien figuraron algunos documentos sin acceso, se pudieron rescatar procesos y actuaciones judiciales que permitieron ir comprendiendo las

razones jurídicas que motivaron en esos años, acortar cada uno de los procesos judiciales de causas de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche* con la salida alternativa del Acuerdo Reparatorio. Se hace presente que, durante la investigación se intentó conseguir la carpeta completa de cada proceso, sin embargo, esto no fue permitido por el poder judicial.

Análisis de publicaciones en prensa escrita

Se revisaron y analizaron todas las publicaciones rescatadas de impresos de prensa escrita, principalmente prensa regional, sumando estas un total de trece.

Tabla 3. Publicaciones en prensa sobre Acuerdo Reparatorio

| Fecha | Fuente | Figura |
|--------------|--|---|
| 05/06/2012 | http:// www.laopini3n.cl | INDH |
| 11/03/2013 | http://www.mapuche.info/ | SERNAM |
| 11/03/2013 | Diario Austral | SERNAM, INDH, CONADI |
| 12/03/2015 | Diario Austral | Ministerio P3blico, Defensoría Penal <i>Mapuche</i> , SERNAM |
| 16/03/2015 | Diario El Mercurio | Víctima, Ministerio P3blico, Defensoría Penal <i>Mapuche</i> , SERNAM, Antrop3logo. |
| 18/03/2015 | http://www.laopini3n.cl | Partido Wallpawwen |
| 23/03/2015 | http:// www.mapuexpress.net | Partido Wallpawwen |
| 23/03/2015 | http://www.laopini3n.cl | SERNAM |
| 25/03/2015 | http://www.mapuexpress.net | ANAMURI |
| 27/03/2015 | El Mercurio | Periodista. |
| 07/04/2013 | Diario Austral | Defensoría Penal <i>Mapuche</i> , Corporación Humanas, SERNAM, ANAMURI |
| 08/04/2015 | Diario Austral | NN |
| 18/04/2015 | http://www.mapuexpress.net | Abogado |

Como acción discursiva se analizaron las posiciones de poder halladas en las publicaciones y en las alocuciones, también se hizo crítica a las implicaturas y al medio.

Análisis de las alocuciones de las mujeres víctimas

Dos de las víctimas de violencia de género accedieron a conversatorios individuales, desde los cuales sin registro de citas, pudo rescatarse alocuciones y pareceres individuales.

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

“Ahora había que impedir que la oyeran.
Por eso convulsivamente se tapaba la boca,
empuñadas las manos sobre el delantal,
ahogando sollozos. ¡Qué no la oyeran!
Había que disimularse. Desaparecer si era posible.
Y esperar, esperar...
Siempre hay una hora en que amanece.

Marta Brunet en Aguas Abajo-

Los estudios sociales siempre han encasillado a las mujeres *Mapuche* dentro de las fronteras de pobreza, capital social, con pobreza de ciudadanía, sujetas a pesar de todo, desconociéndose gran parte y razones de su construcción cultural e individual. Lo cierto es que siempre hay una dimensión de nosotros mismos y de nosotras mismas, y de nuestra relación con otros y con otras que se desconoce. Este no saber persiste entre nosotros como una condición de la existencia y de nuestra capacidad de sobrevivir, su análisis no es exclusivamente biológico ni cultural, sino desde su convergencia.

La investigación llevada a cabo, “Las no sanciones a los delitos de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche* ¿salida alternativa, invisibilizante o estructurante del rol de la mujeres *Mapuche*? la Araucanía, años 2011 – 2012”, ha permitido conocer la construcción de las mujeres *Mapuche* a partir de su composición individual dentro del imaginario social y dentro del agenciamiento existente.

Dentro de las construcciones culturales, la sociedad integra imaginarios validados colectivamente, pero que además son imaginarios dominantes.

A partir de ello, fue posible entender las razones de por qué las propias víctimas pactaron una salida a la judicialización, no de manera antojadiza, sino, en estricta consideración a su contexto cultural y su situación como víctimas que van estructurando y/o invisibilizando su rol desde la categoría de género.

El poder como elemento invisibilizante o estructurante

Considerando que la realidad social se ha construido a partir de la selección de roles definidos socialmente definidos y designativos. Esa designación para lo femenino y para lo masculino, ha permitido esclarecer por qué cuestiones como la situación biológica se han permitido organizar cuestiones como la división sexual del trabajo, y progresivamente, todo el orden social. Sobre ello, antropológicamente, la construcción social ha buscado siempre constatar la subordinación.

Frente a ello nos hemos planteado qué hacer. Una apuesta fue la resistencia, y junto con ello, conseguir un espacio propio, esencial para conseguir visibilizar o estructurar cuerpos propios. Otra apuesta fue dismantelar o descolonizar este poder y sus relaciones, su raíz capitalista, moderna y colonial. Pero omitir el poder y sus factores, concluimos, sería una homogeneización.

Por otro lado, y si bien se ha señalado que lo cultural encarna patrones difíciles de cambiar, también se ha dicho ha dicho que el género propio no se hace en soledad, en el sentido que, siempre se está haciendo con o para otro, aunque este otro sea sólo un imaginario, por tanto, los principios fundadores están fuera de una misma, y más allá de una misma pueden permearse y buscar nuevos reconocimientos. Por tanto, haber centrado - y descentrado- instituciones definitorias como el falocentrismo, la dominación masculina o la heterosexualidad obligatoria, han colaborado para entender la construcción de género y particularmente la situacionalidad de las mujeres.

La dominación masculina como articulador de violencia

La violencia simbólica se da dentro de las relaciones de poder, donde hay un sujeto y un sujeto sujetado. Con ello se exagera la idea de que donde hay violencia, debe haber necesariamente alguien violentado. Esto considera que ambos conocen y asimilan esta relación de dominación, haciendo que parezca casi natural.

Ahora bien, ¿Cómo es que la violencia simbólica llegó a establecerse? La violencia no es imposible de imaginar en todo orden de direcciones, más bien, no es posible no hallarla.

Por ello, se ha determinado que, el espacio doméstico es el más proclive para este tipo de dominación, al no dejar ventanas que denuncien a viva voz lo que en su interior está ocurriendo. En lo doméstico, la dominación masculina está abierta a ser más dominante, y por su parte, la sumisión femenina que no dice mucho, acalla, acepta esta dominación.

Se ha dicho que, el principio de la inferioridad y de la exclusión de la mujer, no es más que una asimetría. La asimetría entre un sujeto y un objeto, establecida entre los hombres y las mujeres en el terreno de los intercambios simbólicos, de las relaciones de producción y de reproducción del capital simbólico, cobran relevancia en lo que se ha definido como mercado matrimonial, constituido en el orden de cada sociedad.

Es a partir del matrimonio que -y cualquier contrato similar- dominadores y dominados acepten de manera tácita los límites impuestos de la violencia. Explicado ello, la violencia se convierte en una ley incorporada dentro del código familiar, siendo la familia la agencia terrible y elemental que perpetua las relaciones de género desiguales.

Género y etnia: permeaciones y resistencias en los cuerpos

Se ha señalado que no puede tomarse por sentado lo biológico, ya que no sólo pueden esperarse cambios en cuanto a género, por lo que, entendiendo las complejidades culturales, se tuvo que analizar otros elementos, tales como raza y clase que, en sus trayectos históricos también han articulado la situación desigual de las mujeres. Pero el problema no reside en las mujeres.

Se ha señalado que los papeles desiguales asignados a las mujeres, son problemas sociales que residen en la construcción patriarcal de las relaciones sociales, y no en las mujeres envueltas en esas relaciones sociales. Se ha dicho también que, el escenario donde se desenvuelven las mujeres, es el responsable de las identidades de género y las relaciones que se enfrentan. Pero lo doméstico no es el único ámbito de conflicto de género.

Dentro de la construcción cultural, y principalmente para las culturas indígenas, el multiculturalismo es otra gran razón, dada la obligación que este tiene para integrar. Se ha visto que el multiculturalismo es el elemento que saca ventaja de la construcción cultural entre lo masculino y lo femenino

El mestizaje como articulador de la violencia en la mujer *Mapuche*

En el territorio latinoamericano, el cruce -violento o amoroso- de sangres entre mujeres *Mapuche* y hombres españoles, significó una esencia original. La madre indígena siempre procreó fuera del matrimonio occidental, más bien lo hizo en soledad.

A partir de ello, los vástagos mestizos, huachos, ilegítimos, huérfanos, son el elemento articulador (o justificador) del mestizaje, de la discriminación, de la desigualdad, y por cierto de la violencia en el territorio. Al no ser ni indios ni españoles, los mestizos fueron socializados por la madre, tensionados por su origen en un padre blanco, un padre ausente y genérico y español.

Para las culturas indígenas, el principio de dualidad y complementariedad entre hombres y mujeres, se ha visto trastocado por la estructura patriarcal de las sociedades dominantes. Por tanto, los roles de las mujeres *Mapuche* están cargados de estas tensiones y conflictos a través de elementos colonizadores y marginadores como el mestizaje.

Haber incluido el mestizaje dentro de esta investigación, permitió entender la desigualdad cultural, y junto con ello, los movimientos populares e identitarios que impulsan actualmente los movimientos feministas ajenos a la construcción del sistema legal de la modernidad colonial y racista hasta hoy heredada.

En Chile, este cruce violento del mestizaje cultural se ha querido ocultar a través de mitos como el blanqueo civilizatorio, o con el de clase, asumiéndose una blancura y una homogeneidad disfrazada, con tal de ser vistos todos como iguales. El ansia de blanquearnos, copiar el afuera civilizado, y salir de nuestro confinamiento ha ocurrido siempre de manera violenta. El *ethos* mestizo va esculpiendo los caminos de los sujetos femeninos y masculinos. Cuando se oculta el mestizaje se niega el *ethos*, se borra o suprime el peso del mestizaje racial y cultural, escondiéndose con ello, las construcciones genéricas y la dinámica de las relaciones sociales.

La historia del no Estado, o anti Estado denuncia las resistencias históricas. No es casualidad entonces que, esta investigación haya visto con cierto dramatismo la yuxtaposición entre las situaciones de violencia en el contexto familiar *Mapuche* y la normativa legal del Estado chileno.

Cuando a través del poder judicial y sus interpretaciones legales se dejan impunes los delitos de violencia, y junto con ello, los pareceres de las mujeres *Mapuche* desde su situación de víctimas de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*, se reproduce la marginalidad histórica y territorial en que el Estado ha dejado al pueblo *Mapuche*.

Los cuerpos de las mujeres han sido víctimas de la sujeción siempre. Hay una sublimación desde la dominación no sólo masculina. Históricamente ha habido una fuerza de poder cortante, dominadora, usurpadora, *Wuinca*, que encontrado la posibilidad de enajenar siempre y a ultranza.

El S-s-g en que están insertas las mujeres *Mapuche* y el gravitante cultural en el que están inmersas, las comunidades *Mapuche*, es un sistema residual, donde éstas se construyen y deconstruyen como sujetas. La simbolización cultural de la sexualidad y los grandes ideogemas en los que las mujeres *Mapuche* están presentes, han sido intervenidos por la percepción familiar, social y cultural existente.

La Violencia como atentado a los derechos humanos

La violencia históricamente ha realizado una destrucción selectiva de cuerpos. Por ello, la regulación o control del instinto de violencia se vuelve algo imposible de conseguir a perse, no permitiendo ello, estabilizar el conjunto de las diferencias culturales que mantienen cohesionada una sociedad.

La violencia contra las mujeres como una forma de discriminación, impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres toda vez que, menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, y constituye un hecho discriminatorio y un delito.

Históricamente, las violaciones a los derechos humanos han sido concebidas como violaciones cometidas por el Estado, implicando esto que, muchos crímenes perpetrados por parte de los particulares en contra de las mujeres se hayan visto considerado delitos pero no violaciones a los derechos humanos. Esta ausencia es todavía más notoria en casos de violencia ejercidos en contra de las mujeres en el ámbito privado, debido

fundamentalmente a la idea de que la familia como unidad social se ubicaba al margen de la capacidad revisora del Estado.

No obstante, el discurso de los derechos humanos ha evolucionado al punto que, el Estado es considerado responsable no sólo de las violaciones a los derechos humanos ejecutadas en forma directa, sino también, de mantener los estándares de debida diligencia y cumplir con su rol garantista de proteger a las personas contra los abusos de individuos o de grupos.

La situación de la violencia en el marco jurídico nacional

Las normas que rigen el estado de derecho en Chile, si bien garantizan que se implementen todas y cada una de las disposiciones internacionales, cuando se han suscrito instrumentos en torno a la violencia, estos no son completamente respetados, ello se entiende cuando por ejemplo, reparamos en la alta prevalencia de la violencia existente.

Por ello en Chile se ha legislado en torno a la violencia. La ley N°19.325, y la Ley N°20.066 se han referido a la prevención, atención y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres, incorporando normas que se ajusten a los instrumentos internacionales y a la normativa nacional.

Dentro del sistema jurídico nacional, la Reforma Procesal Penal ha sido clave dentro del ajusticiamiento del delito de la violencia contra las mujeres en el país. Sobre todo, a partir de la modernización y adecuación del sistema, cuando fueron incorporados los sistemas de administración de justicia, cuestiones de Derechos Humanos y estándares internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, existen vacíos que es imperioso llenar para cumplir con la obligación que la propia norma legal establece, y adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Respecto de la problemática que atraviesa esta investigación, la Ley N°20.066 establece expresamente en su art. 19°, la improcedencia del Acuerdo Reparatorio en los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, apelando a la

costumbre indígena, se resolvieron diez y siete causas de violencia con este tipo de salida alternativa.

Haber utilizado el Convenio 169, no hizo más que confundir el objetivo legal de este instrumento, subutilizándolo como instrumento de reivindicación política de los indígenas, ya que conforme con las mismas normas internacionales de derechos humanos, las costumbres y derecho propio indígena encuentran límite a su reconocimiento.

Sistema jurídico nacional y *Az-Mapu* ¿Alguna posibilidad de cotejar?

Considerando que es deber de cada Estado garantizar y resguardar las libertades de cualquier individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder, y considerando que, los pueblos indígenas tienen también sus propios cánones jurídicos para ello, es que se ha proyectado la posibilidad de existencia de dos o normativas jurídicas responsables de ejercer la ley, esta investigación se planteado analizar la posibilidad de que en Chile exista un sistema jurídico pluralista.

Dentro de la cultura *Mapuche*, la norma jurídica o Derecho Consuetudinario se ha proyectado a través del *Az-Mapu*, que ha sido definida como una especie de sistema meta jurídica que regula todos los aspectos de la vida *Mapuche*. Como código universal el *Az-Mapu*, ha establecido normas de conducta, necesarias para mantener el equilibrio.

El Derecho Consuetudinario *Mapuche* si bien no está vigente, las normas del *Az-Mapu* persisten como construcción cultural. El *Az-Mapu* como norma o derecho *Mapuche*, como justicia indígena ancestral no sólo subsiste, sino que cobra vigencia precisamente en aquellas comunidades más afectadas por la respuesta punitiva por parte del Estado para sus demandas territoriales y la consiguiente criminalización de sus miembros.

Ahora bien, considerando la pervivencia del *Az-Mapu* y el Derecho Penal vigente, nos hemos preguntado también, si existe alguna posibilidad de cotejar. Frente a ello, hay que tener presente que, la justicia indígena, al contrario de la plurinacionalidad, no es algo que haya de construirse, ella existe, es una realidad, reconocida o no por los estados. Solamente a partir de un reconocimiento tal, podríamos recién hablar de una construcción jurídica plurinacional.

Una justicia plurinacional no se ve muy cercana, ya que cuando hablamos de justicia indígena, no nos estamos refiriendo simplemente a métodos alternativos de resolución de conflictos, los sistemas sancionatorios indígenas se caracterizan porque el centro de protección es la comunidad, diferenciándose del derecho penal occidental, individual.

Considerando esta imposibilidad nos hemos consultado, dónde es que denuncian los *Mapuche* actualmente. Sobre ello, hemos concluido que Los *Mapuche* resuelven sus conflictos internamente. Quienes acuden a la justicia chilena lo hacen como última instancia. Las causas que llegan al sistema penal son las que no han sido resueltas dentro de las comunidades, porque han sido “sorprendidas” por la justicia chilena o porque simplemente, la víctima no optó por la resolución interna.

Convenio 169: su lectura del *Az-Mapu* y sus complicaciones en derecho penal

El Convenio 169, surgió con la idea de adoptar nuevas medidas a fin de reconocer a los pueblos originarios y tribales, reivindicar sus derechos colectivos, e insertar en el sistema jurídico el derecho a la consulta previa, contraponiendo ello, la vocación integracionista y asimilacionista que tenía el Convenio 107 que pretendía incluir a los integrantes de pueblos indígenas en cada Estado-Nación.

El reconocimiento de los derechos indígenas que trajo consigo el Convenio 169, generó colisiones y armonizaciones entre lo que establecía la soberanía normativa y lo que incluye la normativa internacional. Por tanto, el Convenio 169 generó cambios en la dimensión social, al incluir como derechos desde la semántica de “la integración”.

A diferencia de los otros países latinoamericanos en Chile, si bien se reconoce la constitucionalidad del Convenio, este no contribuye a una Reforma Constitucional por lo que, jurídicamente no queda sancionado el hecho que esta investigación persigue. Por un lado, el Derecho Consuetudinario indígena pasa a ser fuente de Derecho Penal, y por el otro, la justicia indígena, queda coordinada legalmente con la jurisdicción oficial, quedando abierta a la interpretación de los jueces.

Respecto del derecho propio y la problemática de esta investigación, la participación vinculante del Estado por parte de tribunales chilenos en casos *Mapuche*, se han permitido no sancionar hechos constitutivos de delito, por ser la víctima y el imputado miembros de una comunidad *Mapuche*, generando esto un debate del hecho sancionatorio, de la desnacionalización del Derecho, de la pervivencia del *Az-Mapu*, etc.

Los Tribunales de Justicia juegan un papel preponderante, ya que son los jueces quienes se encargan de armonizar ámbitos jurídicos cuando hay conflicto legal, decidiendo justa (o injustamente) su aplicabilidad con respecto de las normas nacionales.

Convenio 169, en torno a la violencia contra la mujer *Mapuche*

Entre los años 2011 y 2012, diez y siete causas de violencia ejercida contra mujeres *Mapuche*, vieron acortado su proceso, cuando se invocan los artículos 9° y 10° del Convenio 169 para acordar un Acuerdo Reparatorio como salida alternativa entre víctima y agresor *Mapuche*. Sobre ello, algunas causas fueron apeladas en la Corte de Apelaciones, y en la Corte Suprema inclusive.

Este razonamiento se basa en que las situaciones de violencia intrafamiliar, rompen el equilibrio al interior de las familias y las comunidades. Y si las familias estiman posible reparar con disculpas públicas la falta cometida, se puede dar por superado el hecho, y restablecer las relaciones rotas en su interior.

Si bien ambos artículos hacen referencia a la costumbre indígena, siendo las instituciones propias, completamente procedente de tomar en cuenta a la hora de investigar las causas más adelante expuestas, el propio Convenio en sus art. 8°, y apartado primero del art. 9 inclusive, cuando señalan que, la costumbre indígena puede ejecutarse en la medida que esto no se vuelva incompatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Considerando que la problemática investigada, los artículos 9° y 10° sostenidos por la defensa, pierden su efecto jurídico, al ser las causas de violencia delitos que significan una transgresión a los derechos humanos, específicamente, al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por otro lado, el Acuerdo Reparatorio debe estar motivado entre las partes. Esta motivación, o acuerdo no puede darse en violencia. En hechos constitutivos de delito, no puede haber negociación, siendo esta disparidad un fenómeno transversal y que ocurre independientemente de la raza, etnia o nacionalidad de la víctima, ya que las partes no están en igualdad de condiciones.

Cuando la Defensoría Penal *Mapuche* dentro de sus alegatos fundados en torno al Convenio 169 y al *Az-Mapu*, justificó las disculpas públicas como medio para restablecer el equilibrio (ya que ancestralmente esto se hacía frente al *Lonko* de la comunidad cuando algún integrante cometía una falta), esto igualmente carece de prueba, ya que no queda completamente claro si las disculpas tenían cabida frente a situaciones de violencia intrafamiliar.

Por último, las disculpas públicas como sanción se trivializan, esto porque no ocurren frente al *Lonko* sino frente a los jueces. Cuando el *Lonko* interviene, o alguna otra persona a la cual se le reconoce cierta autoridad dentro de la comunidad lo hace, es solamente a través de un escrito, o una carta que da cuenta de la buena conducta del agresor, pretendiendo con ello, conseguir la forma de amigable de la salida alternativa.

Análisis de escritos judiciales

Como se ha señalado, entre los años 2011 y 2012, el Acuerdo Reparatorio como salida alternativa, fue utilizado para sancionar hechos de violencia de género en el contexto familiar Mapuche. La justificación fue la costumbre indígena, y que la disculpa pública era el medio ancestralmente utilizado para restablecer el equilibrio dentro de una relación familiar y dentro de las comunidades.

De las diez y siete causas de violencia de género ocurridos en el contexto familiar y *Mapuche* que terminaron en Acuerdo Reparatorio, doce tuvieron como víctimas a mujeres, los otros tres fueron víctimas hombres. La naturaleza de los delitos denunciados, corresponde a los casos denunciados, siendo esos tipificados todos como Lesiones Leves, Lesiones Menos Graves, Amenazas Simples.

Fueron parte del análisis, los antecedentes entregados por las partes litigantes, las resoluciones del poder judicial, y los pareceres de las víctimas una vez terminadas sus causas judiciales. Como acción discursiva se analizaron los hechos de la causa, el procedimiento judicial, las posiciones de poder halladas en el escrito, las implicaturas, y una breve crítica al medio.

La ocurrencia de los hechos en primera judicial

Las diez y siete causas fueron tramitadas en los Tribunales de Temuco, Lautaro, Nueva Imperial, Carahue y Traiguén, de acuerdo a la competencia territorial, dependiendo de donde las víctimas hicieron sus denuncias.

Las víctimas denunciaron su situación de violencia, principalmente en Carabineros, y otras ante Fiscalías locales (Ministerio Público).

Realizadas las denuncias, el Ministerio Público recibió los antecedentes de cada una, optando por iniciar la investigación en cada caso, al considerar que los hechos constituían delito; quedando asignado un Fiscal para cada caso.

Luego de esto se dio pie para una primera Audiencia de Formalización, donde cada imputado eligió su defensa. En cinco de las causas, la Defensoría Penal *Mapuche* les asignó un abogado a los imputados, a través del cual se pudieron solicitar las diligencias necesarias. Se reparó además que, en causas que habían sido iniciadas por Defensorías Licitadas, a mitad del proceso fueron estas vistas y terminadas también por la Defensoría Penal *Mapuche*.

Respecto de las actuaciones, se puede generalizar que en la primera audiencia se comunicó a los imputados la existencia de una investigación en su contra. En la misma instancia, se señaló que se podrían decretar medidas cautelares tales como, como prisión preventiva, presentación periódica (firma) o prohibición de acercarse a la víctima, si el juez de garantía lo creía necesario.

En varios de las causas analizadas, la defensa ya en primera audiencia esgrimió argumentos, presentando como argumento base, la costumbre indígena debía ser tomada en cuenta, invocando los artículos 9° y 10° del Convenio 169, con la idea de llegar a una salida

alternativa que acortara el proceso (a través de una Suspensión Condicional o un Acuerdo Reparatorio).

En las diez y siete causas analizadas, se acordó Acuerdo Reparatorio en una primera Audiencia o en las siguientes. Esto aun y cuando, este tipo de salida alternativa está permitida solamente en delitos que son de tipo patrimoniales o son lesiones menos graves las juzgada.

Cuando las causas judiciales se extendieron a dos o más Audiencias, puede señalarse que, estas fueron fijadas, sólo para resisar la intachable conducta del agresor, para solicitar el ingreso del agresor a alguna terapia que disminuyera por ejemplo su consumo de alcohol o bien, por ausencia de una de las parte a la primera audiencia. Es decir, ninguna Audiencia fue fijada en el tenor del delito, o de la situacionalidad de la víctima.

Como todas las causas vieron acortado su proceso, al llegar las partes a un Acuerdo Reparatorio, esto no permitió seguir con las otras etapas del proceso penal, es decir, las debidas diligencias de la investigación que pudieron haber esclarecido de mejor y mayor manera los hechos.

Presentación de los recursos judiciales

Como se señaló más arriba, las doce causas de violencia cometidas contra mujeres *Mapuche* y que fueran terminadas en Acuerdo Reparatorio, fueron apeladas por el Ministerio Público. De ellas, ocho fueron confirmados y solamente tres fueron revocadas, en la Corte de Apelaciones, es decir, en solamente tres causas fueron desestimados los fallos resueltos en Tribunales de Garantía. Además, el Ministerio Público, presentó Recurso de Queja ante la Corte Suprema en tres de las causas, sin embargo, dos fueron rechazados, y uno declarado inadmisibile.

Análisis de discurso, Caso 1

Tabla 4: Escrito judicial, por lesiones menos graves

| Acción discursiva: Causa de VIF resuelta en Tribunal de Garantía Identificación del corpus: Lesiones Menos graves Fecha del fallo: 16/05/12 Lugar: Tribunal de Garantía Collipulli – Rol 1101270280-0 Corte de Apelaciones Temuco – Rol 499-2012. | | | |
|---|----------------------|---|---|
| | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Víctima | No se pronuncia. | Violencia Conciliación Poder institucional. Invisibilización de la víctima. Importancia de la vida en comunidad Conflicto histórico y cultural. Desigualdad de las víctimas. Defensa derechos humanos. |
| | Victimario | Pide disculpas públicas. | |
| | Fiscal | Presenta antecedentes de los hechos denunciados y del historial del agresor en causas anteriores. | |
| | Defensa | Defensoría Penal Licitada. Defensoría Penal <i>Mapuche</i> : apela artículos 9 y 10 del 169. | |
| | Juez | Resuelve salida alternativa: Acuerdo Reparatorio. | |
| | INDH | Presenta un <i>amicus curiae</i> : -Los métodos de los pueblos indígenas para resolución de sus conflictos penales no se aplican a todo evento. -Los términos del proceso se dan bajo una desigualdad de condiciones -propias de la violencia contra la mujer-. -Los Acuerdos Reparatorios son improcedentes en virtud de la legislación y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y violencia contra la mujer, y de pronunciamientos del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos. | |
| | Corte de Apelaciones | Recurso confirmado. La razón: “es un hecho público y notorio, en esta región que las personas de etnia <i>Mapuche</i> , históricamente han resuelto sus conflictos, incluso algunos de mayor gravedad que los que motivan esta causa, mediante negociación, por cuanto es propio de su cultura, resolver de esta manera los conflictos, razón por la cual resulta plenamente aplicable al Convenio 169 ya referido por sobre la Ley 20.066”. | |

Hechos de la causa

El hecho se remonta al 8 de diciembre de 2011, fecha en que la víctima denunció el maltrato físico por parte de su conviviente y padre de su hijo, reconocido dirigente de una comunidad. La víctima constató lesiones en Consultorio de Ercilla, clasificándose estas como lesiones menos graves. Según se detalla en *amicus curiae* ROL N°388-2012 de INDH “las lesiones constatadas fueron eritema facial izquierdo, herida erosiva cortante codo izquierdo, erosión superficial antebrazo derecho y equimosis pierna derecha” (2012, pp. 3-4).

El agresor tras percatarse de que su pareja se encontraba comercializando en la vía pública, actuando en estado de ebriedad, le gritó primero, y luego de arrastrarla por la calle, la obligó a abordar su vehículo, quedando la víctima con signos evidentes de maltrato.

Además, y según consta en la denuncia ante Carabineros, la mujer confesó haber tendido un historial de violencia, habiendo sido golpeada en varias ocasiones por su pareja, incluso delante de sus hijos.

Procedimiento judicial

Respecto de las actuaciones, se realizó control de detención al día siguiente de ocurridos los hechos, en el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, donde el Ministerio Público solicitó requerimiento de procedimiento simplificado verbal, de acuerdo al art. 393 del Código de Procedimiento Penal.

En la audiencia, se calificaron los hechos como constitutivos de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, delito tipificado y sancionado en los artículos 399 y 494 N°5 del Código Penal y art. 5 de la Ley 20.066, imputándosele responsabilidad al agresor en calidad de autor del delito mencionado en grado consumado.

En la misma audiencia, se le reconoció la circunstancia de atenuante el art. 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y se solicitó la imposición de una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, además de las accesorias de la Ley N°20.066, especialmente, la prohibición de acercarse a la víctima y someterse a un tratamiento contra impulsos y de consumo de alcohol.

El agresor, asistido por una Defensoría Penal Licitada, solicitó que su defensa fuera a partir de allí, asumida por la Defensoría Penal *Mapuche* y junto con ello, señaló no estar en condiciones de pronunciarse respecto del requerimiento, fijándose nueva audiencia para el 11 de enero de 2012, fijándose la medida cautelar.

Según consta en *amicus curiae de* INDH, es allí donde la Defensoría Penal *Mapuche* solicitó una salida alternativa, un Acuerdo Reparatorio en aplicación al mérito de los antecedentes, expresando que, tanto víctimas como imputado tenían apellidos indígenas, de manera que su calidad es indiscutida, atendido lo previsto en el art. 2 de la Ley N°19.253, y en consideración a los art. 9 y 10 del Convenio 169.

Sobre ello, el Ministerio Público señaló que por aplicación del principio de especialidad de la Ley N°20.066, y en consonancia además de otros principios contenidos en otras convenciones internacionales suscritos por el Estado chileno que reprime el maltrato a las mujeres, el Convenio 169 no resultaba aplicable en la forma solicitada.

Sin embargo, el juez considerando la voluntad de libre de la víctima señalada por la defensoría -quien habría querido retomar convivencia en ese momento- concluyó la audiencia con la salida alternativa, entendiendo que había un problema de interpretación de normas, y eligiendo darle primacía a las normas al formar estas parte del “bloque Constitucional”.

Previo a la decisión, el propio juez explicó a la víctima sobre el contenido del Acuerdo Reparatorio, señalando que no procedía en causas de violencia intrafamiliar, pero que habiéndose invocado una legislación distinta, es decir, el Convenio 169, el resolvería de la manera solicitada por la defensoría si ella aceptaba las disculpas. Y como la víctima respondió en varias ocasiones afirmativamente, la actuación la realizó.

Luego de esto hay cinco Audiencias más, durante las cuales, el Ministerio Público apeló la resolución, y la defensoría solicitó practicar la salida alternativa, presentando el agresor sus disculpas públicas a la víctima, y se dejó salvo los recursos, es decir, la justificación de que el agresor estaría en terapia.

Finalmente se sobreseyó la causa, cuando se extendió un certificado de que el agresor estaría próximo a iniciar una terapia, es decir, ni siquiera estuvo esta iniciada, por lo que, el Ministerio Público presentó recurso de apelación a la Corte de Apelaciones de

Temuco. En esta parte del proceso, el INDH presenta su *amicus curiae* Rol N°388-2012, motivando experiencias similares y relevantes a la normativa internacional y enfatizando que, la salida alternativa no contemplaba los puntos siguientes:

- Los métodos de los pueblos indígenas para resolución de sus conflictos penales no se aplican a todo evento.
- Los términos del proceso se dan bajo una desigualdad de condiciones.
- Los Acuerdos Reparatorios son improcedentes en virtud de la legislación, los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y violencia contra la mujer, y demás pronunciamientos del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos.

Posiciones de poder

Se evidenció una posición de poder confusa respecto de la calidad de expertos jurídicos y los conocimientos que tenía cada figura en su accionar judicial, principalmente el juez. Hubo una aproximación de poder cultural y jurídico por parte del juez, cuando le asigna valor al derecho consuetudinario para resolver, cuando estima la importancia (y sub importancia) de normativas legales concernientes a la causa.

La víctima como sujeto locuaz fue siempre consultada al margen de su situación de víctima, de su situación desigual. En el hecho, no se analizó que la voluntad de la víctima estaba viciada. Tampoco se retomó la primera declaración que hizo ésta Fiscalía, donde se refería a los maltratos físicos y psicológicos tendrían larga data.

Implicaturas

Las figuras dejaron claras las relaciones de sujeto y objeto. Sus pareceres jurídicos terminaron por resumir la acción comunicativa a la cuestión normativa, más que a la situación de violencia.

Crítica al medio

El acceso a escritos judiciales.

Análisis de discurso, Caso 2:

Tabla 5: Escrito judicial, por amenazas simples

| | | | |
|---|-------------------------|---|--|
| Acción discursiva: Causa de VIF resuelta en Tribunal de Garantía Identificación del corpus: Amenazas Simples Fecha del fallo: 07/02/12 Lugar: Tribunal de Garantía Nueva Imperial - Rol. 1100875714-5 Corte de Apelaciones Temuco – Rol 499-2012. | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Víctima | No se pronuncia. Es adulta mayor y, madre del agresor. | Violencia Conciliación Poder institucional. Invisibilización de la víctima. Importancia de la vida en comunidad y de la familia. Desigualdad y dependencia de las víctimas. |
| | Victimario | Hijo de la víctima. Pide disculpas públicas | |
| | Fiscal | Presenta antecedentes de los hechos denunciados. | |
| | Defensor Penal Público. | Defensa del agresor <i>Mapuche</i> . Apela artículos 9 y 10 del 169 y situación filial del agresor (hijo de la víctima). | |
| | Juez | Resuelve en salida alternativa de Acuerdo Reparatorio. | |
| | Corte de Apelaciones | Revoca el Acuerdo Reparatorio. Atendido el mérito de los antecedentes, especialmente que no se ha acreditado la calidad y la costumbre indígena de los intervinientes; y que por otra parte, de acuerdo al tenor de lo que dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal, el delito de amenaza no es susceptible de este tipo de salida alternativay, en su lugar, se resuelve que se rechaza dicho acuerdo a que llegaron los intervinientes y se ordena seguir adelante con la prosecución del juicio. | |

Hechos de la causa

En septiembre de 2012 una mujer de 74 años denuncia a su hijo tras amenazarla de muerte. Además, se consignan otros hechos de violencia psicológicos suscitados previamente y donde el agresor habría estado por el alcohol. Estos hechos fueron relatados tanto por la víctima, como por los testigos.

Esta causa fue apelada por el Ministerio Público en la Corte de Apelaciones de Temuco y tuvo un total de doce audiencias entre el 12 de septiembre de 2011 y el 16 de febrero de 2012, y fue revocada por la Corte de Apelaciones en febrero de 2012, atendiendo el mérito de los antecedentes. Los Ministros consideraron que no se podía dar por acreditada la calidad y la costumbre indígena de los intervinientes, y que de acuerdo al tenor de lo que dispone el art.241 del Código Procesal Penal, el delito de amenaza no es susceptible de este tipo de salida alternativa.

Respecto del delito de amenaza en el contexto familiar, éste fue sancionado de acuerdo al art. 296 N°3 del Código Penal, siendo el agresor castigado con presidio menor en su grado mínimo, sanción que finalmente no superó los 60 días de pena remitida, dado que el agresor no había sido condenado anteriormente en otro delito.

Procedimiento judicial

Respecto de las actuaciones realizadas, comparecieron durante el proceso tres testigos, apareciendo como testigo la propia denunciante. El proceso llevado a cabo, en términos generales, puede resumirse en tres momentos:

- Primero, se inicia el procedimiento simplificado, donde previo a la Audiencia de control de detención, se solicitan, se otorgan y ofician medidas de protección en VIF a favor de la víctima.
- Luego, se realiza la Audiencia de Juicio de Oral Simplificada, decretándose la salida alternativa de Acuerdo Reparatorio.
- Finalmente, esta salida es apelada por la Fiscalía local, ocurriendo dos Audiencias posteriores, donde la causa quedó concluida de acuerdo al artículo 296 N°3 del Código Penal. En la misma instancia, se dejaron sin efecto las medidas de protección consignadas en audiencias anteriores a favor de la víctima.

Posiciones de poder

Se evidenció una marcada posición de poder respecto de la calidad de expertos jurídicos y los conocimientos que tenía cada figura en su accionar judicial, principalmente para la defensa de la víctima.

Hay una aproximación de poder cultural y jurídico.

Hubo también ambigüedades filiales cuando fue analizada la causa. No se percibe a la víctima como sujeto locuaz, demarcándose su situación desigual como mujer, como madre y como víctima.

Implicaturas

Las figuras dejaron claras las relaciones de sujeto y objeto discursivos. Sus pareceres jurídicos terminaron por conciliar la situación de violencia, tomando en consideración la composición cultural y familiar en su forma de resolver conflictos.

Hay interpretaciones legales, culturales, y por cierto familiares en cada acción discursiva de los intervinientes, pero no hay una interpretación respecto del daño sufrido por la víctima.

Cuando se juzga el hecho de violencia como delito de amenaza, se puede inferir que esto ocurre más que nada por ser la víctima madre de su agresor y ser de la tercera edad.

Crítica al medio

El acceso a escritos judiciales.

La problemática y el porqué de las no sanciones

En muchos de los escritos judiciales se justifica la salida alternativa de Acuerdo Reparatorio y la no sanción del delito, considerando la autocomposición de los pueblos *Mapuche*, ya que mediante la negociación, éstos históricamente habrían resuelto de esa manera sus conflictos.

Cuando se aplica el Convenio 169 a estas causas, se apela al rango superior de este. Ello habría obligado a los jueces a respetar los métodos de resolución de conflictos de los

pueblos originarios, y en este sentido, a catalogar como un hecho público y notorio que en la Araucanía las personas de la etnia *Mapuche* resolvían sus conflictos de acuerdo a la costumbre.

Para algunos juristas, la no sanción del delito se justifica en que, de no ver elegido la salida alternativa del Acuerdo Reparatorio, no se habría cumplido con lo establecido en la Constitución Política respecto del fortalecimiento de la familia. Bajo este parecer, sancionar con pena hubiera significado la desintegración de una familia, que para el caso *Mapuche*, significaría además, la desintegración de la propia comunidad.

En contraposición a este parecer y a las resoluciones que hicieron los Tribunales de Garantía, esta investigación ha centrado su crítica a la determinación del Acuerdo Reparatorio, como hecho atentatorio a los derechos humanos.

Sobre esto último, no es posible desconocer los siguientes puntos:

- Que la multiculturalidad, la participación y la democracia, como pilares fundamentales de toda sociedad democrática, suponen como límites los principios de protección de la igualdad de trato y de no discriminación.
- Que muchas de las políticas o medidas atentatorias contra la mujer han sido justificadas bajo el alero de valores culturales, o sustentadas en creencias o de valores morales, encontrando así su razón de ser por ejemplo, en las mutilaciones sexuales de la África Subsahariana.
- Que el origen de la violencia es por sí un elemento de discriminación, y son justamente las situaciones de género, de cultura, o de lengua, las que en ocasiones erradamente avalan ese origen.
- Que todo ejercicio de derechos supone limitaciones, entre ellas la garantía de la no discriminación y no afección de la integridad física.
- Que en caso de pugna de un derecho de auto determinación de un pueblo versus el derecho a la integridad física, debe interpretarse de manera que ambos maximicen su vigencia.
- Que en el caso de autos el art. N°9 de Convenio 169, se debe tomar en cuenta el límite establecido para las represión de los delitos cometidos, y ese límite es “el ordenamiento jurídico nacional” muy bien incorporado en los autos el art. 19 de la

Ley N°20.066, sumado al respeto de la integridad física de toda persona y la no discriminación consagrado esté en los artículos 1° y 3° de la Constitución, y de los derechos internacionalmente reconocidos.

- Que asimismo, debió entenderse que la Convención de Belém do Pará, constituye una referencia de interpretación a la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada y vigente en Chile. Sobre esto, el art. 7° de dicho Tratado y art. 8° y N°25 de la Convención Americana, obliga a los estados a actuar con la debida diligencia, para investigar y sancionar este tipo de violencia.
- Que la multiculturalidad y el respeto de las costumbre de los pueblos indígenas debió reconocer como limite la cosificación y degradación de la mujer, aun con su aparente anuencia, lo que debió obligar a revocar un sobreseimiento definitivo originado en el Acuerdo Reparatorio entre una mujer agredida por su cónyuge o conviviente o hijo, por razones de derechos fundamentales y no simplemente en la perspectiva ilusoria de la igualdad en la capacidad de negociación amparada en aspectos culturales.

Análisis de la prensa escrita

Tras la búsqueda de publicaciones periódicas con respecto a la problemática de esta investigación, se encontraron un total de trece publicaciones, las cuales fueron analizadas a través de la estructura del análisis de discurso.

Dos fueron los ejes de acción que permitieron este análisis discursivo, las posiciones de poder y las implicaturas en el discurso, los cuales fueron analizados a partir de las alocuciones de las figuras discursivas, quienes a partir de sus roles fueron los hablantes expertos. También se incluyó en el análisis, una breve crítica al medio y a las propias publicaciones, principalmente, cuando se incorporaron en ellas elementos discursivos sesgados.

El análisis contempló publicaciones halladas entre el 05/06/2012 y el 18/04/2013 en diferentes secciones de medios escritos y electrónicos, nacionales y regionales. Estas publicaciones fueron analizadas según el orden temporal en que fueron publicadas.

Tabla 6: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Hecho noticioso en Medio electrónico. | | | |
|--|----------------|---|--------------------------------------|
| Identificación del corpus: INDH presentó <i>AmicusCuriae</i> en caso de violencia contra la mujer en Temuco | | | |
| Fecha: 05/06/2012 | | | |
| Lugar: http:// www.laopinion.cl | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | INDH | Figura/actor que defiende los Derechos Humanos. | Impunidad Vulneración de derechos |

Posiciones de poder o implicaciones

Se hizo referencia noticiosa a la presentación de INDH de un Recurso de *amicus curiae*, que desde el lugar que le toca a este organismo de Derechos Humanos, sanciona e interpela la impunidad con que el caso específico fue resuelto por un Tribunal de Garantía en la comuna de Collipulli.

Implicaturas

La figura periodística expresó claramente las relaciones de sujeto y objeto discursivos. El INDH sancionó la acción resolutoria del tribunal correspondiente. Se expone además que el agresor sería un líder *Mapuche* reconocido en la zona, por lo que con ello se enjuicia además, la organización y liderazgos *Mapuche*.

Crítica al medio

La publicación electrónica fue bastante objetiva y completa. No hubo sesgos discursivos.

Tabla 7: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Entrevista a Abogado SERNAM en sitio web | | | |
|---|----------------|--|---------------------------------------|
| Identificación del corpus: SERNAM: 17 Mapuches han sido exculpados de maltrato a sus mujeres por el Convenio 169 | | | |
| Fecha: 11/03/2013 | | | |
| Lugar: http://www.mapuche.info/ | | | |
| MODELO DE ANALISIS | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Abogado SERNAM | Figura/actor que representa la defensa de las mujeres. | Justicia. Discrepancias jurídicas. |

Posiciones de poder o implicaciones

Se evidenció una posición de poder respecto de su calidad de experto jurídico y la institución que representaba. Desde esa posición cuestionó las resoluciones de tribunales, específicamente, la utilización del Convenio 169.

Implicaturas

La figura no deja clara relaciones en su discurso. No hizo referencia al objeto y sujeto discursivos.

Crítica al medio

La publicación electrónica fue bastante objetiva pero incompleta. Hubo sesgos discursivos, con una sola línea argumentativa, la crítica al proceso judicial.

Tabla 8: Análisis de prensa escrita

| | | | |
|---|----------------|---|---|
| Acción discursiva: Tema del día con opiniones especialistas. | | | |
| Identificación del corpus: Mujeres <i>Mapuche</i> agredidas: Defensa invoca Convenio 169 | | | |
| Fecha: 11/03/2013 | | | |
| Lugar: Diario Austral | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | SERNAM | Figura/actor que defiende a las mujeres | Impunidad La violencia como flagelo. |
| | INDH | Figura/actor que defiende los Derechos Humanos | Impunidad. Vulneración de derechos. |
| | CONADI | Figura/actor que es vocería política <i>Mapuche</i> | Machismo Crítica jurídica |

Posiciones de poder o implicaciones

Las tres figuras desde sus posiciones de poder y calidad de expertos condenan la aplicación del Convenio 169 y responsabilizan a los Tribunales de Garantía, al no haber considerado estos el delito de lesiones y daños causados.

Implicaturas

Dos de las figuras establecieron claramente las relaciones de sujeto y objeto discursivos. La figura de SERNAM volvió confusa su alocución cuando exhorta (sin especificar a quienes) a que las situaciones de violencia no continúen dentro del pueblo *Mapuche*.

Crítica al medio

La publicación electrónica fue bastante completa. Hubo sesgos discursivos en la figura de SERNAM.

Tabla 9: Análisis de prensa escrita

| | | | |
|---|---------------------------------|---|--|
| Acción discursiva: Reportaje con varias opiniones especialistas | | | |
| Identificación del corpus: maltrato a mujeres: Defensoría justifica uso del Convenio 169 | | | |
| Fecha: 12/03/2013 | | | |
| Lugar: Diario Austral | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | SERNAM | Figura/actor que defiende a las mujeres | Impunidad Improcedencia legal |
| | Defensoría Penal <i>Mapuche</i> | Figura/actor que defiende a imputados | Auto Reconocimiento |
| | Ministerio Público. | Figura/actor que investiga | Discriminación legal Voluntad viciada |

Posiciones de poder o implicaciones

Desde sus posiciones de poder, las figuras Ministerio Público y SERNAM contrarrestaron la posición jurídica de la Defensoría Penal *Mapuche*, criticando los argumentos legales. Las figuras señalan que aplicar el Convenio 169 a este tipo de casos, no sólo se deslegitima la normativa legal existente, sino también, la condición legal de las víctimas producto del daño.

Implicaturas

Las figuras dejaron claras las relaciones de sujeto y objeto discursivos, existiendo asertividad respecto de la construcción histórica, ética y cultural de las mujeres *Mapuche*, y los hechos de violencia vividos.

Crítica al medio

La publicación fue bastante completa. No hubo sesgos discursivos.

Tabla 10: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Reportaje con varias opiniones especialistas | | | |
|--|---------------------------------|---|--|
| Identificación del corpus: Violencia intrafamiliar contra las mujeres en la Araucanía: el otro conflicto <i>Mapuche</i> | | | |
| Fecha: 16/03/2013 | | | |
| Lugar: Diario El Mercurio | | | |
| MODELO DE ANALISIS | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Víctima | Figura/actor víctima de delito. | Defensa de la familia. Precariedad |
| | Defensoría Penal <i>Mapuche</i> | Figura/actor que defiende imputados. | Legítima Defensa. Justicia. Autonomía <i>Mapuche</i> . |
| | Ministerio Público | Figura/actor que investiga /facilitador cultural. | Impunidad. |
| | SERNAM | Figura/actor que defiende a las mujeres. | Desigualdad de condiciones. |
| | Antropólogo | Figura/actor que analiza la cultura | Bien común. Fragmentación. |

Posiciones de poder o implicaciones

Todas las figuras desde su posición de poder, legitimaron o deslegitimaron el uso del Convenio 169.

Dentro de las figuras discursivas de la publicación, aparecía una mujer víctima de violencia intrafamiliar en su espacio íntimo, lo que le sumó verdad discursiva al reportaje.

Implicaturas

Las figuras dejaron claras las relaciones de sujeto y objeto discursivos. Hay una implicatura con el rol garantista del Estado, y el quiebre cultural entre la justicia chilena y la ancestral *Mapuche*.

Crítica al medio

El título causó controversia periodística y social para quienes son conscientes del conflicto *Mapuche*. Por tanto, hubo sesgo discursivo en la publicación, no así en las figuras.

Tabla 11: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Opinión de Agrupación <i>Mapuche</i> | | | |
|---|-------------|--|-----------------------------------|
| Identificación del corpus: Rechazaron el uso del Convenio 179 para justificar la violencia contra la mujer | | | |
| Fecha: 18/03/2013 | | | |
| Lugar: http://www.laopinion.cl | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Wallmapuwen | Figura/actor que rechaza violencia contra la mujer | Impunidad Estado no garantista |

Tabla 12: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Opinión de Agrupación <i>Mapuche</i> | | | |
|--|-------------|--|-----------------------------------|
| Identificación del corpus: wallpawuven se pronuncia sobre uso de mala fe de Convenio 169 para justificar violencia contra las mujeres | | | |
| Fecha: 23/03/2013 | | | |
| Lugar: http:// www.mapuexpuexpress.net | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Wallmapuwen | Figura/actor que rechaza violencia contra la mujer | Impunidad Estado no garantista |

Posiciones de poder o implicaciones

Desde su estructura reivindicatoria denunciaron “mala fe” o intencionalidad política cuando Tribunales de Garantía aceptó el Convenio 169 y la disculpa pública como costumbre ancestral. En ambas publicaciones, la agrupación hizo un llamado a la opinión pública a rechazar cualquier situación que tienda a naturalizar la violencia, y sobre ello, emplaza al Estado desde su posición política.

Implicaturas

La figura deja clara en ambas publicaciones las relaciones de sujeto y objeto discursivos. Como acto discursivo, la figura denuncia la subutilización del Convenio 169.

Crítica al medio

Ambas publicaciones son completas. No hubo sesgos discursivos.

Tabla 13: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Opinión Directora SERNAM Araucanía Identificación del corpus: Violencia contra la mujer <i>Mapuche</i> : responsabilidad de todos y todas. Fecha: 23/03/2013 Lugar: http://www.laopinion.cl | | | |
|---|---------|---|-------------------------------------|
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | SERNAM | Figura/actor que defiende a las mujeres | Responsabilización social violencia |

Posiciones de poder o implicaciones

Desde su posición de poder, esta figura valoró la opinión de ANAMURI, e interpeló a la opinión pública para que no se legitime la violencia contra las mujeres.

Implicaturas

La figura dejó clara las relaciones de sujeto y objeto discursivos.

Crítica al medio

La publicación electrónica fue bastante incompleta. Hubo sesgos discursivos.

Tabla 14: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Opinión de Organización <i>Mapuche</i> Identificación del corpus: La violencia machista no forma parte de la cultura ancestral de los pueblos originarios Fecha: 25/03/2013 Lugar: http://www.mapuexpress.net | | | |
|--|---------|--|---------------------------------|
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | ANAMURI | Figura/actor que representa mujeres rurales y <i>Mapuche</i> | Violencia machista Impunidad |

Posiciones de poder o implicaciones

Discursivamente hubo tono de rechazo a la forma en que tribunales resolvió las causas. Desde su posición de poder ANAMURI interpeló al Estado y la justicia.

Implicaturas

La figura dejó clara las relaciones de sujeto y objeto discursivos.

Como acto discursivo, denunciaron la subutilización del Convenio 169.

Crítica al medio

La publicación electrónica fue bastante incompleta. Hubo sesgos discursivos.

Tabla 15: Análisis de prensa escrita

| | | | |
|--|----------------|---|--------------------------|
| Acción discursiva: Hecho noticioso en Medio Nacional Identificación del corpus: Tribunales validan disculpas verbales ante la violencia intrafamiliar entre <i>Mapuche</i> Fecha: 27/03/2013 Lugar: El Mercurio | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Periodista | Figura/actor que rescata casos de connotación pública | Impunidad |

Posiciones de poder o implicaciones

No hubo una posición de poder expresado en esta publicación, se trató más bien, de una alocución periodística.

Implicaturas

La figura dejó clara las relaciones de sujeto y objeto discursivos.

Crítica al medio

La publicación fue bastante incompleta. No hubo sesgos discursivos.

Tabla 16: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Reportaje de Domingo con opiniones especialistas. | | | |
|--|---------------------------------|---|-----------------------------------|
| Identificación del corpus: El paradójal uso del Convenio 169 en casos de VIF: las disculpas para evitar los juicios | | | |
| Fecha: 07/04/2013 | | | |
| Lugar: Diario Austral | | | |
| MODELO DE ANALISIS | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Defensoría Penal <i>Mapuche</i> | Figura/actor que defiende a los inculpados. | Legítima Defensa. Justicia. |
| | SERNAM | Figura/actor que defiende los derechos de las mujeres. | Justicia. Indefensión. Impunidad. |
| | Corporación Humanas | Figura/actor defiende los Derechos Humanos y la justicia de género. | Impunidad. Estado no garantista. |
| | ANAMURI | Figura/ actor que representa mujeres rurales y <i>Mapuche</i> | Justicia Distorsión |

Posiciones de poder o implicaciones

Como acción discursiva, todas las figuras contrarrestaron el argumento discursivo de la Defensoría Penal *Mapuche*, y se criticó el agenciamiento jurídico del Estado chileno.

Dentro de las posiciones de poder, las figuras denunciaron la violación a los derechos humanos, y también, acusaron falta de equilibrio en la negociación de los partes, al no existir igualdad de condiciones entre las partes (de la víctima y el agresor).

Implicaturas

Las figuras dejaron claras las relaciones de sujeto y objeto discursivos. Hicieron referencia a la implicatura histórica, ética y cultural de las mujeres *Mapuche*.

Crítica al medio

La publicación fue bastante incompleta. No hubo sesgos discursivos.

Tabla 17: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Columna de opinión. Editorial (E) | | | |
|---|---------|--|---------------------------|
| Identificación del corpus: Violencia contra mujeres <i>Mapuche</i> | | | |
| Fecha: 08/04/2013 | | | |
| Lugar: Diario Austral | | | |
| MODELO DE ANALISIS | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | NN | Figura/actor que opina sin sesgos agenciatorios. | Impunidad. Desigualdad |

Posiciones de poder o implicaciones

La figura anónima no tuvo posición de poder, se asomó desde los márgenes.

Implicaturas

La figura dejó estableció claramente las relaciones de sujeto y objeto discursivos.

Crítica al medio

La publicación fue bastante incompleta. No hubo sesgos discursivos.

Tabla 18: Análisis de prensa escrita

| Acción discursiva: Opinión de Abogado (en ejercicio libre de profesión) | | | |
|---|---------|---|---|
| Identificación del corpus: Violencia intrafamiliar: Ad Mapu y el burdo intento de desacreditar el Convenio 169 | | | |
| Fecha: 18/04/2013 | | | |
| Lugar: http://www.mapuexpress.net | | | |
| NIVEL DE ANÁLISIS: ESTRUCTURA DEL DISCURSO | Figuras | Rol Figura/actor que opina | Valores temáticos |
| | Abogado | Figura/actor abogado que posesiona discusión en torno al <i>Az-Mapu</i> . | Crítica jurídica Construcción cultural |

Posiciones de poder o implicaciones

Hubo crítica del abordaje jurista y mediático respecto de la problemática.

Implicaturas

La figura estableció claramente las relaciones de sujeto y objeto discursivos.

Crítica al medio

La publicación fue bastante incompleta. No hubo sesgos discursivos.

La problemática y los elementos discursivos de la prensa

Para concluir esta parte del análisis puede señalarse que, las figuras desarrollaron sus discursos dentro de sus posiciones de poder, como representantes de las agencias, agrupaciones o individualidades, haciendo alocuciones claras respecto de la problemática de esta investigación y de los pareceres jurídicos.

En general, las publicaciones en medios escritos y electrónicos ocurrieron temporalmente mucho después de ocurridos los hechos de violencia. En el hecho, cuando estas ya habían terminado o, estaban en su tercera instancia. Por tanto, las publicaciones no fueron relevantes para quienes tenían que tomar decisiones judiciales o sancionadoras. Sin embargo, lo fueron para la opinión pública.

Los valores temáticos aludidos en las alocuciones, estuvieron siempre referidos a la construcción cultural y la fragmentación de las comunidades. Se enaltecieron como valores también, la sensación de indefensión e impunidad, así como vulneración de derechos, machismo, desigualdad de condiciones de la víctima.

Las implicaturas hicieron referencia a ideales de bien común, justicia, defensa de la familia, una fuerte discrepancia y crítica jurídica, pero por sobre todo, un distanciamiento con el rol garantista del Estado producto de sus impropiedades jurídicas.

Las figuras en general no tuvieron sesgos discursivos. Sin embargo, se observa que, como elemento discursivo, hay una mezcla de ligereza, poca y reiterada forma de reflexión jurídica, y falsa corrección política.

Instituciones de justicia, aparecieron fijando y aplicando una norma jurídica, cuyo contenido y validez hoy son cuestionables, porque la destrucción de la estructura social y política *Mapuche*, la impunidad de los hechos atentatorios contra los Derechos Humanos, y la estructuración ética, cultural y corpórea de las mujeres no fueron tomadas en cuenta.

Hubiera sido interesante que la prensa escrita, más que apoyarse en un grupo de jurídicos, en su defecto, pudiera haber consultado y anotado mayormente el parecer de figuras relevantes del contexto en el cual convivían víctima y agresor. No consta que en se haya hecho así, salvo una pequeña referencia a un Antropólogo y una reportaje realizado a una de las víctimas, dentro de las trece publicaciones.

Análisis de las alocuciones de las mujeres víctimas

Haberse detenido en la situación de mujeres *Mapuche* y la problemática transversal de la violencia ejercida contra ellas en su contexto histórico y socio territorial, ha permitido cerciorar que desde el discurso patriarcal y de las agencias, la no sanción a los delitos, reafirmó la invisibilización y estructuración de sus roles dentro del contexto familiar *Mapuche*.

La construcción de esquemas críticos en torno al poder y la sanción legal y/o cultural frente a estructuras jurídicas, hicieron que se remarcara la construcción desigual de las mujeres *Mapuche*, quedando éstas siempre al margen de sus propios sucesos.

La aproximación que hicieron las instituciones judiciales, de Estado, y la exhibición que hizo la prensa de los hechos, profundizó esta desigualdad, donde la dominación masculina, el abuso de poder y el agenciamiento jurídico volvió cada vez más invisibilizado el relato o resistencia de estas mujeres.

Como se señaló más arriba, dos de las víctimas accedieron a conversatorios individuales para recoger sus alocuciones y pareceres respecto de su situación como víctimas, y también, sus reflexiones en torno a elementos articuladores de la violencia.

Pareceres en torno a la no sanción de los delitos violentos

Las no sanciones a los delitos son vistos por las mujeres como “una situación de la justicia chilena”, gatillándose en ellas una sensación de injusticia, no por el delito del cual fueron ellas víctimas, sino, por las circunstancias históricas del pueblo *Mapuche* –conflicto *Mapuche*-. Esto hace dilucidar que, su construcción cultural tiene mayor peso que las afectaciones, amenazas o lesiones que vivieron individualmente.

Respecto de la razón por la que las propias víctimas en primera instancia, pactaron con su agresor, una salida alternativa a través del Acuerdo Reparatorio, señalan éstas que, lo hicieron considerando las disposiciones legales de quienes se hicieron parte en el proceso. Argumentan que, en su momento les pareció justo llegar a acuerdo con sus agresores, pues esto les permitía a todos acortar el proceso. Aseveran que el poder judicial es muy burocrático.

Frente a las amenazas y agresiones cometidas a sus cuerpos, ellas lamentan que sus agresores cometieran el delito de amenazas o lesiones breves, y proyectan su vida considerando los agresores “pueden cambiar”.

Pareceres en torno a la construcción cultural y relación familiar

Respecto del vínculo con sus agresores dentro del contexto socioterritorial, de las comunidades *Mapuche*, ellas se refieren a la importancia de la cultura, a la importancia de vivir en comunidad, a la relación de pareja y filiación familiar y cultural, considerando ello más importante que lo sufrido. Esta parte del conversatorio fue muy importante para la investigación, considerando que nunca fueron tomadas en cuenta sus declaraciones en el análisis legal, institucional o mediático realizado.

Frases como, “no puedo sacar a mi hijo de la casa, no se vería bien en la comunidad”, o como, “no quiero perjudicarlo, él es un líder dentro de la comunidad”, justifican la decisión de las mujeres de pactar una salida alternativa con sus agresores. Agregan que, si se hubiese alargado el proceso, “la comunidad se hubiera enterado del problema”, y argumentan que, “eso no se hubiera visto bien entre *Mapuche*”.

Alocuciones de la víctima de violencia menos grave

Al hombre lo temían. Seguro de su omnipotencia, irascible,
eso eran lo que más temían,
prefiriendo acatar todas sus arbitrariedades.

Marta Brunet-

En los conversatorios llevados a cabo con esta mujer, se vio como determinante la relación familiar y de liderazgo que tenía el agresor dentro del contexto familiar y de la comunidad *Mapuche*.

Cuando se conversó con ella, se visualizó gran conocimiento respecto de sus derechos, comprendiendo ésta varios conceptos legales, y manifestando también, cierta desconfianza hacia ellos. Ella conocía el Convenio 169, y se refirió a éste señalando que, “los *Mapuche* tenemos un Convenio que nos defiende”, razón que podría haberla llevado a aceptar las disculpas públicas.

Respecto de la relación con su agresor, la víctima no se refirió mayormente. En los conversatorios no hizo referencia a la dependencia emocional o al enamoramiento, pero sí a la unión y admiración política, que la familia y la comunidad le tenían a su agresor.

En sus alocuciones siempre tendió a referirse a la lucha ancestral contra el Estado, a la resistencia del territorio, de su comunidad.

Cuando se le consulta las razones que la motivaron a denunciar al agresor, ella sostuvo que, “cuando me pasó a mí esto de la violencia, mucho tiempo aguante, me quedé callada”. Cuando la víctima denunció, ya cansada de insultos y de algunos golpes físicos, lo hizo para “atemorizarlo un poco”.

Ella intentó explicar que para un líder *Mapuche*, “pasar por esta vergüenza es el mejor castigo”, por tanto su denuncia tuvo que ver con remecer un poco la acción violenta de su agresor.

El diálogo marcó pauta cuando ella puntualizó que, “como crecí rodeada por hombres con poder, esto a veces se ve como normal”. Los hombres no son violentos con las mujeres reflexiona. “Aquí la mujer siempre ha sido respetada, sobre todo las *Machi*. Algunas hemos sufrido ratos de violencia, pero esto no ocurre siempre”.

Cuando se le consultó por qué no perseveró en su denuncia, o por qué aprobó el Acuerdo Reparatorio, ella explicó que eso hubiera sido muy difícil, primero por el tiempo que eso llevaría, y segundo, porque en un contexto donde tradicionalmente los hombres han liderado, ella no podía permitirse desafiar ese poder “dejándolo preso”.

En varias de sus alocuciones se permitió reflexionar acerca de su decisión ¿Cómo lo va a dejar preso a él? ¿Cómo hacerle eso con la justicia chilena? Cómo!... si ellos como familia llevan años luchando en contra de la justicia *Winka*.

Alocuciones de la víctima de amenazas simples

¿Por qué se ha ido arrebatada de tan violenta exasperación?

Devuélveme la soledad decía.

Sólo así te concederé mi amor de madre.

Kemy Oyarzún-

En cada conversatorio con la mujer víctima, se vio como determinante la relación familiar y la vida en comunidad existentes. Ella en cada reflexión, señaló que el agresor era hijo suyo, y que esta situación y la dependencia doméstica, la hicieron tomar optar por el Acuerdo Reparatorio.

Cuando se le preguntó a la víctima sobre el Convenio 169, ella señala que lo desconoce, lo mismo refiere cuando se le consulta sobre las sanciones o recursos legales en el proceso.

Respecto a la relación con su agresor, ella señaló que siempre ha sido problemática, “siempre hay peleas de él para mí”. Pero ella se refiere siempre al vínculo familiar, y a justificar los malos tratos y amenazas de su hijo producto del alcohol.

La víctima durante los conversatorios, se refirió a las razones para pactar la salida alternativa, y señaló que, su hijo “estaba haciendo algo malo y que le tenía miedo”. Pero, que no quiso seguir con la denuncia por la dependencia existente. Argumentó que no tendría a nadie más, y abiertamente señaló que su soledad la habría hecho perdonarlo. Su hijo le dijo: “perdón mama, nunca más lo voy a hacer”, y por eso ella lo perdonó. Reflexiones como “¿quién me va a buscar la leña aquí?” “¿Quién me va a ayudar aquí? Nadie más me puede traer la leña”.

Esto permite establecer que la dependencia a los afectos, a lo material, o como en este caso, a la colaboración, condiciona a las víctimas.

Finalmente, el relato de la mujer ha colaborado para comprender desde el marco de la enunciación, el discurso argumentativo que tienen hoy instituciones judiciales y públicas, el abordaje periodístico, y la posición propia como víctima *Mapuche*.

CONCLUSIONES

El marco teórico de esta investigación, permite cerciorar que los hechos de violencia de género ocurridos, no sólo es posible analizarlos desde las proporciones (o desproporciones) legales, sino también, desde la situación política y cultural de las comunidades *Mapuche*, donde elementos articuladores como la dominación masculina, el poder, la familia, la herencia cultural del mestizaje y la construcción ancestral de los cuerpos y roles de género son en cierta medida, subsidiarios de la ocurrencia de estos delitos.

Como estructura de análisis, esta investigación se constituyó en torno a interrogantes que buscaron demostrar que las no sanciones a los delitos violentos sufridos por mujeres en el contexto familiar *Mapuche*, no fueron solamente una salida alternativa, sino que además, dieron pie para la estructuración e invisibilización de los roles de estas mujeres, al punto de constituirlos de manera homogenizante.

La violencia como atentado a los derechos humanos

En un país donde la violencia de género se ha intensificado día a día, que las estadísticas muestran que casi tres millones de mujeres han sido o son violentadas, resulta imposible no referirse a los cuerpos, memorias, contextos y voces múltiples construidas desde las vejaciones silenciosas, pasando por la denuncias a través de la palabra, y terminar en una no sanción no reparatoria de los abusos vividos.

La violencia es una aberración. No hay violencias graves o severas, la violencia sexual, física, psicológica, o económica y sus diferentes niveles no pueden soslayar que es un delito atentatorio a los derechos humanos. La desigualdad de poder y la conducta vejatoria aprendida por los agresores recayeron y castigaron los cuerpos de las mujeres por el hecho de serlo. Pero nada debería justificar la violencia.

La violencia vivida por las mujeres mapuche en el contexto abordado por esta investigación, dejó en evidencia abuso y poder moldeados por el hecho de ser mujeres, por ser mapuche, por ser discriminadas en su historicidad, en su género y su etnia.

La violencia como algo taxativo pero también simbólico presente en las mujeres víctimas. Se dio dentro de núcleos familiares que vivían en comunidades mapuche. La mayor parte de los casos revisados se caracterizaban por ser víctima y agresor, parte integrante de una relación de pareja, o de una relación madre-hijo.

Por otro lado, la violencia ejercida y la no sanción de los delitos, evidenciaron una estructura legal insuficiente, no sancionadora, al punto de distorsionar y homogenizar el rol de las mujeres mapuche. El anclaje de las normativas legales versus la construcción cultural y étnica de las mujeres mapuche como sujetas no actuaron en sincronía, acabando en esos años una naturalización de la violencia desde lo político. Cuando las situaciones de violencia son exportadas a la vida pública, y el Estado chileno a través de sus agencias no reaccionan, cuando sancionan la violencia como atentado a los derechos humanos, cuando la institucionalidad y la sociedad no reaccionan, se proyecta el camuflaje, el olvido, la impunidad: se naturaliza la violencia.

Algunas justificaciones para la no sanción de los delitos

Dentro del hecho investigativo, para sancionar los hechos de violencia de género, más que el garantismo estatal, o la vigencia de las normativas nacionales o internacionales, obtener un atestado de pruebas que pudieran ser útiles para comprobar los hechos, debería ser lo más importante, a fin de que los jueces tengan más antecedentes, no interpreten, sino que resuelvan fehacientemente ¿Pero qué pasa cuando no se llega a la instancia de prueba? ¿Existe posibilidad de que los jueces resuelvan objetivamente?

El territorio de la Araucanía heredó junto con la historia ancestral *Mapuche*, una herida colonial. Lo que emerge en territorios del pensamiento fronterizo, en los cuerpos de las mujeres *Mapuche* es pura dominación.

El Estado chileno y sus dispositivos agudizan y vuelven agonizante la herida en las tierras en los cuerpos, en los roles, en la cultura.

Como la práctica de ejercer violencia se ha ido generalizando histórica y circunstancialmente, en específico para las causas revisadas, esto se ha transformado en una constante inscripción de elementos culturales capaces de reconocer elementos o hechos violentos. Por ello, cuando las mujeres se reconocen como víctimas y en riesgo, se atreven a denunciar los hechos, pretendiendo con ello, encontrar protección y/o ajusticiamiento.

Sin embargo, cuando las víctimas son mujeres *Mapuche*, la denuncia toma otros tiempos y ribetes. Dada la historia del pueblo *Mapuche*, su derecho consuetudinario y sus devenires con la justicia chilena en torno al conflicto *Mapuche*, es posible determinar que, la determinación de denuncia es un hecho que ocurre más lentamente, pudiendo esto prolongar los episodios de violencia.

En las causas revisadas, las mujeres *Mapuche* tuvieron que recurrir al aparataje legal chileno, ya que la normativa jurídica ancestral o Derecho Consuetudinario *Mapuche* actualmente está fragmentado producto de la intromisión que ha hecho el Estado chileno (estadonacionalización del territorio y cultura *Mapuche*).

Al momento de ocupar el territorio *Mapuche* y adscribir obligadamente a los *Mapuche* como etnia a una nacionalidad y estatización obligada, se desdibujaron los límites territoriales, costumbres, autoridades y roles antiguos, como por ejemplo, la devaluación de la autoridad de los ancianos, quienes ancestralmente jugaban un papel sancionatorio dentro de las comunidades.

El significado que da justicia chilena a la violencia que vivieron las mujeres *Mapuche* se orienta de la a partir de un Estado, y la existencia de su aparataje legal, con sus parámetros occidentales de normativa y de aplicación, no tomaron en cuenta sancionatoriamente los delitos cometidos contra las mujeres *Mapuche*, menos aún las vejaciones históricas, étnicas y culturales corporizadas en sus cuerpos.

La justicia chilena cuando decidió intervenir, no hizo una adecuada ejecución de la normativa jurídica de las normativas internacionales ni internas respecto de la sanción de violencia de género, olvidando que, la violencia de género es un delito y no pudo haber quedado impune.

Por otro lado, no se hizo una operatoria intercultural para sancionar los delitos de violencia de género en el contexto familiar *Mapuche*, haciendo que finalmente, el periodo investigativo se fraguara en disputas jurídicas y no fueran los hechos sancionados.

No fueron considerados adecuadamente los elementos culturales y territoriales *Mapuche*, limitándose a invocar el Convenio 169 que tiene rango político y no resolutivo de hechos atentatorios a los derechos humanos.

Lo que hizo más bien fue, yuxtaponer equivocadamente el parecer de las normativas jurídicas, de una Nación-Estado, a la realidad cultural y ancestral del Pueblo-Nación *Mapuche*, contraviniéndolos a tal punto que no se hizo justicia. Ambos puntos hacen que la tensión quedara irresuelta.

Si bien el Estado chileno suscribió un tratado con la Nación *Mapuche* en el año 1825 en Parlamento de *Tapihue*, con el objetivo de reconocer la autonomía *Mapuche* por parte del Estado, y con ello legitimar la diversidad, esta declaración no deja cabida al reconocimiento de un Estado plurinacional, es decir, el reconocimiento y valor personal a esa diversidad.

Los marcos jurídicos y políticos no han permitido nunca la validación de una diferencia cultural con protagonismo. Es decir, la interculturalidad en el sentido más positivo del término no existió para la resolución de estos casos. La existencia de la Nación Estado no ha permitido la decretación de un Pueblo Nación *Mapuche*. Y al no existir, no existe un pluralismo y participación política, como lo espera el pueblo.

La Nación Estado Chilena es dueña de la verdad jurídica, y esto ha hecho que siempre intervenga intrusiva y equivocadamente en la cultura *Mapuche*. Cualquier acercamiento e introducción estatal a la realidad cultural *Mapuche* desvirtúa los marcos jurídicos y su ejecución sancionatoria. Esto hizo que no existiera la posibilidad de dar lectura intercultural a los derechos penales del pueblo *Mapuche*, lo que es sin duda una paradoja jurídica.

Por tanto, a pesar de la vulneración cultural, y considerando los hechos de violencia a los que se vieron afectas las víctimas, encontrar el ajusticiamiento o reconstruir sus trayectorias, permaneciendo estas como mujeres subjetivadas dentro de su etnia, su género y su territorio.

La improcedencia del Acuerdo Reparatorio

Cuando se acuerdan salidas alternativas como el Acuerdo Reparatorio, no existe posibilidad para la búsqueda o presentación de pruebas, no puede constatarse los signos de lesiones de las víctimas, no se puede reparar en el estado emocional de éstas, tampoco en los daños existentes a la propiedad, no se puede sustentar la denuncia a través de informes médico-forenses, no se pueden realizar pericias médicas para la constatación de lesiones psíquicas, y no se puede obtener declaración testifical de vecinos o terceros que puedan dar razón de los hechos.

Para los casos dieron pie a esta investigación, la denuncia y el atestado policial o del Ministerio Público (el parte policial o el documento de denuncia) es único constitutivo de prueba. Y en Derecho Penal, o en hechos de violencia de género, como hecho atentatorio a los derechos humanos, la mera denuncia o declaración del imputado ante la policía o Fiscalía, esto no es plausible.

Además, acortar el proceso significa no poder probar en juicio oral los hechos de violencia, resultando la interpretación de los jueces el único hecho probatorio suficiente para juzgar desvirtuada o asertivamente la gravedad de los hechos, prescindiendo de la declaración de la víctima.

La Constitución establece como regla general que la única prueba apta para enervar, la presunción de inocencia o la sanción real del delito cometido, es la practicada en un juicio oral o, en los supuestos de prueba anticipada o pre construida en la fase investigativa.

Por tanto, la inexistencia de un juicio oral en las causas revisadas, no garantizan el derecho de defensa o la posibilidad de contradicción. En el hecho hay una situación límite, las resoluciones se toman en base a la denuncia y declaración de la víctima y al reconocimiento de los hechos por parte del acusado.

En consecuencia, aun y cuando las declaraciones de las víctimas pudieron resultar hábiles para fundamentar la sentencia condenatoria, los Tribunales debieron haber comprobado la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador-acusado (sesgos de afectividad, resentimiento, enemistan etc.), debieron haber comprobado la verosimilitud de los hechos (como debido proceso), es decir, constatar periféricamente

las declaraciones, haberse persistido en la incriminación de forma prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

Finalmente, y considerando que los hechos de violencia no fueron sancionados, y más allá del acuerdo entre las partes, permite desarrollar críticamente el concepto de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus dimensiones, sexual, física, psicológica, económica: como un delito. La habitualidad o la severidad de estas no puede bajo ningún punto de vista repercutir en el acto sancionatorio.

Por tanto, acortar el proceso judicial en un Acuerdo Reparatorio dejó en completa indefensión a las víctimas. Esto significa que no prosperó la causal de imputación frente a los delitos cometidos en contra de ellas.

Como esta investigación se centró en hechos de violencia de género que además fueron suscitados entre hombres y mujeres *Mapuche*, esto sitúa a las mujeres y a sus agresores filial y también territorialmente dentro del mismo contexto donde ocurrieron los hechos, en las comunidades *Mapuche*.

Con ello, no se pretende señalar que, si las mujeres fueran residentes de otro lugar, se vería disminuida la gravedad del hecho que significa no sancionar el delito. En la más justa medida, no se entiende que las víctimas o los agresores se marginen de sus comunidades, considerando la lengua *Mapuche* de “ser parte de la tierra”, de su comunidad y de la forma de vida que ancestralmente llevan.

Acortar el proceso judicial, significa entonces, la no sanción a un delito de que hizo vejámenes en los cuerpos de las mujeres, y por tanto a los derechos humanos.

Las razones que movieron a las víctimas para aceptar Acuerdo Reparatorio

En violencia de género, las normativas de procedimiento o los criterios de valoración son los mismos que en el Derecho Penal. Sin embargo, a estos criterios se suman circunstancias específicas de cada una de las víctimas, fundamentalmente, por la existencia de una relación de afectividad previa.

Cuando las víctimas denunciaron su situación de violencia intrafamiliar a la justicia formal, pese a que no es recurrente hacerlo dentro de las comunidades (al pervivir en ellas

el *Az-Mapu*) y al estar las comunidades en situación de conflicto latente con la justicia chilena (dado el conflicto territorial que históricamente se ha dado), lo hicieron porque “le temían a sus agresores”, no porque confiaran en la justicia. Lo que hicieron más bien es un llamado de atención, un pretendido de visualización, al punto de no seguir permitiendo las socavaciones socioterritoriales y familiares de las que han sido parte históricamente por el hecho de ser mujeres.

Dentro de las causas revisadas, las razones de las mujeres para acordar salida alternativa con sus agresores, se justifica en la voluntad viciada que tendrían éstas producto del daño. El daño dentro de la violencia ejercida, no sólo es posible comprenderlo con las lesiones, amenazas u hostigamientos que propiciaron los agresores, sino también, por la construcción sociocultural de las víctimas, al estar adscritas a estadios distintos, ven éstas complejizadas sus circunstancias y decisiones.

Hay además otras razones que fundan esta decisión:

- Está relación de afectividad, y en ocasiones de dependencia emocional, cultural (y a veces económica) puede condicionar la declaración de la testigo víctima, no siendo aventurado señalar que ésta es la causa de muchas retractaciones en violencia.
- Otros aspectos específicos y diferenciales que limitan la efectividad de la investigación y consecución de pruebas, son el deseo de proteger a los agresores, el riesgo de pérdida de seguridad económica y emocional, y la presión de familiares.
- Finalmente está el miedo a represalias, el miedo a la pérdida de residencia, miedo a la interrupción de lazos afectivos, y las sanciones que puedan obtener los agresores.

Esto justifica el por qué no se atrevieron a seguir con sus causas, ya que esto podría acarrearles animadversiones dentro de sus comunidades ¿Cómo podían ellas ampararse en la justicia chilena, y no en su comunidad? ¿Cómo podían seguir con un juicio, a sabiendas que los agresores volverían a sus comunidades, a sus hogares más temprano que tarde? ¿Cabría la posibilidad de que las comunidades o sus familiares las contuvieran, si ellas se habían amparado en primera instancia en la justicia chilena?

Hubo víctimas que estuvieron siempre en pleno conocimiento del significado judicial y práctico de un Acuerdo Reparatorio. Sin embargo, la situación de víctimas, su

autonomía emocional, económica y territorial, motivó el acuerdo con su agresor ¿Cómo no hacerlo? Si hay una construcción cultural dentro de las comunidades, hay una historia familiar, hay hijos. El temor a las represalias pudo ser también una reflexión en el momento que decidieron aceptar las disculpas de sus agresores.

Existieron víctimas que actuaron de conformidad a su construcción cultural. Según 2el *Az-Mapu* el diálogo basta para restablecer el equilibrio, siempre y cuando existan terceros que interfieran y hagan seguimiento del conflicto. Ancestralmente eran los *Lonko* quienes colaboraban en reestructurar ese equilibrio. Respecto de ello, algunas confundieron esta proximidad, y al momento de pactar acuerdo, imaginaron que como la justicia chilena estaba al tanto de sus casos, existiría seguimiento permanente dentro de las comunidades.

Finalmente, algunas de las víctimas tuvieron poco (o nulo) conocimiento del significado judicial y práctico de un Acuerdo Reparatorio. Respecto de ello, cuando acuerdan no seguir con la causa y aceptar las disculpas, no consideraron el riesgo inminente en el que se encontraban, ni tampoco que, concluida la audiencia, se quedaban sin medidas de protección.

El perdón de las víctimas de estos casos, no se diferencia de lo que ocurre en múltiples casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico, precisamente por la existencia de relaciones donde se mezclan afectos con conductas y prácticas de control, abuso y violencia. No existiría, por tanto, un desarrollo diferente de las dinámicas que se producen en la problemática de la violencia contra las mujeres en el caso de las personas pertenecientes a etnias indígenas respecto a lo que sucede con el resto de la población.

Esto nos lleva necesariamente a la conclusión que la gravedad de los hechos no pueden ser objeto de negociación entre las partes, tal como ocurre en el resto de los casos que afectan a mujeres víctimas de violencia, sea esta física, psicológica, sexual o económica, e independientemente de la raza, etnia o nacionalidad de la víctima.

Ahora bien, como las víctimas ratificaron *sine qua non* el Acuerdo Reparatorio como salida alternativa, el seguimiento a las víctimas se redujo a lo que la ley considera en este tipo de salidas, un seguimiento breve a través de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) del Ministerio Público.

Sobre ello, algunos plantean que debió haberse encargado este seguimiento a la comunidad. Pero esto además de ser arbitrario, es inexistente. Las comunidades no tienen la posibilidad de conocer o reconocer los nuevos actos de violencia sufridos por mujeres *Mapuche*, y menos aún, ajusticiarlos.

La invocación del Derecho Consuetudinario y el Convenio 169 como errores jurídicos

Además, de la imprecisión jurídica de situar el Acuerdo Reparatorio como salida alternativa en casusas de violencia (acortándose con ello el proceso, y quedando las víctimas en completa indefensión), se comete el error jurídico de subestimar el Derecho Consuetudinario *Mapuche* y subutilizar el Convenio 169.

La subestimación del Derecho Consuetudinario *Mapuche* queda demostrada cuando los jueces resolvieron las causas invocando la costumbre ancestral, señalando que, a través del diálogo y de disculpas públicas el conflicto podía quedar zanjado. Sin embargo, la operatoria está viciada, ya que ancestralmente, quien mediaba en conflictos ocurridos al interior de las comunidades eran los *Lonko*, y no los jueces.

También queda esto demostrado cuando, la Defensoría Penal *Mapuche* solicita a los *Lonko* o a las *Machi* de las comunidades alguna prueba epistolar sobre la conducta intachable de los agresores para demostrar su inocencia, y queda demostrado esto también,

Además, no consta para nada que en hechos de violencia contra las mujeres, el *Az-Mapu* haya permitido que una simple disculpa a la víctima, hubiera sido suficiente para poner fin al conflicto a los ojos de las comunidades, al contrario.

En otro tipo de causas judiciales, el Derecho Consuetudinario *Mapuche*, no es utilizado ni referido siquiera como determinación legal para partes, esto porque la justicia comunitaria y los mecanismos de conciliación y reparación ya no estarían vigentes en sus formas en la costumbre jurídica en las comunidades *Mapuche*.

La ocupación territorial y el dominio político del Estado chileno en la Araucanía, destruyó la economía, la cultura, y especialmente las organizaciones políticas y sociales *Mapuche*. Con la pérdida de la autodeterminación política de las comunidades *Mapuche*, y la destrucción de su estructura social, la vigencia del *Az-Mapu* se debilitó, siendo legítimo

plantearse hasta qué punto, muchas de sus normas o practicas continúan vigentes o son funcionales.

La utilización (o subutilización más bien) del Convenio 169 en la resolución las causas, fue discursivamente la cuestión más analizada, primero por la relevancia internacional que tiene este instrumento para el pueblo indígena, y segundo, en consonancia con los hechos de violencia del cual fueron víctimas mujeres *Mapuche*. No es desconocido que por años el pueblo *Mapuche* cifró esperanzas de reivindicación política y cultural para con este Convenio, por tanto, cualquier utilización errónea de este, es absolutamente juzgable.

Para esta investigación, resulta inoficioso, detenerse en las figuras o en los alegatos jurídicos que se refirieron a la conveniencia o inconveniencia de hacer uso del Convenio 169 para justificar salidas alternativas de causas de violencia que afectaron a mujeres *Mapuche*.

Frente a las causas que movieron esta investigación, el aparataje legal sólo consideró el Convenio 169 como normativa legal internacional. A pesar de existir otros instrumentos, tratados y convenciones internacionales que son específicos en la temática de violencia, y a los cuales el Estado chileno está adscrito, siendo muchos de ellos base de la normativa interna chilena para prevenir sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas.

La utilización específica que hace la Defensoría Penal *Mapuche* del Convenio 169, tiene que ver con la costumbre indígena y formas de resolver conflictos (artículos 9 y 10). La Defensoría Penal *Mapuche* reconoce haberlo invocado en cinco de las diez y siete causas. El Convenio fue utilizado de la misma forma en las demás causas, pero por otras defensas.

Si bien el articulado del Convenio da cabida para un acuerdo entre las partes, dando salida alternativa a conflictos internos, como ancestralmente se hacía frente a faltas cometidas por algún miembro de la comunidad, éste resulta improcedente en cuanto los hechos de violencia no son una falta cometida, sino un delito atentatorio a los derechos humanos.

Para esta investigación, la invocación a esta normativa legal fue equívoca. Mismo parecer comparten las figuras discursivas de Ministerio Público, el INDH, Corporación Humanas, SERNAM y agrupaciones políticas *Mapuche*.

Por tanto, la invocación y la resolución que hicieran los Tribunales de Garantía resultan desde todos los ángulos improcedente, ya que esta salida alternativa no sanciona los hechos de violencia, y hace una mala -o mal intencionada- interpretación de la costumbre ancestral *Mapuche*, vulnerando con ello, la normativa sancionadora de la Ley N°20.066.

Las víctimas y el agenciamiento

La investigación permitió hacer una reflexión y un cuestionamiento respecto de cómo las agencias restringen la vida de estas mujeres.

El principal proceso que mantiene la desigualdad estructurada entre los sexos es la sexualización. El sexo constituye un estatus maestro para las mujeres, pero no para los hombres. Este hecho revela estereotipos que a la larga se vuelven infranqueables y remarcados cuando agentes como el Estado, instituciones públicas, la prensa o el propio poder judicial intervienen.

Existió una forma antojadiza de agenciamiento, que convirtió a las mujeres en objetos simbólicos, ya que son un coeficiente simbólico negativo separadas posicionalmente de los hombres. Las agencias dominadoras en el espacio público y el campo de poder, se yuxtaponen a las mujeres que, situadas en lo doméstico y rural, no tienen mayor alternativa que continuar consignadas a la institución familiar o a la vida en comunidades.

Respecto de ello, puede señalarse que si bien hubo llamados por parte de SERNAM, desde las agrupaciones de derechos humanos o desde las agrupaciones *Mapuche*, para exhortar este tipo de conductas judiciales (rechazando de plano, aludir la costumbre ancestral como Derecho Consuetudinario enmarcado en el Convenio 169), y haciendo condena de la naturalización de la violencia, estas agencias no hicieron seguimiento de las causas, limitando su actuar a los tiempos mediáticos.

Particularmente, el Ministerio Público fue quien se permitió realizar un seguimiento a las víctimas a través de URAVIT (a pesar de no ser este considerado en la resolución que hicieran los tribunales). Éste no resultó el más adecuado, al no contemplar la situación social, étnica y territorial de las víctimas *Mapuche*, y al no ser reparatorio ni contemplar ninguna medida de protección, aun y cuando víctimas y agresores siguen viviendo en el mismo espacio, en las comunidades.

Éste y otros agenciamientos hacen que las víctimas se vuelvan sujetas sacrificadas hasta el heroísmo, ello por resistir ecuánimes al poder arbitrario de los hombres, de la cultura, de la normativa legal y hasta de la prensa.

Todo ello permite construir esquemas críticos en torno al poder y la sanción legal y/o social frente a estructuras que se han permitido marcar una posición pública y al margen de los sucesos particulares de las víctimas, volviéndose sus relatos y resistencias cada vez más invisibilizados, en un contexto familiar *Mapuche* entre los años 2011 y 2012 en la Araucanía.

Por todo ello, se requiere que se hagan acciones incluyentes que cobijen y mantengan la vida que resiste a los modelos de asimilación.

La situación de las víctimas como hecho noticioso

El análisis de los discursos y la forma como se abordaron los hechos de violencia, su salida alternativa y las actuaciones y pareceres jurídicos, se vieron siempre y en todo ámbito, como un hecho noticioso.

En la prensa escrita, las mayores publicaciones se dieron los primeros seis meses del año 2013. Esto ya indica que la temporalidad quizás no fue la adecuada. A fines de 2012 la prensa escrita y también televisiva, publicó diferentes miradas juristas respecto de las situaciones de violencia vividas por mujeres *Mapuche* entre los años 2011 y 2012, llegando incluso a exponer y enfrentar distintas posiciones.

Las implicaturas hicieron referencia a ideales de bien común, justicia, defensa de la familia, una fuerte discrepancia y crítica jurídica y, pero por sobre todo, un distanciamiento con el rol garantista del estado producto de sus improcedencias jurídicas.

En su mayoría, las figuras de las publicaciones analizadas no tuvieron mayores sesgos discursivos. Los valores temáticos aludidos en las alocuciones se refirieron a la construcción cultural y la fragmentación de las comunidades.

Fueron pocas las figuras que, hicieron juicios que distorsionaron la noticia, al referir cuestiones como que “la cultura *Mapuche* es históricamente violenta”, o cuando se puso a una misma altura el hecho noticioso con el denominado “Conflicto *Mapuche*” pudiendo volverse este enunciado, proclive de subvaloración por parte de los lectores o televidentes, y también, responsable de acentuar la diferencia cultural y política que ancestralmente ha estado instalada desde la colonización y entre el Estado chileno y los *Mapuche*.

Se muestra a las mujeres como participantes-mudas, nunca actores principales de sus vejaciones. Esto demuestra que al día de hoy, hay todavía una ignorancia frente a cuestiones de género, frente a la situación *Mapuche* en la Araucanía y por cierto, frente a la problemática del poder. Se habla con soltura de cuerpo de algo que no es sin la operatoria de género.

Esto además de acentuar los estereotipos, lleva a que hechos noticiosos que involucran a las mujeres informen siempre desde los márgenes. Hubiera sido más interesante quizás, indagar y publicar pareceres de las propias, o de figuras relevantes en el contexto en el cual convivían víctimas y agresores.

Salida alternativa, invisibilizante o estructurante del rol de las mujeres *Mapuche*

Las no sanciones a los delitos violentos, hacen que la construcción de las mujeres como sujetas *Mapuche* y el afán de sus roles se vean trastocados.

Esta investigación concluye que, los cuerpos y actuaciones de las mujeres *Mapuche*, están permeadas de elementos articuladores que las posicionan dentro de su estructura como mujeres, y particularmente como mujeres *Mapuche*.

Lo femenino se ha ido moldeando con las acciones foráneas que elementos como el poder, la dominación masculina, el género, la etnia, la clase, el mestizaje, la situación de la violencia y la composición político jurídico inclusive.

Estos elementos articuladores históricamente han tatuado los roles de las mujeres, remarcando su construcción desigual frente a los hombres, delimitando el acceso a lo público, y relegándola siempre al espacio privado o cotidiano. Para el caso de las mujeres mapuches, esta discriminación es aún mayor, considerando su construcción étnica.

Para las mujeres mapuche, hay una acumulación de duelos, culturales y personales. Pero también hay resistencias. Ellas saturadas por discriminaciones étnicas, de género y violencias en su estructura familiar terminaron minadas en su estructura, lo que ocasionó, comunitariamente una pérdida de territorio, una pérdida de identidad, y personalmente, una pérdida de proyectos familiares, de amores.

Ambas cuestiones se transformaron en intensos duelos de violencias, lo que hizo divagantes los pareceres y actuaciones de las mujeres mapuche, en una constante estructuración e invisibilización de sus roles dentro de sus comunidades. Por ello muchas de los roles de las mujeres se ven hasta hoy en día invisibilizados.

Cuando las mujeres *Mapuche* visibilizaron estas pérdidas y dimensionaron el daño, sacaron la voz y denunciaron. Muchas de ellas, han sufrido o han apostado por la reestructuración de sus roles, de sus memorias sueltas, fragmentadas.

Esta reconstrucción no solo evoca una historia de ellas, evoca todas las historias de mujeres violentadas, mujeres en la trama de este país con sus grandes catástrofes y violencias y, sobre todo, de violencias físicas y amenazas que sufrieron mujeres a través del amor, en lo doméstico, violencias cotidianas, y por tanto digeribles, aceptables, casi invisibilizadas por su cotidianidad, por ser su ruta el espacio doméstico.

Por ello, cuando se inició esta investigación, una de las primeras interrogantes estuvo referida a investigar cómo la construcción de sus roles se pudo haber visto afectada tras ser víctimas de violencia y al no ser sancionada la violencia como delito.

La apuesta de esta investigación es que tras ser víctimas de violencia de género, los roles de cada mujer *Mapuche*, se vieron reestructurados, ya que aun y cuando los hechos no fueron sancionados, su condición de víctimas, su acción como denunciantes y su decisión reparatoria, cambió el rumbo de su construcción individual.

Sobre esto, el Estado chileno tuvo mucho que ver, al situarlas en un camino jurídico sin mayor salida. Frente a los delitos de violencia cometidos, no sólo no se sancionaron los

hechos, a las víctimas no se les reparó el daño, y se las relevó a cada una a seguir siendo víctimas, a seguir siendo sujetas receptoras, sujetadas y relegadas al margen, al punto de ser algunas invisibilizadas.

Si las mujeres acordaron con sus agresores esta salida alternativa, fue porque el aparato legal condicionó esto como única salida.

Cabe preguntarse qué hubiera pasado si las mujeres hubieran contado con asesoría legal de mayor inferencia, qué hubiera pasado si no aceptan el Acuerdo Reparatorio, cómo hubieran enfrentado estas una medida de protección, cómo hubieran enfrentado los tribunales una medida de protección siendo que, víctimas y agresores siguen viviendo en la misma comunidad. Y también, qué hubiera pasado con el contenido disidente de su cultura. Lo que para las mujeres occidentales es un delito, no necesariamente lo es para las mujeres *Mapuche* (o viceversa).

Las mujeres indígenas, no se conforman con el fomento de ciertos tipos de autonomía o espacios de poder, volviéndose importante para ellas, restablecer el equilibrio principal entre los géneros, y poner en práctica los principios de reciprocidad y complementariedad entre hombres y mujeres, en el hecho, las mujeres *Mapuche* a pesar del juicio cotidiano al que son sometidas, están superponiendo sus roles, sus sueños, sus saberes y la palabra, como herramientas que rescaten su originalidad, y generar en ellas capacidad y autonomía.

Críticas y proyecciones para la problemática investigada

La situación de violencia de género del cual fueron víctimas algunas mujeres, en el contexto familiar y *Mapuche* entre los años 2011 y 2012, estuvo estructurada por elementos articulantes, como el poder, la dominación masculina, al género, la etnia, el mestizaje y, un sistema jurídico que no ha permitido cotejar elementos culturales y penales.

La situación de violencia de las mujeres *Mapuche* no sólo no fue sancionada, al pactarse como salida alternativa un Acuerdo Reparatorio entre las partes, con ello quedaron impunes las amenazas y lesiones leves de la cual se hicieron víctimas, quebrantándose la esencia corporeizada de dualidad y complementariedad entre hombres y mujeres *Mapuche*.

Frente a ello, las víctimas se encuentran en un estado de indefensión producto de la normativa legal, su construcción social y su composición étnica y territorial.

A partir de ello, esta investigación se permitió construir y deconstruir esquemas críticos en torno a elementos articuladores de la violencia ejercida contra mujeres *Mapuche*, proyectando algunas ideas críticas que pudieran hacer que situaciones como éstas no vuelvan a ocurrir frente a hechos constitutivos de delitos en el contexto familia *Mapuche*:

1. Lo primero es proyectar un análisis de género descategorizándolo subversivamente, más allá del marco binario. Esto no significa quedarse al margen, si no, intervenir en y desde cualquiera de partes marginales y desplazar el agenciamiento que histórica y violentamente corporeizado en los cuerpos.
2. Respecto de la responsabilidad que le cabe al Estado chileno, en el sentido de no tener normativas legales que garanticen los derechos individuales sin contraposiciones jurídicas o culturales. Y es que la existencia -o inexistencia- debilitada de una normativa jurídica *Mapuche*, producto de la nacionalización, estatización, usurpación y reducción obligadas, igualmente enfatizó la interpretación subjetiva de los jueces, de interpelar y no sancionar los delitos cometidos y reconocidos.

La forma como operó la justicia chilena, muestra un Estado intrusivo, que ha transgredido la cultura *Mapuche*, cuando por ejemplo, no toma en cuenta que, las costumbres indígenas en la resolución de conflictos penales, al igual que el discurso de los derechos humanos, van cambiando a lo largo del tiempo.

3. Al dejar de lado normativas internacionales e incorporar sesgos del Derecho Consuetudinario *Mapuche* y del Convenio 169, es posible afirmar que, existe una tensión irresuelta y permanente de la justicia chilena, volviéndose necesario proyectar una ley que permita la creación de Tribunales Indígenas, aun y cuando como país, estamos en ausencia de un reconocimiento constitucional previo.
- Sin embargo, jurídicamente esto tampoco es un impedimento. No habría infracción al art. 73 de la Constitución, a mayor abundamiento, existen ya tribunales especializados, o procedimientos especiales en familia, respecto de los adolescentes,

etc. Por otra parte, los derechos de los pueblos indígenas son derechos humanos, y que ellos forman parte del bloque de constitucionalidad que lidera el art. 5 inciso 2° de la Constitución.

4. Como el Derecho Penal tiene serias deficiencias en torno al enfoque intercultural, a la luz de la normativa internacional sobre derechos humanos de los pueblos originarios y el componente indígena que habita el territorio, esto hace necesariamente pensar en la ejecución de un instrumento superior, un pluralismo jurídico.
5. Por otro lado, la normativa jurídica y las agencias en las causas revisadas, se permitieron marcar una posición pública y al margen de los sucesos particulares y culturales de las víctimas mujeres y *Mapuche*. La no sanción de los delitos, deja impute a quienes acometieron los hechos, y revictimiza a las mujeres *Mapuche*, minimizándolas al punto de ver desaparecidas sus resistencias.
6. Frente a ello, debe existir una ponderación que tome en cuenta la práctica cultural o las actitudes tradicionales v/s la violencia contra las mujeres. Sobre ello, se debe cuando sea posible, optimizar el valor o bien jurídico y darle la mayor efectividad habida cuenta de las circunstancias del caso, tutelando de mejor manera la dignidad humana.
7. Como existe una colisión de intereses entre la aplicación de las normas del Convenio 169 por una parte, y la normativa que sanciona la violencia contra la mujer, por otra, esa colisión de intereses, debiera resolverse con una ponderación caso a caso, sin perjuicio que, en principio, debiera tener preeminencia la protección de la dignidad de las mujeres objeto de violencias por parte de personas de sexo masculino en el contexto familiar o de relaciones de pareja.
8. Respecto de la solución caso a caso, se debe tener especial valoración de la dignidad de las mujeres en consideración a la gravedad que reviste la violencia contra éstas. Esta gravedad no solo debe tomar alardes jurídicos cuando ocurre en el contexto

familiar, sino, en todos los ámbitos (públicos, laborales, etc.) donde los cuerpos de las mujeres son objeto de vejaciones o discriminaciones.

Esto consistiría en que exista una la aplicación de normativas vinculadas al goce de una vida libre de violencia por parte de las mujeres, y una aplicación de formas propias de la etnia para la resolución de conflictos penales, debiera resolverse una eventual incompatibilidad con la preeminencia del primer grupo de disposiciones.

Los preceptos están estrechamente relacionados con el núcleo más duro de la dignidad humana por la existencia de una afectación de la integridad física y síquica de las mujeres y del principio de igualdad y no discriminación.

9. Finalmente, lo que debe proyectarse es una legislación íntegra, sin contradicciones jurídicas ni culturales. El Estado chileno no sólo debe articularse en torno a tratados internacionales o correcciones legislativas, debe también hacerse cargo de situaciones y contradicciones históricas, y junto con ello, garantizar igualdad de derechos para todas las personas, con todas sus particularidades, de género, clase, etnia y raza.

No es posible que la normativa chilena discrimine respecto de los derechos de los pueblos originarios y los *Wuinka*. No es posible que la violencia contra las mujeres no sea legislada y sancionada adecuadamente, cayendo en contradicciones como éstas, que tuvieron ocurrencia en el escenario familiar Mapuche. Menos aún, no es posible que no sean tomadas en cuenta los pareceres de las víctimas, sus construcciones sociales, étnicas e individuales.

REFERENCIAS

Textos publicados

- AGUIRRE, E. El derecho penal de los mapuches. Una aproximación comparativa en tiempos de retribucionismo extremo. Argentina, 2004.
- ALACALÁ, H. Una senda que merece ser transitada, la sentencia definitiva de casación de la quinta sala de la corte de apelaciones de Santiago. Chile, 2003.
- ALDUNATE, E. Interpretación constitucional y decisión política. Chile, UCT, 1994 (Revista de Derecho N° XV).
- AMORÓS, C. Hacia la crítica de la razón patriarcal. Madrid, Anthropos, 1984.
- ARAGÓN, O. Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México, una defensa del pluralismo jurídico. México, Nueva serie XL, 2007 (Boletín Mexicano de Derecho).
- ANAYA, J. Los Derechos de los Pueblos Indígenas. Bilbao, Deusto, 2006.
- ARISPE, L. Cultura y desarrollo: una etnografía de las creencias de una comunidad mexicana. México, UNAM, 1973.
- ARESTI, N. Masculinidades en tela de juicio. Hombres y género en el primer tercio del siglo XX. Editorial Cátedra. Madrid, 1998.
- AMRY P. Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate en Derecho penal y pluralidad cultural. Chile, Anuarios, 2006.
- ARNOLD, M. Recursos para la investigación sistémico constructivista. Santiago, MAD, 2006.
- AYLWIN, J. Implicancias de la ratificación del Convenio 169 en Chile. Temuco, Observatorio Ciudadano, 2010.
- BAEZA, M. Mundo real, mundo imaginario social. Teoría y práctica de la sociología profunda. Chile, RIL. 2009.

- BAQUIAX, J. Error de prohibición culturalmente condicionado como causa de inculpabilidad. España, FOX, 2009.
- BANDURA, A. Aprendizaje vicario. México, Trillas, 1978.
- BARFIELD, T. Diccionario de antropología. Barcelona, Bellaterra, 2001.
- BECERRA, C. La jurisdicción especial indígena y el derecho penal en Colombia: entre el pluralismo jurídico y la autonomía relativa. Bogotá, El Otro Derecho, 2006,
- BENGGOA, J. El Tratado de Quilín: documentos adicionales a la historia de los antiguos mapuches del sur. Chile, Catalonia, 2007.
- BENGGOA, J. Historia del Pueblo Mapuche: Siglo XIX y XX. Santiago LOM, 2008.
- BENGGOA, J. La Emergencia Indígena en América Latina. Chile, CUL, Económica, 2007.
- BENGGOA, J. Los estudios de etnohistoria en Chile, SUR, 1994.
- BYRNES, A. El uso de las normas internacionales de derechos humanos en la interpretación constitucional para el adelanto de los derechos humanos de las mujeres. Chile, LOM, 1999.
- BONILLA, D. La constitución multicultural. Colombia, Pensar, 2006.
- BORDERÍAS, C. Las mujeres y el trabajo. Rupturas conceptuales. Barcelona, Icaria, 1994.
- BORJA, E. Derecho indígena sancionador y derechos humanos. Madrid, Constitucionales, 2008.
- BORJA, E. Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2001.
- BORJA, E. Sobre el fundamento intercultural del derecho penal. Madrid, Anuario, 2009.
- BORJA, E. Sobre los ordenamientos sancionadores originarios de Latinoamérica. Perú, Anuario, 2006.
- BOU FRANCH, V. En busca de un estatuto jurídico para los pueblos indígenas. Valencia, Tirant Monografías, 2006.
- BOURDIEU, P. La dominación masculina. Barcelona, Anagrama, 2000.

- BRAIDOTTI, R. Sujetos nómades. Buenos aires, Paidos, 2000.
- BRUNET, M. Aguas abajo. Chile, Cuarto propio, 1997.
- BRUNET, M. Montaña adentro. Chile, Universitaria. 1997b.
- BRUNET, M. María nadie. Editorial. Chile, Pehuen, 1957.
- BURIN, M. El techo de cristal en la constitución de la subjetividad femenina. Editorial Andros. Chile, 2002.
- BUSTAMANTE, M. Convenio 169 de la OIT y pluralismo jurídico en Chile: análisis de sentencias y su influencia en otros sistemas de sociedad. Chile, FONDECYT, 2013
- BUTLER, J. Deshacer el género. Barcelona, Paidos, 2008.
- BUTLER, J. El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Barcelona, Paidos, 2007.
- CORSI, J. Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención. México, Paidós, 1995.
- CABEDO, V. Constitucionalismo y Derecho Indígena en América Latina. Valencia, Amadís, 2004.
- CABEDO, V. La jurisdicción especial indígena de Colombia y los Derechos Humanos. Valencia, Jurídica, 1998.
- CÁCERES, A. El rostro crudo de la violencia en contra de las mujeres. Chile, SUR, 1992.
- CADENAS, H. (2008). Autonomía del Sistema Legal Chileno y expectativas frente a su diferenciación: un análisis a través de los derechos humanos y la corrupción. Chile, LOM, 2008.
- CADENAS, H. Paradojas de la diferenciación del Derecho. Chile, RIL, 2012.
- CALFÍO M. y L. Velasco. Mujeres indígenas en América Latina: brechas de género o de etnia? Chile, CEPAL. 2005.
- CAJÍAS H. Criminología. La Paz, Juventud, 1970.
- CALLEJO CABO, J. Breve Historia de la Brujería: Conjuros, pactos satánicos, libros prohibidos, aquelarres y falsos mitos sobre las brujas así como la verdadera

historia de su brutal persecución en Europa y América a lo largo de tres siglos. Madrid, Nowtilus, 2008.

- CAMPOS, M. 2003. Políticas con perspectiva de género en México. Barcelona, Anagrama, 2003.
- CARMONA, C. Derecho y violencia: reescrituras en torno al pluralismo jurídico. Chile, USACH, 2009.
- CARNEVALLI, R. El multiculturalismo: un desafío para el derecho penal moderno. Chile, ARCIS, 2010.
- CASTRO, M., Vergara, J. (eds.), Villegas, M., Albornoz, p. et al. Jurisprudencia Indígena. Cosmovisión y legislación, Programa de Antropología Jurídica Universidad de Chile. Ministerio de Justicia. Chile, 2009.
- CASTRO, M. Vergara, J. y Villegas, M. Jurisprudencia Indígena. Cosmovisión y legislación. Chile, GOB, 2009.
- CLAVERO, B. Reconocimiento de Estados (no indígenas) por Pueblos (indígenas): Chile y Mapu. Madrid, CPC, 2008.
- CÓNDOR, E., Rivera, E., Mendoza, M. Normas, procedimientos y sanciones de la justicia indígena en Perú. Lima, Juristas, 2010.
- CORIA, C. El sexo oculto del dinero. Buenos Aires, Latinoamericano, 1986.
- CORSI, J. Violencia intrafamiliar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Buenos Aires, Paidós, 1994.
- CORREA, M., Molina, R., Yáñez, N. La reforma agraria y las tierras mapuches. Chile, LOM, 2005.
- CORREA P. Mediación intercultural. Estudio sobre conflictividad y modelos de intervención. Ministerio de Justicia, Chile: CONADI, 2009.
- COUSO, J. Mapuches y derecho penal. Aportes para la discusión. Chile, UDP, 2013.
- CUMES, A. Sufrimos vergüenza: mujeres k'iche frente a la justicia comunitaria de Guatemala. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Guatemala, 2006.

- CURTIS, C. Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas por los Tribunales de América Latina. Chile, Sur, 2009.
- DEL CASTILLO, L. Perú: entre la jurisdicción especial de las comunidades y la unidad del poder judicial. Perú, Giraudo, 2000.
- DE SOUSA, B. Cuando los excluidos tienen derecho: Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. Ecuador, El Conejo, 2012.
- ERRÁZURIZ, Pilar. ¿Aún le temen a la Virginia Woolf? Una reflexión sobre el cuarto propio .Chile, UNIVERSUM, 2010
- FAÚNDEZ A. y Marisa Weinstein. Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos. Chile, Consultoras de Inclusión y equidad, 2012.
- GARAVITO, C. El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- GARCÍA, J. El estatuto indígena en la Constitución. Guatemala, Serviprensa, 2010.
- CORSI, G. Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann. Mexico, Librería, 1996.
- GIRAUDO, L. Entre rupturas y retornos: la nueva cuestión indígena en América Latina. Madrid, Valdivia, 2007.
- GOFFMAN, I. Los momentos y sus hombres. Paidós Comunicación, España, Paidos, 1991.
- FERRAJOLI, L. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, Trotta, 1995.
- FULLER N. Reflexiones sobre el machismo en América Latina. Santiago FLACSO, 1998.
- HÖFFE, O. Derecho Intercultural. Barcelona, Gedisa, 2008.
- HÖFFE, O. La Justicia en el mundo globalizado. Chile, UAI, 2011.
- HURTADO, J. Derecho Penal y Diferencias culturales: el caso peruano. Valencia, Tirant Monografías, 2006.

- HUTCHISON, Elizabeth. El feminismo en el movimiento obrero: la emancipación de la mujer en la prensa obrera feminista 1905-1908. Chile, SUR, 1992.
- FOUCAULT, M. Un diálogo sobre el poder. Madrid, Alianza, 1981.
- GIDDENS, A. La transformación de la intimidad: sexualidad, amor, erotismo en las sociedades modernas, trad. Benito Herrero Amaro. Madrid, Cátedra, 1995.
- GIRARD, R. La violencia y lo sagrado. Barcelona, Anagrama, 1983.
- GUEVARA SILVA, Tomás, Costumbres judiciales i Enseñanza de los araucanos. Chile, Cervantes, 1904.
- GUTMANN M. Machos que no tienen ni madre: la paternidad y la masculinidad en la ciudad de México. México, La ventana, 1998.
- GUZMÁN J. La categoría blanco no blanco. Chile, Rehue, 1990.
- HUCHISON E. Labores propias de su sexo. Género, políticas y trabajo en Chile urbano, 1900 – 1930. Chile, LOM, 2006.
- JANEWAY, E. El despertar de la mujer. México, Asociados S.A., 1978.
- KEINA, R. *El centro y la periferia: una reconceptualización desde el pensamiento descolonial*. Barcelona, CIDOB. 2009.
- KIRKWOOD, Julieta. Ser política en Chile. Los nudos de la sabiduría feminista. Chile, Cuarto propio, 1990.
- KYMLICKA, W. Ciudadanía multicultural. Estado y Sociedad. Barcelona, Análisis, 2006.
- LILLO, R. El convenio 169 de la OIT y la defensa penal de indígenas. Chile, Paidós, 2010.
- LAGARDE, M. Los cautiverios de las mujeres: Madresposa, Monja, Presas y Locas. México, UNAM 1991.
- LARRAÍN, S. Violencias Puertas adentro. Chile, Universitaria. 1994.
- LEVÍ-STRAUSS, C. Las estructuras elementales del parentesco. Barcelona, Planeta-Angostini, 1985.
- LONDOÑO, H. El fuero y la jurisdicción penal especial indígenas en Colombia. Bogotá, Anuario, 2006.

- LUHMANN, N. El derecho como sistema social. Granada, Comares, 2005.
- LUHMANN, N. El derecho como sistema social. Granada: Comares, 2005.
- LUHMANN, N. El Derecho de la Sociedad. Mexico, Herder, 2005.
- LUNA, L. La mujer mapuche, construyendo su identidad entre el mundo rural y urbano en: Memoria y tradición en Chile. Identidades el acecho.. Chile, CEM, 2001
- MACKAY, F. Una Guía para los pueblos indígenas para los Derechos de los pueblos Indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos. Bélgica, Forest Peoples, 2001.
- MARIÁTEGUI J. Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana. Lima, Cultura Peruana, 2002.
- MASCAREÑO, A. Algunas veces subir es bajar: la paradoja de los derechos culturales. Chile, Iberoamericana, 2010.
- MASCAREÑO, A. La Desnacionalización del Derecho y la formación de regímenes globales de derecho. Chile, Lexis-Nexis, 2005.
- MASCAREÑO, A. Sociología de la cultura: la deconstrucción de lo Mapuche. Chile, Estudios Públicos, 2007.
- MATTHEW. C. Fuera de control: sobre categorías y desigualdades de género, raza y clase en: Ser hombre de verdad en la ciudad de México: ni macho ni mandilón. México, Paidós, 1998.
- MEDRANO Ossio, J. Responsabilidad penal de los indígenas. Bolivia, Potosí, 1940.
- MEETZEN, A. Estrategias de desarrollo culturalmente adecuado para mujeres indígenas. México, BID, 2001.
- MELLA, E. Los Mapuche ante la Justicia. Chile, LOM, 2007.
- MEREMINSKAYA, E. El Convenio 169 de la OIT, derecho internacional y experiencias comparadas. CEP, 2011.
- MEZA-LOPEHANDÍA, M. El Convenio 169 de la OIT en el sistema normativo Chileno. Chile, C. C., 2011.

- MEZA-LOPEHANDÍA, M., Las implicancias de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT en Chile, Observatorios, 2012.
- MODOLELL, J. Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados (casos del indígena y costumbres de origen afroamericano), en Derecho Penal y Pluralidad Cultural. España, Anuarios, 2006.
- MOLINA, R. La justicia comunitaria en Bolivia: cambios y continuidades. Madrid, Debates, 2008.
- MONT, S., y Matta, M. Una visión Panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile. Chile, Verano, 2011.
- MONTECINO, S. Presencia y ausencia. Género y mestizaje en Chile. Chile, SUR, 1992.
- MONTECINO, S. Sol viejo, sol vieja. Lo femenino en las representaciones mapuche. Chile, CEDEM SERNAM, 1995.
- MONTECINO, Sonia. Sueño con menguante: biografía de una machi. Chile, Sudamericana, 1999.
- MONTERO, Cecilia. Los problemas de la integración social: el caso de los empleos femeninos y masculinos de fácil acceso. Chile, SUR, 1992.
- MOORE, H. Antropología y feminismo. Valencia, Cátedra, 1996.
- MORA P. La cosmovisión y la filosofía mapuche: un enfoque del Az Mapu y del derecho consuetudinario en la cultura mapuche, Chile, Valle, 2007.
- MORA Z. Magia y secretos de la mujer mapuche. Sexualidad y sabiduría ancestral.. Chile, UQBAR, 2007.
- MORALES, L. Novela chilena contemporánea. Chile, Cuarto propio, 2004.
- MORANDE, P. Ritual y palabra. Centro andino de historia. Lima, (---), 1980.
- MORANDE, P. Cultura y modernización en América Latina. Chile, PUC, 1984.
- MOTTA, C. La mirada de los jueces. Bogotá, Siglo del Hombre, 2008.
- NOGUEIRA, H. Las constituciones y los tratados en materia de derechos humanos: América Latina y Chile, Praxis, 2002.

- ÑANCULEF HUAQUINAO, Juan, “La cosmovisión y la filosofía mapuche: Un enfoque del Az Mapu y del derecho consuetudinario en la cultura mapuche”, Revista de Estudios criminológicos y penitenciarios N° 6, 2003.
- OIT. Convenio 169 sobre poblaciones indígenas y tribales, un manual. Ginebra, OIT. (2003).
- OLEA C. La mujer en la Sociedad Mapuche. Siglos XVI a XIX. Chile, SERNAM-LOM, 2000.
- ORTEGA, C Miradas de Género: De Woolf a Haraway. Buenos Aires, UOC, literaris, 2002.
- OYARZUN, K. Estéticas y marcas identitarias. Chile, Nomadías, 2005.
- OYARZÚN, K. La familia como ideograma. Género, globalización y cultura, Chile, 1989-1997. Chile, Revista Chilena de Humanidades, 2000.
- PALMA M. Simbólica de la feminidad. Ecuador, Abya-tala, 1990.
- PAJUELO, R. Perú: Política, etnicidad y organizaciones indígenas. En R.
- PAJUELO, Reinventando comunidades imaginadas. Lima: IFEA –IEP, 2008.
- PEREIRA, L. Incorporación de la mujer chilena y de las miristas en la vida cívica y social en la década de los sesenta. Chile, Tiempo y Espacio. Año 2010.
- PÉREZ A. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid, Tecnos, 1999.
- QUIJANO, A. Colonialidad del poder y clasificación social. Buenos Aires, Journal of World-System Research, Journal of World-System Research, 2000a.
- QUIJANO, A. El fantasma del desarrollo de América Latina. Buenos Aires, 2000b.
- QUIJANO, A. Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. Buenos Aires, Journal of World-System Research, 2000c.
- RAMÍREZ, F. 2000. Violencia masculina en el hogar. México, Pax, 2000. Editorial Pax, México.
- REED, E. 1993. Sexo contra sexo o clase contra clase. México, Fontamara, 2000.
- RODRIGUEZ-PIÑERO, L. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Los Pueblos Indígenas. Bilbao, Deusto, 2006.

- ROJAS B. Teko- Jojá- Asý Guaraní (Justicia Penal Guaraní). Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010.
- ROLF, F. y Vergara, J. Permanencia y transformación del conflicto Estado-mapuches en Chile. Chile, USACH, 2002.
- RUBY, G. El tráfico de mujeres. México, Nueva antropología, 1986.
- RUDOLF, H., Cecile, L., y Rosembert, A. Hacia sistema jurídicos plurales. Bogotá, Antropos, 2008.
- SAGREDO, R., y C. Gazmuri. Historia de la vida privada en Chile. El Chile moderno. De 1980 a 1925. Chile, Taurus, 2006.
- SALAZAR, Gabriel. La mujer y “el bajo pueblo” en Chile: bosquejo histórico. Chile, SUR, 1992.
- SAMANIEGO, A. y Ruiz, C. Mentalidades y políticas wingka: pueblo mapuche, entre golpe y golpe (De Ibáñez a Pinochet). Madrid, Científicas, 2007.
- SÁNCHEZ, A. Pensar el modelo Intercultural desde el Derecho.. Chile, Jurídicos, 2008.
- SÁNCHEZ, E. La jurisdicción especial indígena. Nueva estrategia de la máquina de captura. Madrid, Debates, 2008.
- SÁNCHEZ, J. El Az Mapu o sistema jurídico mapuche. Chile, 2001.
- SANTOS, B. La Globalización del Derecho. Bogotá, ILSA, 2007.
- SEGATO, L. Rupturas elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis, y los derechos humanos. Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes. 2003.
- SILVA, U. Responsables, culpables, también víctimas: mujeres y violencia doméstica. Chile, SUR, Año 1992.
- SUBIRATS, M. El trabajo doméstico, nueva frontera para la igualdad. España, Garrido y Gil Calvo, 1997.
- SILVA A. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV. La Constitución de 1980, Bases de la institucionalidad. Nacionalidad y ciudadanía. Chile, Jurídica de Chile, 1997.

- SIEDER, R. y Flores, C. Autoridad, autonomía y derecho indígena en la Guatemala de posguerra. Guatemala, Morelos, 2011.
- SOTOMAYOR, J. La responsabilidad penal del indígena en Colombia. Entre el mundo real y un mundo posible. Bogotá, CS, 1996.
- STAVENHAGEN, R., Los pueblos originarios: el debate necesario. Buenos Aires, CLACSO, 2010.
- TAYLOR, Ch., Gutmann, A. y Habermas, J., El multiculturalismo y la política del reconocimiento. México, FCE, 2009.
- TEUBNER, G. El Derecho como sujeto epistémico: Hacia una epistemología constructivista del Derecho. Toledo, Doxa, 2009.
- TOLEDO, V. La Memoria de las Tierras Antiguas Tocando a las Puertas del Derecho. Políticas de la Memoria Mapuche en la transición Chilena. Chile, USACH, 2007.
- TORRES, M. La violencia en casa. México. Paidós, 2001.
- TORRES, S., Derecho penal y Diversidad Cultural. Una mirada a la nueva justicia penal en contexto mapuche. Chile, Estudios, 2009.
- TOURAINE, A. ¿Podemos vivir juntos? México, FCE, 1997.
- TUBINO, F. No una sino muchas ciudadanías: Una reflexión desde el Perú y América Latina. Perú, Cuadernos interculturales, 2008.
- VALDÉS, X. Al son de la modernidad. Cambios en los bordes del campo y la ciudad: las temporeras”. Chile, sur, 1992.
- VALDEZ, Ximena y T. Valdés. Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias y nuevos sentidos? Santiago, FLACSO, 2005.
- VALDIVIA, J. Alcances Jurídicos del Convenio 169. Chile, CEP, 2011.
- VALENZUELA, M. Derechos de los pueblos indígenas en el contexto internacional, especialmente en lo relativo a los aspectos penales. Chile, (---), 2003.
- VALENZUELA, J. La pena como penitencia secular. Apuntes sobre el sentido de la ejecución de la pena. Chile, Polís, 2014.
- VALENZUELA, R. Retórica penal. Chile, Jurídica, 2009.

- VEGA, I. Doña Carolina. Tradición oral. Imaginario femenino y política. En varias autoras ensayos y travesías y mujer en los 90. Chile, Isis, 1992.
- VERGARA, J. I. (2005). La Herencia Colonial del Leviatán: El Estado y los Mapuche- Huilliches (1750-1881). Iquique: Ediciones Instituto de Estudios Andinos- Universidad Arturo Pratt.
- VILLAVICENCIO, L. Privatizando la diferencia: El liberalismo igualitario y el pluralismo cultural. Chile, UACH, 2010.
- VILLEGAS, M., El mapuche como enemigo en el derecho penal: Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. Chile, La Cátedra, 2010.
- VILLEGAS, M. Entre la justificación y la exculpación. Apuntes de legislación comparada latinoamericana sobre pluralismo jurídico y derecho penal. Chile, Valdivia, 2012.
- VILLEGAS, M., Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas. Chile, La Cátedra, 2010.
- VILLEGAS, M., Derecho Penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche. Chile, La Cátedra, 2009.
- VILLEGAS, M., Quintana, L., Meza-Lopehandía, M., Díaz, F., Jaque, I. y Saavedra, S. El ejercicio de derechos como acto subversivo y la respuesta estatal: El Derecho Penal del Enemigo. Iniciativa interdisciplinaria en Conflicto Mapuche y Derecho Penal. Chile, Domeyko, 2010.
- VINTIMILLA, J. Ley Orgánica de Cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?. Quito, Cevallos. Quito, 2012.
- VINTIMILLA, J. Almeida M.; Saldaña R. Derecho indígena, conflicto y justicia comunitaria en comunidades kichwas del Ecuador. Perú, CIDES, 2007.
- WOLKMER, C. Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. Colombia, Ilsa, 2003.
- WOOLF, V. Un cuarto propio. Buenos Aires, Sur, 1986.

- YRIGOYEN, R. A los 20 años del Convenio 169 de la OIT: Balance y retos de implementación de los derechos de los pueblos indígenas de Latinoamérica. Lima, Grafica Cuatro, 2010.
- YRIGOYEN, R. Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el Derecho indígena en el Constitucionalismo Andino. Bilbao, Deusto, 2006.
- YRIGOYEN, R. (2004). Vislumbrando un Horizonte Pluralista: Rupturas y Retos Epistemológicos y Políticos. Chile, UChile, 2004.
- ZAFFARONI, E. Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la ley penal y consideraciones previas para la elaboración de un Código penal para Bolivia. Buenos Aires, Cruz, 2009.

Anales

- CARREÑO, Rubí. Una escena crítica: estereotipos e ideologías de género en la recepción crítica de Marta Brunet y María Luisa Bombal. Anales de literatura Chilena, Año 3, N° 3, 43-51. Año, 2002.
- CARREÑO, Rubí. Leche amarga: Violencia y erotismo en Bombal, Brunet, Donoso y Eltit. Universidad de Chile, Año 2001.

Texto no publicado

- VELASCO, F . Mujer indígena y pobreza: una visión desde las cifras. INE. Bolivia, 2003
- VILLEGAS, M. Sistemas sancionatorios indígenas y derecho penal: ¿subsiste el Az-Mapu?. Chile, 2014.

Artículos electrónicos

- BENGOA, J. (2004). Los estudios de etnohistoria en Chile Colección Proposiciones en Proposiciones Vol.24.Rescatado en <http://www.sitiosur.cl/publicacionescatalogodetalle.php?PID=3179#descargar>
- CIDH (2005). Descripción del Sistema interamericano de Derechos Humanos Recuperado en http://www.corteidh.or.cr/info_consultas.cfm
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2014), Modelo De Defensa Penal Para Imputados Indígenas. Rescatado de <http://www.dpp.cl>
- GIRALDO, M. (2004) El cuerpo como lugar político y teológico. Recuperado en: <http://www.javiergirald.org/spip.php?article87>
- KIMMEL, M. Homofobia, temor, vergüenza y silencio en la identidad masculina Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales. Recuperado de www.cholonautas.edu.pe
- ÑANCULEF J. (2007) La cosmovisión y la filosofía Mapuche: Un enfoque del Az-Mapu y del Derecho Consuetudinario en la cultura Mapuche. Proyecto “Memorias del Valle de Kūrakatren”, investigación Literaria e Histórica de lo que fue el valle denominado Kurakatren. Chile: Memorias del Valle de KūraKatren. Recuperado en <http://memoriasdecuracautin.blogspot.com/>
- PALADINO, F. (2011). La función 'sacrificial' de la cultura, 'desnaturalizar las semejanzas'. Lévi-Strauss reconsiderado desde una antropología de la violencia. Argentina: Gazeta de Atropología. Recuperado en <http://www.gazeta-antropologia.es/?p=1332>
- PEÑA, A. (2014). Declaracion de Mujeres Mapuches Tejedoras de Sueños. Chile. Recuperado en <http://serexistencialdelalma.ning.com/profiles/blogs/declaracion-de-las-mujeres-mapuches-tejedoras-de-suenos?context=tag-conciencia>

